

CIRCULAR ACLARATORIA N°2

26 de agosto de 2015

PROCESO "LICITACIÓN DE SUMINISTRO 2015/02"

En conformidad a lo establecido en el Punto 7 del Capítulo 2 de las Bases del proceso "Licitación de Suministro 2015/02", adjunto tenemos el agrado de enviar a usted Resolución Exenta N° 453, de esta misma fecha, mediante la cual la Comisión Nacional de Energía "Aprueba respuestas a consultas y observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2015/02".

Atentamente,

LAS LICITANTES



Francisco Sánchez Hormazábal
Encargado del Proceso
Licitación de Suministro 2015/02

REF: Aprueba respuestas a consultas y observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2015/02.

Santiago, 26 de agosto de 2015

RESOLUCION EXENTA N° 453

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N°2.224 de 1978, que crea El Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", modificado por Ley N°20.402 que crea el Ministerio de Energía;
- b) Lo señalado en los artículos 131° y siguientes del D.F.L. N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1 de Minería de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, modificada por la Ley N° 20.805; en adelante e indistintamente "la Ley";
- c) La Resolución Exenta N° 215, de 24 de abril de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente, "la Comisión", que establece los plazos, requisitos y condiciones, a los que se deberán sujetar las licitaciones de suministro de energía para satisfacer los consumos de los clientes sometidos a regulación de precios, modificada por la Resolución Exenta N° 265, de 19 de mayo de 2015, de la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente "Resolución N° 215";
- d) Lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 311, de 15 de junio de 2015, que Aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación Suministro 2015/02, en adelante e indistintamente "Licitación Suministro 2015/02";
- e) La Resolución Exenta N° 318, de 23 de junio de 2015, de la Comisión Nacional de Energía que Aprueba Circular Aclaratoria N°1, de 22 de junio de 2015, Proceso "Licitación de Suministro 2015/02" y se tenga presente lo que indica;

- f) Lo señalado por el Encargado del Proceso de Licitación de Suministro 2015/02 a través de su carta GRyME-277/2015, de fecha 20 de agosto de 2015;
- g) La Resolución Exenta N° 438, de 20 de agosto de 2015, de la Comisión Nacional de Energía que Modifica Resolución Exenta N° 311 de 2015, que aprueba Bases de Licitación Pública Nacional e Internacional para el Suministro de Potencia y Energía Eléctrica para Abastecer los Consumos de Clientes Sometidos a Regulación de Precios, Licitación de Suministro 2015/02; y
- h) Lo señalado en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 131° y siguientes de la Ley, la Comisión Nacional de Energía elaborará las Bases de Licitación para el suministro eléctrico de las empresas concesionarias de servicio público de distribución;
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 311, identificada en la letra d) de vistos, la Comisión aprobó las Bases de licitación de la Licitación Suministro 2015/02, la que fue modificada mediante la Resolución Exenta N° 438, mencionada en la letra g) de vistos;
3. Que, el Programa de Licitación de dichas Bases contempla para la etapa denominada "Período de Consultas", el día viernes 07 de agosto de 2015, hasta las 17:00 horas, como momento de cierre de la respectiva etapa;
4. Que, asimismo contempla para la etapa letra f) consistente en el plazo de respuestas por escrito a consultas y publicación en sitio web, como fecha de expiración el día miércoles 26 de agosto de 2015;
5. Que, con motivo de la etapa contemplada en la letra e) del Programa de Licitación mencionado en los dos considerandos anteriores, denominada "Período de Consultas", las empresas generadoras, concesionarias de distribución y usuarios interesados, realizaron una serie de consultas y observaciones a las bases de licitación aprobadas mediante la Resolución Exenta N° 311 de 15 de junio de 2015;
6. Que, por su parte, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.805, señala que las licitaciones que se efectúen con anterioridad a la vigencia del reglamento de la misma Ley, se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las

disposiciones de la Ley y a las que establezca la Comisión por Resolución Exenta;

7. Que, para tales efectos, con fecha 24 de abril de 2015, la Comisión dictó la Resolución Exenta N° 215, individualizada en la letra c) de vistos, cuyo artículo 17° inciso segundo establece, con motivo de las respuestas a las consultas realizadas sobre las Bases de Licitación, la obligación para el Encargado del Proceso de enviar a la Comisión, en el plazo que las Bases establezcan, una propuesta de respuestas sistematizadas para su revisión. Establece asimismo, la obligación para la Comisión de comunicar al Encargado del Proceso la aprobación de las respuestas, en el plazo establecido en las Bases;
8. Que, en cumplimiento de la obligación señalada en el considerando anterior, con fecha 21 de agosto de 2015, mediante la carta individualizada en la letra f) de vistos, el Encargado del Proceso remitió a la Comisión una propuesta sistematizada de respuestas para revisión de la Comisión; y
9. Que, esta Comisión, luego de revisar detenidamente y modificar en lo pertinente el contenido de las propuestas de respuestas sistematizadas, mencionadas en el considerando anterior, procederá a aprobar dichas respuestas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17° de la Resolución Exenta N° 215, ya individualizada, según se señalará en la parte dispositiva de la presente Resolución.

RESUELVO:

Artículo Primero: Apruébanse las respuestas a consultas y observaciones a Bases de Licitación de Suministro 2015/02, cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

RESPUESTAS A CONSULTAS Y ACLARACIONES

PROCESO “LICITACIÓN DE SUMINISTRO 2015/02”

Consulta 1: “Si bien las bases de licitación, en el Anexo 1, entregan distribución mensual del consumo de las distintas empresas distribuidoras, a modo referencia, no existe en ninguna parte una estimación de la distribución horaria. Dado que la licitación considera bloques de energía horarios, consideramos que, para una adecuada modelación de la demanda y consiguiente cálculo del precio a ofertar, es necesario conocer el comportamiento diario de los consumos, por ende, solicitamos a las Licitantes incorporar un anexo con la distribución horaria de sus consumos de energía a modo referencial.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, el Informe Final de Licitaciones, aprobado por Resolución Exenta CNE N°164 de fecha 9 de abril de 2015, contiene en su Anexo 2 una tabla con la distribución de consumos horarios por empresa distribuidora para el año 2014.

Consulta 2: “Capítulo 1, punto 3: Los volúmenes de energía reactiva indicados para los distintos Bloques de Suministro mostrados en la segunda tabla de este punto ¿implican una obligación para el adjudicatario?, ¿O, por el contrario, constituyen un máximo, como en el caso de la energía activa?”.

Respuesta: Sí, es obligación del Adjudicatario responder por la energía reactiva de acuerdo a la normativa vigente. Los montos de energía reactiva presentados en los cuadros del numeral 3 del capítulo 1 de las Bases, representan consumos referenciales para el total de las Licitantes. El total que se deberá facturar por este concepto a cada Licitantes será igual a los valores efectivamente demandados por éstas en el período de facturación respectivo. Las Licitantes determinarán en los montos a facturar por cada Suministrador a prorrata de la energía activa mensual facturada por el correspondiente Suministrador, respecto al total de la energía activa efectivamente demandada por Las Licitantes.

Consulta 3: “Capítulo 1, punto 3.9: Con respecto a la facturación de energía reactiva, de las bases se desprende que el monto a facturar a las empresas distribuidoras se determinará solamente en función de las cantidades efectivamente demandadas por ellas, y de la prorrata correspondiente a la cantidad de energía activa facturada. ¿Existe alguna obligación para el adjudicatario de entregar un mínimo de energía reactiva?”.

Respuesta: No existe un mínimo o un máximo obligatorio para la entrega de energía reactiva. Es obligatorio suministrar la energía reactiva efectivamente consumida, en la proporción que corresponda según la prorrata de la energía activa mensual facturada por el correspondiente Proveedor.

Consulta 4: “Capítulo 1, punto 3.1.: ¿Cuál es la finalidad de dividir los bloques y subbloques en una componente base y uno variable?”.

Respuesta: Según lo establecido en el numeral 3.1 del capítulo 1 de las Bases, la componente Base está asociada a la energía anual requerida en cada año por las empresas distribuidoras, mientras que la componente Variable tiene por finalidad absorber incrementos no esperados en la demanda de energía, la cual en este caso corresponde a 10% de la componente Base. El

compromiso de suministro por parte del Proveedor corresponde al total de energía adjudicada del bloque de suministro, incluyendo la componente base y variable.

Consulta 5: “El modelo de Contrato del Anexo 18 especifica, en el párrafo DÉCIMO QUINTO letra a) numeral II, que el contrato puede ser resuelto anticipadamente por el Distribuidor si el Suministrador obtiene una Clasificación de Riesgo menor a BB+. Para estos efectos, se consideran necesarios informes anuales durante toda la vigencia del Contrato. Para una central térmica que depende, también durante su fase de operación, de precios volátiles del mercado, comprendemos que pueda resultar útil obtener actualizaciones anuales. En cuanto a centrales de generación por medio de energías renovables no convencionales, sin embargo, cabe destacar que una vez construida la central, los riesgos que puedan impactar sobre la solvencia y el modelo financiero de la misma son mínimas. Por ellos se ruega que las licitantes consideren suspender la obligación global de informe anuales durante la fase de operación, manteniendo en ella sólo el requerimiento de actualizar la clasificación cada vez que el Distribuidor lo solicite. Así las Licitantes tendrían la flexibilidad de definir, dependiendo del tipo de centrales de generación del Suministrador, un término adecuado de informes actualizados. en el caso de energía renovables no convencionales, tal flexibilidad supondría ahorros de hasta más de cien mil dólares por proyecto, permitiendo a sostener la solvencia de un proyecto con precios ofertados más bajos.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 6: “Capítulo 1, punto 4.5: ¿Es posible hacer varias ofertas separadas dentro de un mismo bloque de Suministro, por distinto Número de Sub-Bloques, pero manteniendo en todas el mismo precio de oferta. Esto podría tener sentido si se deseara que dichas ofertas independientes tuvieran condiciones de restricción distintas. Por ejemplo, que se quisiese ofertar 20 Sub-Bloques en el Bloque de Suministro N°4-A sujetos a que se adjudique también una oferta en el Bloque de Suministro N°4-B, y otros 20 Sub-Bloques en el mismo Bloque de Suministro N°4-A sin restricción, al mismo precio.”

Respuesta: El oferente tiene la posibilidad de realizar ofertas independientes dentro de un mismo bloque de suministro, con cantidades de energía (número de sub-bloques) y precios distintos para cada oferta, si así lo desea. También tiene la libertad de realizar alguna o algunas de sus ofertas con restricción de modo de vincular ofertas realizadas en distintos bloques de suministro, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4.5 del Capítulo 1 de las Bases. Las ofertas con restricción pueden incluir ofertas con número de sub-bloques y precios distintos.

Consulta 7: “Capítulo 2, punto 9.2.4.1.1.2:¿ Cómo se calcula el "Precio Nivelado medio ponderado" mencionado en la letra b)?Se solicita explicitar con un ejemplo.”

Respuesta: El Precio Nivelado medio ponderado de una combinación factible corresponde al promedio de los precios nivelados de las distintas ofertas que componen dicha combinación, ponderados por el volumen de energía correspondiente a cada oferta. Una combinación factible consiste en una agrupación de ofertas capaces de abastecer completa o parcialmente la totalidad de los tres Bloques de Suministro licitados, vale decir, del conjunto de Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C. Una combinación factible de ofertas sólo podrá considerar ofertas completas y no fracciones de las ofertas presentadas. Para estos efectos, los volúmenes de energía que no sean cubiertos por las ofertas que conforman la combinación factible, se considerarán para el cálculo del promedio ponderado valorizados al Precio de Reserva incrementado en un 30%.

A modo de ejemplo, se puede considerar el caso de una combinación factible conformada por una oferta con restricción para los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C por 25 Sub-Bloques para cada uno de ellos a un precio nivelado equivalente al Precio de Reserva incrementado en 10%, otra oferta por 25 Sub-Bloques para el Bloque de Suministro N°4-B a un precio nivelado equivalente al Precio de Reserva reducido en un 10% y otra oferta por 25 Sub-Bloques para el Bloque de Suministro N°4-C a un precio nivelado equivalente al Precio de Reserva reducido en un 20%. En este caso, la energía no cubierta por ofertas corresponde a 185 GWh-año, equivalentes 50% del Bloque de Suministro N°4-A, que se valorizan a un precio equivalente al Precio de Reserva incrementado en 30%. En consecuencia, el Precio Nivelado promedio ponderado de esta combinación factible corresponde al Precio de Reserva incrementado en un 5%. Cabe tener presente que sólo para efectos de simplificar el ejemplo señalado, se ha supuesto que el Precio de Reserva es el mismo para los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C.

Sin perjuicio de lo anterior, ver respuesta a la pregunta 55.

Consulta 8: “Capítulo 2, punto 9.2.4.1.1.2: Con respecto al mecanismo de adjudicación, se solicita clarificar que las ofertas que originalmente superen el Precio de Reserva y para las cuales a su vez se haya registrado una Propuesta de Modificación de Oferta Económica, serán consideradas utilizando el precio de oferta original, durante el proceso de determinar qué ofertas serán adjudicadas. En otras palabras, que el precio modificado será solamente utilizado en caso de que su oferta resulte adjudicada, en cuyo caso los contratos que se celebren posteriormente con las empresas distribuidoras considerarán este precio modificado. De otra manera, sería injusto que un Proponente que originalmente ofertó un precio superior al Precio de Reserva+Margen de Reserva, pueda competir utilizando un precio 5% menor al Precio de Reserva, contra otros proponentes que ofrecieron precios originalmente menores al de Reserva y no debieron por ello modificar su oferta.”.

Respuesta: Una oferta con un precio superior al Precio de Reserva que presente una Propuesta de Modificación de Oferta Económica, será evaluada considerando el precio de oferta original para efectos de la adjudicación, la cual se encuentra contenida en el Documento 15 presentado. Si resultase adjudicada, el precio final considerado en el contrato será el precio modificado según lo indicado en el numeral 8.2.1 del capítulo 2 de las Bases.

Consulta 9: “Junto con los Antecedentes Comerciales y Financieros (Documento 12), el Proponente debe entregar un Informe de Clasificación de Riesgo, donde se certifique la clasificación de solvencia. Muchas entidades señaladas en el Anexo 3 entregan un certificado, documento que a veces cuenta con una sola página, y uno o dos informes más detallados de hasta diez páginas y más. Deducimos de las ofertas administrativas de las últimas licitaciones que se aceptan ambos formatos. De no ser así, se ruega especificar cual formato debe ser parte de la oferta administrativa y que formato se puede entregar a manos de las Licitantes después, sin hacerse público en el proceso de la adjudicación.”.

Respuesta: Se aclara que basta con entregar un certificado emitido por la entidad calificadora de riesgo. Los proponentes deberán entregar un informe de Clasificación de Riesgo, donde se certifique la clasificación de solvencia del Proponente independiente si el informe tiene una o más hojas.

Consulta 10: “¿Con qué valores proyectados de los coeficientes de indexación operan las Licitantes a la hora de calcular el precio nivelado de cada oferta? Ya que este precio determina si se adjudica el bloque o no, saber de antemano cómo se calcula exactamente aumentaría la transparencia y la competitividad entre los proponentes. Puesto que nadie sabe con certeza como se desarrollarán algunos de los coeficientes, diferencias en la proyección de las Licitantes y en la proyección del Oferente pueden resultar en una oferta económica con un precio de base más alto o más bajo de lo que pretendía ofrecer el Oferente.”.

Respuesta: Las proyecciones de los índices de indexación, así como sus valores base, se encuentran publicados en el sitio web www.eia.gov. Ver respuesta a la pregunta 52.

Consulta 11: “¿Cuáles serán los valores bases de cada coeficiente de indexación que se utilizarán a la hora de calcular el precio nivelado? Igual a lo señalado en la pregunta anterior, publicar valores inequívocos también facilitaría la competitividad, previniendo que un oferente calcule con precios equivocados a la hora de ponder su oferta.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 10.

Consulta 12: “Respecto al documento 6 “Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta”, ¿existe algún texto específico que se deba incluir en la boleta de garantía?”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 4.4.6 del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 13: “En relación a la Garantía de Seriedad, solicitamos que sea causa de devolución de las garantías y exención de responsabilidad del Suministrador la denegación del algún permiso al Proyecto de generación por las autoridades públicas pues es un evento fuera del control del proponente.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 14: “Respecto al documento 9 “Boleta de Garantía de Constitución Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones de Giro Generación de Electricidad”, ¿existe algún texto específico que se deba incluir en la boleta de garantía?”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 4.4.9 del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 15: “Respecto a la obligación de tener la planta operando el 1 de enero de 2017, debido a lo ajustado de los plazos, ¿está previsto que se pueda retrasar dicha obligación? Si existe algún retraso, ¿está previsto establecer algún mecanismo de penalización? En caso contrario, ¿Cuál sería la consecuencia de dicho retraso?”.

Respuesta: No está previsto retrasar la fecha de inicio de suministro. Remítase a lo indicado en el numeral 3.6 del capítulo 1 de las Bases de Licitación. Con todo, y consecuencialmente, los proyectos nuevos asociados a las ofertas adjudicadas deberían entrar en operación al menos a partir del 01 de enero de 2017, pero en el caso que el suministrado no tenga un proyecto de generación en operación por motivos de atraso en su entrada en operación, debe cumplir su obligación realizando los retiros del sistema que sean necesarios conforme lo dispone el inciso final del artículo 135º ter de la Ley.

Consulta 16: “Según los plazos existentes en las Bases actuales de la licitación, el Rating definitivo debe establecerse 1 año antes del COD (1 de enero de 2016) y para obtener el Rating definitivo es condición indispensable que el proyecto haya alcanzado el cierre financiero. Ello exige obtener el cierre financiero antes del 1-Ene-2016, lo cual es imposible con los plazos actuales de la adjudicación de la licitación. ¿Está prevista la posibilidad de reducir el plazo de antelación para la presentación del rating definitivo?”.

Respuesta: Se modificarán las Bases adecuando los plazos.

Consulta 17: “Confirmar que respecto al bloque N° 4-B, no existe obligación de entrega de energía en periodos distintos del anual (mensual, diario, horario) y que el cómputo de dicha obligación (p.ej. 1 bloque de 50 GWh) se efectúa única y exclusivamente por periodos anuales.”.

Respuesta: El Bloque de Suministro N°4-B considera un compromiso de entrega de energía únicamente en el horario establecido en las Bases, es decir, desde las 8:00 hasta las 17:59 horas. Dicho compromiso horario tendrá un máximo acumulado anual igual a la cantidad que sea finalmente adjudicada por el suministrador en dicho bloque, no existiendo límites o restricciones mensuales, diarias u horarias al interior del bloque para su uso. Sin perjuicio de ello se aclara que la distribución mensual de energía activa, reactiva y demanda máxima que se señala en el Anexo 1 de las Bases, que se presenta de manera referencial, fue elaborada considerando la composición y características históricas de consumo de las Licitantes.

Consulta 18: “Confirmar si en el caso de que la energía producida en base anual sea inferior a la obligación contratada (p.ej. 48 GWh de producción real frente a 1 bloque de 50 GWh contratado) existiría una obligación adicional de entrega de energía (que sólo se podría dar en el ejercicio subsiguiente) o simplemente se dispararía el mecanismo de las Cláusulas Penal y/o de Término Anticipado del Contrato.”.

Respuesta: Bajo el marco normativo vigente, la energía comprometida en un contrato resultante de la adjudicación de licitaciones de suministro eléctrico, no está asociado directamente a la producción real de una central eléctrica que sustente dicho contrato. Cada generador debe suministrar comercialmente la integridad de la energía requerida por su contrato, realizando los retiros que correspondan del sistema, bajo la coordinación del CDEC respectivo. Por lo anterior, inyecciones de energía inferiores a los retiros necesarios para suministrar un contrato no representan causales para activar cláusulas penales o de término anticipado del contrato.

Consulta 19: “En relación a la pregunta anterior, confirmar si es posible introducir un mecanismo de umbrales mínimos por el que se limite la aplicación de dichas Cláusulas Penal y/o de Término Anticipado del Contrato a aquellos supuestos de incumplimiento de la obligación de entrega de energía que excedan dichos umbrales mínimos (p.ej. un 5% de la energía contratada).”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 20: “Confirmar si la obligación de entrega de energía para el Suministrador se establece por la Componente Fija o incluye también el importe correspondiente a la Componente Variable.”.

Respuesta: La obligación anual del Proveedor corresponde al Bloque de Suministro adjudicado, el cual está compuesto por su componente base y componente variable.

Consulta 21: “Explicar de quien es la decisión sobre la compra-venta de la energía correspondiente al Componente variable, el procedimiento de su comunicación y aceptación por la otra parte y si se computará por periodos anuales también.”.

Respuesta: La componente Variable del bloque de suministro tiene por finalidad absorber incrementos no esperados en la demanda de energía respecto de los requerimientos base de energía establecidos en las bases. Sin perjuicio de lo anterior, forma parte constituyente del compromiso de energía contratado y su tratamiento posterior en cuanto al despacho y facturación es indistinguible respecto de la componente base.

Consulta 22: “Confirmar si las traducciones deben ser traducciones juradas por persona chilena autorizada.”.

Respuesta: Remítase al numeral 9.3 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 23: “Confirmar si el siguiente párrafo supone que no podemos establecer ninguna acción contra una ejecución injusta: “Conjuntamente con la Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta cada Proponente deberá entregar una declaración firmada por el Representante del Proponente ante Notario renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción o derecho con el fin de trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de dichas Boletas de Garantía”.”.

Respuesta: La renuncia está referida solamente al ejercicio de cualquier acción o derecho que tenga por objeto trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de dichas Boletas de Garantía.

Consulta 24: “Confirmar que el Suministrador asume el riesgo de cambio a futuro de cada uno de los siguientes: Los cargos y condiciones de aplicación por consumo de energía reactiva que establezcan los Decretos de Precios de Nudo de Corto Plazo vigente en cada mes de facturación.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta letra c) del modelo de contrato contenido en el anexo 18 de las Bases, los cargos y condiciones de aplicación por consumo de energía reactiva del Distribuidor serán los que establezcan el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación. Por su parte los suministradores se encuentran sujetos a la regulación establecida en conformidad al artículo 150 de la Ley. Con todo, se debe tener presente lo señalado en el artículo 68 del Reglamento de Licitaciones de Suministro.

Consulta 25: “Confirmar que el Suministrador asume el riesgo de cambio a futuro de cada uno de los siguientes: Los factores de modulación de energía establecidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación, que multiplicarán el Precio resultante de la Licitación.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en la cláusula cuarta letra a) del modelo de contrato contenido en el anexo 18 de las Bases, Los precios asociados a cada uno de los puntos de compra corresponderán al precio en el punto de oferta, debidamente indexado, multiplicado por la razón

entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo corto plazo vigente al momento de la facturación.

Consulta 26: “Confirmar si los componentes de Transmisión troncal, Subtransmisión y Transmisión adicional a incorporar en la Oferta Económica de Suministro deben estar basados en los valores aplicables a fecha de la Oferta. Confirmar asimismo que dichos componentes serán actualizados en base a la regulación que sea aplicable a los mismos y sus variaciones a futuro asumidas por las Licitantes. Esto no aparece claramente recogido en el Contrato de PPA.”

Respuesta: Respecto a su primera consulta, el proponente debe incorporar en su oferta los costos por transmisión troncal y si corresponde los costos por subtransmisión y transmisión adicional que el oferente proyecte de acuerdo a sus propios análisis, para todo el período de vigencia del contrato. En relación a su segunda consulta, el contrato se deberá someter en todo momento a la normativa vigente.

Consulta 27: “Clarificar la obligación establecida en el primer párrafo de la cláusula Undécima del PPA relativa a la Capacidad de Transporte. ¿Qué se entiende por la capacidad de transformación y transporte de terceros o propia “asociada al punto de compra”? ¿cómo se mide el “oportuno aumento”? ¿se entiende que el coste de dichos aumentos recae enteramente sobre el Suministrador?”.

Respuesta: No se puede acceder a clarificar lo solicitado, debido a que la cláusula undécima no hace referencia a "la capacidad de transformación y transporte de terceros o propia “asociada al punto de compra”" ni a "oportuno aumento". Por otra parte, el contrato debe abastecer en la prorrata que corresponda los consumos efectivos de potencia de la empresa distribuidora, siendo responsabilidad del suministrador dicho abastecimiento.

Consulta 28: “En relación al contrato de PPA, incorporar el siguiente punto de índole jurídica: i.Fuerza Mayor. Se debería incluir un procedimiento por el cual si sucede el evento de Fuerza mayor en la Obra con la simple comunicación y prueba, se extendiendo el PPA.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 29: “Precio nivelado de las ofertas: El precio nivelado se define de la siguiente forma:

$$Precio_{Nivelado} = \frac{\sum_{i=0}^{N-1} Precio_{Oferta} \cdot PFI_{Inicio+i} \cdot EO_{Inicio+i}}{\sum_{i=0}^{N-1} \frac{EO_{Inicio+i}}{(1+r)^{Inicio+i}}}$$

Confirmar que matemáticamente esto sería igual a decir:

$$Precio_{Nivelado} = \sum_{i=0}^{N-1} Precio_{oferta} \cdot PFI_{Inicio+i} \quad ”.$$

Respuesta: Se confirma que la igualdad propuesta no es correcta.

Consulta 30: “Confirmar que la formula de indexación propuesta a efectos de la adjudicación será la misma que se recoja posteriormente en el contrato de suministro, si bien, en ese caso, la variable N no tomará un valor de 10 si no de 20. Esto es, se proyectará la fórmula hasta el último año de suministro (año 2036)”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el Anexo 9 de las Bases, los precios de energía y potencia se indexan de conformidad a lo establecido en el artículo 161º de la Ley, según a la fórmula indicada en el referido Anexo 9 y en consideración a los ponderadores presentados por el oferente en su propuesta. En consecuencia, los valores de los índices al efectuar una indexación corresponden al promedio de los valores mensuales de los últimos 6 meses contados regresivamente desde el tercer mes anterior al mes en el cual se evalúa la fórmula de indexación. Dicha fórmula de indexación será utilizada a lo largo de toda la vigencia del contrato.

Por otra parte, y sólo para efectos de determinar la adjudicación de las distintas ofertas, se determina un Precio Nivelado para cada oferta económica, la cual representa un valor presente equivalente del precio de la oferta considerando una proyección de su fórmula de indexación para un período de 10 años. En consecuencia, la proyección de índices de la fórmula de indexación utilizada en el cálculo del Precio Nivelado del numeral 9.2.4.1.1.1 del Capítulo 2 de las Bases no incide sobre la indexación real del precio de energía del contrato.

Consulta 31: “Respecto a la obligación de tener la planta operando el 1 de enero de 2017, debido a lo ajustado de los plazos, si para la fecha indicada la planta estuviera en fase de construcción sin posibilidad de inyectar energía en el sistema. ¿Sería posible cumplir temporalmente con las obligaciones del PPA adquiriendo la energía en el mercado spot y vendiéndosela a las Distribuidoras? En caso de que esto sea posible, ¿existe algún tipo de limitación para esta solución?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 15. Con todo, sí, es posible comprar en el mercado Spot, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 ter de la Ley. Consecuencialmente, el adjudicatario deberá encontrarse sometido a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada licitante.

Consulta 32: “Respecto al punto 4.4.1, en el que se menciona que si el proponente no tiene representación legal en Chile, deberá nombrar un representante para efectos de la licitación. Nos gustaría aclarar qué se entiende por tener representante en Chile, ¿es necesario que el representante legal tenga presencia en Chile? ¿La representación legal la puede ejercer una persona extranjera (no chilena) pero con dirección legal en Chile?”.

Respuesta: Se refiere a un representante con poder suficiente domiciliado en Chile, pudiendo ser ejercido por una persona extranjera mientras cumpla este requisito. Remítase a lo señalado en los numerales 4.4.1 y 4.4.3 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación y su Anexo 5.

Consulta 33: “Las Bases permiten ofertas en base a un proyecto nuevo de generación que debe ser de propiedad del Oferente o ser explotado, directa o indirectamente, por el Oferente. A este respecto se solicita aclarar: A través de qué tipo de contrato se cumple con el requisito de explotar el proyecto cuando el Oferente no sea propietario del proyecto. ¿Es suficiente un contrato de operación del proyecto con la facultad de vender energía en representación del propietario del proyecto?”.

Respuesta: Si, es suficiente un contrato de operación del proyecto. Con todo, es necesario aclarar, que de acuerdo a la definición establecida en la Bases el Proyecto nuevo de Generación puede ser explotado directamente o a través a de una sociedad que se constituya para tales efectos, no indirectamente. Adicionalmente, remítase a la respuesta de la pregunta 34.

Consulta 34: “Las Bases permiten ofertas en base a un proyecto nuevo de generación que debe ser de propiedad del Oferente o ser explotado, directa o indirectamente, por el Oferente. A este respecto se solicita aclarar: ¿Es suficiente para dar por cumplido el requisito de explotación el que el proyecto nuevo de generación sea de propiedad de una entidad relacionada al Oferente por tener ambos un controlador común? Si la respuesta es afirmativa, ¿durante todo el período de suministro el Oferente y entidad dueña del proyecto deberán ser personas relacionadas?”.

Respuesta: Se entiende que explota directamente un proyecto el propietario o quien representa a los intereses del mismo ante el organismo coordinador del sistema, sin que esto implique necesariamente la operación física del proyecto. Por tanto, en la medida que la empresa relacionada con el oferente sea la propietaria y le entregue la representación al oferente para que éste explote directamente el proyecto se cumpliría con lo dispuesto en las Bases, y no es necesario que sean empresas relacionadas durante toda la vigencia del contrato. No obstante, el adjudicatario que suscribió el contrato, debe cumplir con la obligación de suministro durante toda la vigencia del contrato. Adicionalmente, remítase a la respuesta de la pregunta 33.

Consulta 35: “De acuerdo a la definición de "Proyecto nuevo de generación", favor confirmar que estos tipos de proyectos pueden participar en esta licitación de suministro.”.

Respuesta: Sí, es posible. Se confirma lo indicado en su consulta.

Consulta 36: “Respecto al inciso (f) de la sección 3.9, Capítulo 1, favor confirmar que los peajes por uso del sistema de transmisión troncal y subtransmisión, producto de los retiros efectivos de las Licitantes, serán traspasado bajo la modalidad pass-through por parte de los Proveedores a los Licitantes.”.

Respuesta: Los cargos por uso del sistema de transmisión troncal y , si corresponde, los cargos por uso de sistemas de subtransmisión, adicionales y cualquier otro cargo por concepto de transmisión deberán ser incluidos en la respectiva factura del Proveedor, según corresponda conforme a la normativa vigente. Con todo en este punto se debe tener presente lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Licitaciones de Suministro.

Consulta 37: “Respecto al punto 1 del inciso (d), sección 3.9, Capítulo 1, agradeceremos incluir un ejemplo de la aplicación del mecanismo de prorratas indicado, que especifique como operarán los factores de amplificación.”.

Respuesta: Los factores para contratos de Bloques de Suministro horario se utilizan sólo para efectos del cálculo de facturación de los distintos contratos, escalando el monto contratado a nivel horario para hacerlo comparable con otros contratos existentes a nivel anual, en consideración a que la asignación de la demanda entre los distintos contratos se realiza a prorrata de la energía anual contratada. El valor de cada factor se calcula a partir de la división entre el monto de energía total de los tres bloques horarios licitados (1.200 GWh), y el del bloque horario correspondiente (Nº4-A, Nº4-B o Nº4-C).

Se acompaña a continuación un ejemplo de cálculo de asignación de demanda:

		Contratos anual bloques horarios (GWh)	Contrato anual 24 horas (GWh)	Consumo mensual (GWh)	Factor Ajuste		Prorrata		Facturación		
					Contratos bloques horarios	Contrato 24 horas	Contratos bloques horarios	Contrato 24 horas	Contratos bloques horarios	Contrato 24 horas	
Horario A	Adjudicación 1	120	2.000	75	3,2432	1	12,8%	65,8%	9,6	49,4	
	Adjudicación 2	200					21,4%		16,0		
Horario B	Adjudicación 1	500		110			2,1818	35,3%	64,7%	38,8	71,2
Horario C	Adjudicación 1	250		55			4,2857	34,9%	65,1%	19,2	35,8

En el ejemplo, se presenta la asignación de demanda a los contratos, considerando la existencia de un contrato anterior de 24 horas por 2.000 GWh/año y la adjudicación de una oferta por 120 GWh/año en el Horario A de un Bloque de Suministro, de una oferta por 200 GWh/año en el mismo Horario A del Bloque de Suministro, de una oferta de 500 GWh/año en el Horario B y de una oferta por 250 GWh/año en el Horario C del Bloque de Suministro. Se ha supuesto un consumo mensual de 240 GWh, que corresponde al suministro total a facturar por el conjunto de los suministradores. Las prorratas calculadas para cada contrato y período de suministro horario corresponden a las que resultan de considerar los volúmenes correspondientes a cada contrato que participa en dicho período horario, amplificados por los factores de ajuste definidos en las Bases de Licitación del proceso.

Consulta 38: “Respecto al punto 3 del inciso (d), sección 3.9, Capítulo 1, favor explicar cómo se definirá el precio de la energía reactiva.”

Respuesta: De acuerdo a lo indicado en el numeral 3.9 letra a) del capítulo 1 de las Bases, los cargos y condiciones de aplicación por consumo de energía reactiva de Las Licitantes serán los que establezcan el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada mes de facturación.

Consulta 39: “De acuerdo a la sección 4.1 del Capítulo 1, si el Oferente tiene giro de generación, el mismo Oferente debe suscribir el contrato de suministro, incluso si no es el propietario del proyecto (sino su explotador). En cambio, si no es un generador, debe proceder a constituir una sociedad con giro de generación para que firme el contrato de suministro (permaneciendo el Adjudicatario como responsable solidario mientras la nueva sociedad cumpla con los requisitos establecidos en las Bases para ser Oferente). ¿Es posible aplicar el mismo procedimiento de constitución de una sociedad con giro generación para que suscriba el contrato de suministro en caso que el Oferente que resulte Adjudicatario sea una sociedad con giro de generación, pero en la cual el proyecto nuevo de generación se contemple sea de propiedad de una sociedad filial a ser

constituida con posterioridad a la adjudicación, de modo que sea ésta última sociedad la que suscriba el contrato de suministro?”.

Respuesta: No, no es posible. Si la Proponente es una sociedad anónima o por acciones con giro de generación es ella quien debe suscribir el contrato.

Consulta 40: “Capítulo 2, 9.2.4.1.1.2. ADJUDICACIÓN DE BLOQUES DE SUMINISTRO Nº4-A, Nº4-B y Nº4-C: “ii. En caso de existir dos o más ofertas marginales en un bloque de suministro, es decir, más de una oferta con un mismo precio que conjuntamente son capaces de completar la energía considerada en el bloque de suministro licitado, se realizará una subasta por el suministro no adjudicado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2.4.1.2. ” (Página 66 de las Bases de Licitación) Observación: Los oferentes “Marginales” tienen por un lado un precio adjudicado ideal (desde el punto de vista del oferente) pero también el problema de que los bloques adjudicados no cubren la integridad de los bloques ofertados). El procedimiento obliga a organizar una subasta general de dichos bloques. Consulta: Sugerimos modificar este párrafo por lo siguiente: “En caso de existir dos o más ofertas marginales en un bloque de suministro, es decir, más de una oferta con un mismo precio que conjuntamente son capaces de completar la energía considerada en el bloque de suministro licitado se aplicará el siguiente procedimiento: 1- Se llamará a dichos oferentes a presentar una nueva oferta por el o los sub-bloques considerados de la demanda en sobre cerrado, a un precio inferior al valor presentado en la oferta inicial. En esta fase se adjudicará la oferta de menor precio y se dará por terminado el proceso de adjudicación. 2- En caso de no haberse adjudicado el o los sub-bloques considerados, se preferirá la oferta del Proponente que tenga mejor calificación de su Clasificación de Riesgo. 3- En caso de no haberse adjudicado el o los sub-bloques considerados, se aplicará el mecanismo de desempate indicado en el punto 9.2.4.1.2.””.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 41: “Respecto a la sección 4.1 del Capítulo 1, favor indicar la diferencia entre los informes de clasificación de riegos solicitados en el inciso (a) e inciso (b).”.

Respuesta: El informe señalado en el inciso a) corresponde a aquel que otorga una clasificación de riesgo corporativa a la empresa oferente.

Por su parte, el informe señalado en el inciso b) corresponde a un informe que preliminarmente evalúa proyectos de generación sobre la base de supuestos expresamente iniciados, que dé cuenta de una calificación o categoría equivalente a la clasificación de riesgo.

Consulta 42: “Respecto a la sección 4.4.6 del Capítulo 1, favor confirmar que la boleta de garantía deberá ser emitida a nombre de CGE Distribución S.A., la cual ha sido asignada como Licitante Mandataria.”.

Respuesta: Se confirma lo indicado en su consulta.

Consulta 43: “Respecto a la declaración ante Notario, renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción o medida precautoria sobre la Boleta de Garantía, que se menciona en la sección 4.4.6 del Capítulo 1. Favor indicar si existe algún formato para dicha declaración o el formato deberá ser definido por el Proponente.”.

Respuesta: El formato solicitado se incluye en el Anexo 1 de esta comunicación y se incluirá en las Bases.

Consulta 44: “Respecto a la sección 4.4.12 del Capítulo 1, favor indicar las implicancias de no disponer de la información contable solicitada, y en consecuencia de la no asignación de valores a los índices a calcular que se referencian en esta sección.”.

Respuesta: En caso que el Proponente no entregue los balances contables y estados de resultado, por no contar con la antigüedad necesaria, éste deberá demostrar a las Licitantes dicha situación, con lo cual no serán exigibles los antecedentes faltantes.

Consulta 45: “En la sección 4.4.14 del Capítulo 1 se indica que en el caso de que el Proponente no sea propietaria de la fuente de generación, deberá presentar el poder que le permita actuar en representación del propietario para efectos que ésta sea presentada en su oferta. Se solicita indicar cuáles son los requerimientos para el acuerdo entre el Propietario del activo de generación y del Proponente para el caso de que sea declarado Adjudicatario.”.

Respuesta: Se trata de un poder de representación para presentar la oferta a nombre de la propietaria u operadora de la fuente de generación y/o también la posibilidad de explotar directamente el proyecto nuevo de generación. Con todo, se modificarán las Bases con el objeto de aclarar este punto.

Consulta 46: “En la sección 4.4.14 del Capítulo 1 se indica que en el caso de que el Proponente no sea propietaria de la fuente de generación, deberá presentar el poder que le permita actuar en representación del propietario para efectos que ésta sea presentada en su oferta. Se solicita proporcionar un modelo para dicho poder.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. El formato deberá ser definido por el Proponente.

Consulta 47: “La sección 7 del Capítulo 1 establece que los Proponentes tendrán que señalar claramente el tipo de fuente energética a través del cual se respalda su oferta. Favor confirmar si esta información sólo debe ser señalada en el formulario del Anexo 11 "Documento 14 Información a Entregar por los Proponentes para Respalda su Propuesta". En caso contrario indicar la forma en que se debe entregar esta información.”.

Respuesta: Se confirma lo indicado en su consulta.

Consulta 48: “Favor aclarar si aquellos Proponentes conectados sólo en el SING, podrán participar de esta licitación. En caso de que se les permita ¿Cómo estos Proponentes podrán vender su energía en el SIC, previo a la interconexión SIC-SING?”.

Respuesta: Los adjudicatarios deberán encontrarse sometidos a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada Licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada Licitante. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto del artículo 135º ter de la Ley. Ver respuesta a la pregunta 321.

Consulta 49: “En relación con la sección 8.3 del Capítulo 1 ¿La propuesta de cláusula para ser incluida en el contrato de suministro debe ser acompañada a la oferta? o ¿se negocia una vez adjudicada la licitación?”.

Respuesta: En relación a lo indicado en su consulta, esta cláusula se negocia con adjudicatario. Por lo tanto, no necesariamente se debe acompañar la cláusula de "conducta apropiada" en la oferta, puede incorporarse al momento de la suscripción del contrato, o como modificación al contrato, durante cualquier momento de vigencia de éste.

Consulta 50: “En el numeral 9.1.3. ASPECTOS COMERCIALES, FINANCIEROS Y EXPERIENCIA DEL PROPONENTE se indica que la clasificación de riesgo se traducirá en una calificación y que debe estar por sobre 5.0. ¿Una mejor calificación hará que la oferta sea considerada por sobre otras ofertas de forma más favorable?”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el Anexo 13 de las Bases de Licitación. No obstante una mejor calificación no se considera por sobre otra oferta para efectos de una calificación más favorable.

Consulta 51: “Se solicita aclarar si el Proponente puede presentar los antecedentes del Propietario de los activos de generación para respaldar su oferta y la Clasificación de Riesgo solicitada el numeral 9.1.3.”.

Respuesta: Los antecedentes que se presentan en la Oferta Administrada deben corresponder a quien haya adquirido las Bases de Licitación.

Consulta 52: “En el numeral 9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS se indica que al evaluar las ofertas económicas para los bloques de suministro se debe usar una fórmula de precio nivelado que considera índices en base a proyecciones de precios de combustibles. La proyección definida para evaluar estos índices es el escenario "Low Oil Price" de la última publicación disponible del Anual Energy Outlook del U.S. Energy Information Administration (EIA). Tal como se ve en la Tabla 1, este caso considera tasas de crecimiento negativas para los índices Plbrent, Plfuel y Pldiesel, y tasa de crecimiento bajas para los índices Plcarbón y Plgnl. La elección del escenario "Low Oil Price" manifiesta una visión sesgada sobre los precios futuros de estos combustibles, por lo que se propone utilizar el caso "Reference". Se propone utilizar el caso "Reference", que representa un caso neutro sobre los precios futuros del combustible.”.

Tabla 1: Tabla con tasas de crecimiento (2013-2040) para índices. Fuente U.S. Energy Information Administration

Índice	Descripción del índice	Growth Rate (2013-2040)		
		Reference	High price	Low price
Plbrent	Real Petroleum Prices: Crude Oil: Brent Spot	1.0%	3.2%	-1.3%
Plfuel	“Real Petroleum Prices: Industrial: Residual Fuel Oil”	0.7%	2.6%	-1.1%
Pldiesel	“Real Petroleum Prices: Industrial: Distillate Fuel Oil”	0.4%	2.5%	-1.8%
Plcarbón	Coal Prices: All Region Average: Bituminous	0.6%	1.0%	0.5%
Plgnl	Natural Gas: Henry Hub Spot Price	2.8%	4.0%	2.4%

Respuesta: No se accede a lo solicitado. De acuerdo a la publicación del Annual Energy Outlook 2015 del U.S. Energy Information Administration (EIA), disponible en el sitio web www.eia.gov, los

valores para las distintas proyecciones de precios consideradas para el escenario "Low oil price" durante el período de evaluación son las siguientes:

Índice	Pldiesel	Pifuel	Pibrent	Picarbón	Pignl
Campo EIA 2015	Real Petroleum Prices : Industrial : Distillate Fuel Oil	Real Petroleum Prices : Industrial : Residual Fuel Oil	Real Petroleum Prices : Crude Oil : Brent Spot	Coal Prices : All Region Average : Bituminous	Natural Gas : Henry Hub Spot Price
Unidad	dólares de 2013 por galón	dólares de 2013 por galón	dólares de 2013 por barril	dólares de 2013 por tonelada corta	dólares de 2013 por millón de Btu
Escenario	Low oil Price	Low oil Price	Low oil Price	Low oil Price	Low oil Price
2015	2,194629	1,374889	51,814636	50,568954	3,603976
2016	2,201381	1,374537	51,565231	51,048149	3,846764
2017	2,221433	1,4032	51,926212	52,500156	4,094573
2018	2,247777	1,427283	53,077732	53,081909	4,230495
2019	2,296874	1,472511	55,548241	53,418869	4,301528
2020	2,352564	1,519654	57,696121	53,95797	4,302524
2021	2,391244	1,556386	59,32159	54,299301	4,344983
2022	2,437267	1,594229	60,995979	54,695133	4,381446
2023	2,468046	1,621956	62,036152	55,14035	4,658003
2024	2,50234	1,652755	62,976696	55,362251	4,847482
2025	2,554091	1,678821	64,218605	55,776081	5,010617
2026	2,591297	1,704194	65,525681	56,148483	5,233698

Consulta 53: "El inciso (a) de la sección 9.2.4.1.1.2, Capítulo 2, indica que "Las ofertas cuyo precio de oferta de energía sea superior al Precio de Reserva y de las cuales se haya registrado su propuesta de Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro. Para todos los efectos posterior a la adjudicación, el precio de estas Ofertas corresponderá al Precio de Reserva o al Precio de Reserva reducido en un 5%". Favor confirmar que el porcentaje a reducir es 5%. Cabe destacar que las Bases para la licitación de Suministro 2015/01 son inconsistentes respecto a este porcentaje ya que en la sección 8.2.1 del Capítulo 2 se indica 3% y en la sección 9.2.4.1.1.3 del Capítulo 2 se indica 5%."

Respuesta: Se confirma que el porcentaje a reducir, en caso de aquellas Ofertas Económicas que posean un precio de oferta que superen el Precio de Reserva en un porcentaje mayor al Margen de Reserva, corresponde a 5%.

Consulta 54: "Favor confirmar que se excluyen del Contrato de Suministro los Créditos ERNC y Bonos de Carbono."

Respuesta: Esta materia deberá someterse, en todo momento, a la normativa vigente. En particular, de acuerdo al literal l) del numeral 3.9 del Capítulo 1 de las Bases, el Suministrador es responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 150 bis de la Ley, y asimismo será responsable de cumplir, si corresponde, con la obligación establecida en el artículo 8 de la ley 20.780.

Consulta 55: "En el numeral 9.2.4.1.1.3 ADJUDICACIÓN DE BLOQUES DE SUMINISTRO N°4-A, N°4-B y N°4-C, se indica que la energía no cubierta en bloques horarios se valorizará al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo aumentado en un 30%, a diferencia de la valorización de la licitación 2013/3-2, en la que la energía no cubierta se valorizó al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, adicionado en 0.001 US\$/MWh. Esto pone en clara desventaja a las ofertas

de fuentes eólicas y solares FV frente a la posible oferta de un generador convencional que se presente con una oferta con restricción, y al mismo tiempo no refleja el verdadero valor de suministro de la generación que oferte en bloque horario. Se propone volver al mecanismo de la licitación 2013/3-2 que valorizaba la energía no cubierta al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, adicionado en 0.001 US\$/MWh.”.

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado. Se modificarán las Bases en el sentido de cambiar el guarismo "30%" indicado en el literal b) del numeral 9.2.4.1.1.2 del Capítulo 2 de las Bases por "20%".

Consulta 56: “Se solicita incluir una cláusula similar al numeral 11.1 del capítulo 2 de las bases de la licitación 2015-1, que permita tener un mecanismo de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato. Dado que actualmente no queda claro cómo puede actuar un adjudicatario en el caso de necesitar la postergación del inicio del suministro. ¿Puede actuar como comercializador? ¿En caso de que el proyecto se atrase es condición de término de contrato y cobro de las garantías de seriedad de oferta?”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Remítase a la respuesta de las preguntas 15 y 31.

Consulta 57: “Se solicita confirmar que no existe vínculo alguno entre las fuentes de generación existentes y proyectadas, descritas en el Documento 14 para respaldar la oferta, con los medios de generación con que el oferente adjudicado utilizará para hacerse responsable de cumplir el contrato de suministro.”.

Respuesta: Bajo el marco normativo vigente la energía comprometida en un contrato, resultante de la adjudicación de licitaciones de suministro eléctrico, no está asociado directamente a la producción real de una central eléctrica que sustente dicho contrato. Cada generador debe suministrar comercialmente la integridad de la energía requerida por su contrato, realizando los retiros que correspondan del sistema, bajo la coordinación del CDEC respectivo.

Consulta 58: “En la cláusula Octavo del Anexo 18, se indica que: "si en un año específico la energía demandada supera el total de energía que el Distribuidor tenga contratada, el Suministrador facturará al Distribuidor la totalidad del Bloque de Suministro contratado para dicho período" . Favor aclarar quién pagará el exceso de energía demandada por el Distribuidor respecto a lo contratado, y bajo qué mecanismo.”.

Respuesta: Para efectos de la situación planteada, se deberá aplicar lo dispuesto en la normativa vigente. La normativa actual considera el mecanismo de taspaso de excedentes establecido en el artículo 135º quáter de la Ley, y como mecanismos adicionales se contempla la facultad de realizar las licitaciones excepcionales de corto plazo establecidas en el artículo 135º quinqués de la Ley, así como el mecanismo de abastecimiento de consumos que exceden el suministro contratado señalado en el mismo artículo.

Consulta 59: “Basado en la redacción del artículo 5 del contrato de referencia de las bases, se podría interpretar como causal de revisión de precios alguna eventual regulación adicional sobre las emisiones de CO2 y los contaminantes locales (por ejemplo un impuesto a las emisiones), que implique una variación de más del 10% en los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato. Si este párrafo se mantiene, los costos asociados a este tipo de regulaciones serían

pagados por los clientes regulados, ya que las empresas generadoras afectadas por la regulación, transferirán a precio el mayor costo de la regulación, y por lo tanto esta no tendrá ningún efecto sobre la empresa responsable de las fuentes emisoras. Adicionalmente, las centrales que utilizan combustibles fósiles y que generen este tipo de externalidades ambientales, tendrían ventaja frente a las centrales ERNC, dado que podrían ofertar de forma más competitiva que frente al caso donde deban internalizar el valor social de las externalidades por emisiones a la atmosfera. Se propone indicar que cualquier futura regulación a los contaminantes atmosféricos no pueda ser invocada como una razón para revisar los precios de contratos.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. En la medida de que se cumplan los supuestos de la cláusula quinta del modelo de contrato, procede la revisión de precios, según lo dispone el artículo 134 de la Ley.

Consulta 60: “Respecto de la cláusula 15 del formato de Contrato de Suministro: ¿Por qué existen las causales I. y V.? ¿Es posible refundirlas? Ambas regulan incumplimientos graves del contrato por el suministrador.”.

Respuesta: No son las mismas causales, la hipótesis I. son causales graves y las del caso V. son graves y reiteradas. Es por tal razón que en el caso V. el distribuidor podrá poner término de inmediato al contrato y el plazo para subsanar es menor, sólo 30 días. Con todo, se modificarán las Bases aclarando el texto en ese sentido.

Consulta 61: “Respecto de la cláusula 15 del formato de Contrato de Suministro: Los 30 días de cura estipulados en el último párrafo de la cláusula 15, ¿son adicionales a los 90 días estipulados en la causal I?”.

Respuesta: Se modificará el texto de las bases para aclarar plazos correspondientes.

Consulta 62: “En la cláusula Octavo del Anexo 18, se indica que el Suministrador tendrá el derecho de ceder, gravar o, dar en garantía el Contrato, total o parcialmente, para fines de un financiamiento. Se solicita confirmar si esto aplica para el refinanciamiento.”.

Respuesta: Si, aplica

Consulta 63: “Referencia: 4.1.b.- informe de clasificación: En Las Bases, Capítulo 1, sección 4.1. b.- dice "Un informe de clasificación de alguna de las clasificadoras señaladas en el Anexo 3, siempre que se trate de uno de aquellos que están autorizados por la normativa vigente en virtud del artículo 71 inciso segundo de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y cuyo contenido dé cuenta de una calificación o categoría equivalente a la clasificación de riesgo no menor de BB+”. Cuales son los requisitos mínimos que deben incluirse, mencionarse, clasificarse y ser revisado en este informe de clasificación para ser aceptable?”.

Respuesta: La materia, los criterios y o requisitos de clasificación, son asuntos de entera y exclusiva competencia de las Clasificadoras de Riesgos, conforme a sus respectivos reglamentos internos que establecen los procesos de asignación de categorías de clasificación.

Consulta 64: “Referencia: 4.4.14. Documento 14 “Información a entregar por los proponentes para respaldar su Propuesta” & Capítulo 1, Punto 7. Información a entregar por los Proponentes:

¿Hay requisitos específicos con respecto a los permisos y documentos del proyecto que deben ser entregados si el proyecto se encuentra en fase de desarrollo, y aun no declarado en construcción o en fase de operación (documentos de declaración o de clasificación ambiental, derechos mineros, derechos de terreno, y/o acuerdo de interconexión), con el fin de respaldar adecuadamente la Propuesta?”.

Respuesta: En el numeral 4.4.14 del Capítulo 1 de las Bases se singularizan los requisitos mínimos de información.

Consulta 65: “Referencia: 4.4.6. Documento 6 “Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta”: En Las Bases Capítulo 1, sección 4.4.6 dice "Para los Proponentes que resulten administrativamente aceptados, y que por tanto participen en la etapa de Apertura de la Oferta Económica, pero que no resulten adjudicatarios, sus Boletas de Garantía serán devueltas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo para suscribir las correspondientes Actas de Aceptación de Adjudicación del Suministro, debiendo considerar la culminación de los eventuales procesos de subasta a que se refiere el numeral 10 del Capítulo 2 de las presentes Bases, quedando a disposición del Proponente no adjudicado en el Domicilio de la Licitación.” En el caso que solamente una proporción de la oferta de un Proponente sea adjudicada, la garantía se devolverá proporcionalmente a la parte de la oferta no adjudicada?”.

Respuesta: En el caso señalado, el Adjudicatario podrá reemplazar la boleta de garantía por una de las mismas características, ajustando el monto a la proporción adjudicada en su oferta.

Consulta 66: “Referencia: 4.4.6. Documento 6 “Boleta de Garantía de Seriedad de la Oferta”: En Las Bases, Capítulo 1, sección 4.4.6. dice "El monto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta será de UF 100 por cada GWh que oferte el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro al cual oferta" ¿Es correcto suponer que si participamos en la licitación por un suministro de 108 GWh / año, la garantía exigida tendría que ser 108 GWh * 100 UF = 10.800 UF?”.

Respuesta: Sí, es correcto. El monto de la boleta de garantía debe corresponder al producto entre la energía ofertada para el último año del Bloque de Suministro y 100 UF/GWh.

Consulta 67: “Referencia: 4.4.6. e) & Anexo 12. Listado de Bancos e Instituciones Financieras para Boletas de Garantía: En Las Bases Capítulo 1, sección 4.4.6 e) se menciona que las garantías "Deberán ser emitidas en Santiago de Chile, por un banco con sucursal en Chile". Sería posible usar una garantía emitida por una compañía de seguros registrada en Chile para la Garantía de Seriedad de la Propuesta?”.

Respuesta: No es posible acceder a lo solicitado.

Consulta 68: “Capítulo 1.3.2 Ofertas Económicas para Bloques de Suministro. El último párrafo del punto indicado señala: "El Proponente realizará sus ofertas para los Sub-Bloques del Bloque de Suministro correspondiente, en forma individual o agrupada, en conformidad con el formulario de Oferta Económica contenido en el Anexo 15 de estas Bases." Respecto al párrafo indicado, ¿Cuál es la forma de determinar el suministro de cada sub-bloque?”.

Respuesta: El sub-bloque constituye la cantidad de energía mínima que un proponente puede ofertar en su propuesta. El monto energía de un sub-bloque corresponde a la división de la energía anual del Bloque de Suministro por el total de sub-bloques que componen dicho Bloque de Suministro.

Consulta 69: "Capítulo I. Punto 4.4.6 Documento 6 "Boleta de Garantía de seriedad de la Propuesta", letra f) "f) Deberán tener una vigencia igual o superior a 360 Días a contar de la Fecha de Presentación de Propuestas conforme al Programa de Licitación" El plazo de presentación de las propuestas corresponde al 23 de Septiembre de 2015, por tanto, la vigencia mínima de la boleta de garantía debe ser hasta el 17 de septiembre de 2016. Por otra parte, el capítulo I. Punto 4.4.13 Documento 13 "Boleta de garantía de obtención de clasificación de riesgo", señala: "Adicionalmente, al momento de suscribir el contrato el Oferente deberá renovar la Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta extendiendo su vigencia hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro." Ahora bien, la fecha de inicio de suministro es el 1 de Enero de 2017, por lo cual el plazo de vigencia de la boleta referida precedentemente debe ser hasta el 1 de Enero de 2016. Por tanto, no quedan claros los plazos de vigencia de la boleta de seriedad y de la boleta de garantía de obtención de clasificación de riesgo, ya que existe divergencia entre lo indicado en el punto 4.4.6, esto es, vigencia desde el 23/9/2015 hasta 17/9/2016, y lo indicado en el 4.4.13 que exige extender la vigencia de la boleta de garantía de seriedad hasta un año antes de la fecha de suministro, en consecuencia esta debe tener vigencia hasta el 01/01/2016, siendo esta última fecha anterior a la fecha de vigencia de la boleta de garantía de seriedad que es el 17/09/2016 . Por favor, clarificar estos plazos."

Respuesta: Se modificarán las Bases de Licitación con el objeto de aclarar este punto.

Consulta 70: "Capítulo I. Punto 4.4.9 Documento 9 "Boleta de Garantía de Constitución Sociedad Anónima o sociedad por Acciones de Giro Generación de electricidad" "El monto de la Garantía de Constitución de Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones de Giro Generación de Electricidad será de UF 100 por cada GWh que oferte el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro respectivo. Por lo tanto, en caso que un Proponente realice ofertas por más de un Sub-Bloque de algún Bloque de Suministro, deberá presentar una o más Boletas de Garantía por el cumplimiento de la obligación de constituir una sociedad anónima o sociedad por acciones de giro de generación de electricidad p/oy el total de los Sub-Bloques comprendidos en cada oferta . Si el proponente presenta más de una boleta de garantía la suma de ellas deberá ser igual al monto de la Garantía." Respecto a este punto, favor aclarar si la boleta de garantía referida precedentemente debe corresponder a la totalidad de la oferta, o se debe acompañar una boleta por cada sub-bloque ofertado."

Respuesta: El monto de la Garantía debe ser equivalente a la oferta realizada, puede presentar varias boletas de garantías pero la suma de ellas debe corresponder al total del monto que debe garantizar de acuerdo a la oferta realizada.

Consulta 71: "Capítulo 1. Punto 7 Información a entregar por los proponentes. Asimismo, durante la Licitación, Las Licitantes podrán solicitar de manera fundada más antecedentes respecto de la información entregada por los Proponentes para respaldar sus ofertas, u otros antecedentes que consideren pertinentes para certificar la seriedad de la oferta de Suministro. Dicha solicitud de información o antecedentes adicionales deberá ser pública y comunicada formalmente a todos los Proponentes a más tardar 24 horas de efectuada. Los nuevos antecedentes serán de dominio

público en los sitios web señalados en el numeral 6 del Capítulo 2 a más tardar 24 horas de recibidos éstos por Las Licitantes." Favor señalar el plazo que tendrán los proponentes para entregar la información adicional que les sea requerida por las Licitantes.”.

Respuesta: Se modificarán las bases a efecto de especificar el plazo para aportar los antecedentes solicitados.

Consulta 72: “En el numeral 9.2.4.1.1.3 ADJUDICACIÓN DE BLOQUES DE SUMINISTRO N°2-A, N°2-B y N°2-C, se indica que la energía no cubierta en bloques horarios se valorizará al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo aumentado en un 30%, a diferencia de la valorización de la Licitación 2013/3-2, en la que la energía no cubierta se valorizó al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, adicionado en 0.001 US\$/MWh. Esta sobrevaloración no justificada de la energía para los bloques no cubiertos, pone en clara desventaja a las ofertas de fuentes eólicas y solares FV ya que debido a que solamente pueden generar en algunas horas del día resultan duramente penalizadas. Se propone que se vuelva al mecanismo de la Licitación 2013/3-2 que valorizaba la energía no cubierta al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, adicionado en 0.001 US\$/MWh.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 55.

Consulta 73: “En el numeral 9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS de ambas bases de licitación se indica que al evaluar las ofertas económicas para los bloques de suministro se debe usar una fórmula de precio nivelado que considera índices en base a proyecciones de precios de combustibles. La proyección definida para evaluar estos índices es el escenario “Low Oil Price” de la última publicación disponible del Anual Energy Outlook del U.S. Energy Information Administration (EIA). Tal como se ve en la Tabla 1, este caso considera tasas de crecimiento negativas para los índices Pibrent, Pifuel y Pldiesel, y tasas de crecimiento bajas para los índices Pcarbón y Pignl. Nuestra posición sobre los escenarios de variación futura de los precios de los combustibles fósiles es que debería utilizarse el escenario High Price o, a lo más el escenario el Escenario de Referencia. Los antecedentes que respaldan esta opinión son los siguientes: 1. Un escenario de precios bajos corresponde a un escenario extremo, dentro de un contexto en el cual se analizan escenarios altos, medios y bajos. Estimamos que para elegir un escenario extremo deberían existir antecedentes que respalden esa decisión. En nuestra búsqueda por referencias y fuentes internacionales no ha sido posible encontrar al menos una fuente que privilegie un escenario bajo. 2. La profunda y creciente preocupación por los efectos negativos del cambio climático está llevando a que importantes e influyentes instituciones planteen la urgencia de reconocer los significativos subsidios que reciben los combustibles fósiles a nivel mundial, en todas las etapas de su ciclo de vida. El mejor ejemplo de esto es el documento “How Large Are Global Energy Subsidies?”¹ publicado por Fondo Monetario Internacional en mayo de 2015. Este informe proyecta los subsidios, atribuibles en su gran mayoría al carbón y al petróleo, en 5.3 trillones de US\$ para 2015, es decir, un equivalente al 6.5% del GDP bruto para el mismo año. Este informe señala que “En resumen, los daños ambientales provenientes de subsidios a la energía son grandes, y por lo tanto se necesita con urgencia una reforma de los subsidios a la energía a través de la fijación de precios eficientes de ella.”. Los subsidios aplicables al carbón y al petróleo abarcan desde la producción de estos energéticos hasta su uso en generación eléctrica. A modo de ejemplo, la producción de carbón es un importante emisor de metano a la atmósfera, además de otras externalidades ambientales negativas. Es claro entonces que en la medida que esos subsidios se eliminen y/o los costos de las externalidades se reconozcan, los precios de mercado de dichos

energéticos irán al alza. 3. Existe evidencia de la forma como el mercado está previendo el futuro de los precios de los combustibles fósiles. Un ejemplo de esto es el documento “Recommended Cash and Share Offer for BG Group plc by Royal Dutch Shell plc”², que resume las condiciones acordadas entre los Directorios de las empresas petroleras citadas, sobre los términos de la oferta recomendada a ser realizada por Shell para la totalidad de capital accionario emitido y a ser emitido por BG. Dicho documento fue emitido en abril de 2015, y por lo tanto se entiende que el acuerdo alcanzado se hizo con conocimiento de la coyuntura de bajos precios de los combustibles fósiles. Al respecto, es notable que el documento señala en varias partes que las previsiones de precios de petróleo para el año 2020 (Brent) estaría en 90 US\$ y en 99 US\$ para el más largo plazo. 4. Recientemente (Julio 2015), el NREL ha publicado la primera “Annual Technology Baseline (ATB) of Cost and Performance Data”³, una completísima base de datos que tiene la finalidad de proporcionar información completa y consistente sobre los precios de la energía eléctrica generada por las diferentes tecnologías. En los escenarios de precios de combustibles que allí se presentan para carbón y para gas natural (Fuel Costs en \$/mmBtu y \$/Mcf respectivamente del informe para los casos Conventional – Coal y Conventional – Gas, ambos en moneda real), ninguno de ellos va a la baja y, más aún, en el caso de GNL todos los escenarios, incluido el escenario bajo, el precio va al alza. Se propone que se utilice el caso “High price”.

Tabla 1: Tabla con tasas de crecimiento (2013-2040) para índices. Fuente U.S. Energy Information Administration

Índice	Descripción del índice	Growth Rate (2013-2040)		
		Reference	High price	Low price
PIbrent	Real Petroleum Prices: Crude Oil: Brent Spot	1.0%	3.2%	-1.3%
PIfuel	“Real Petroleum Prices: Industrial: Residual Fuel Oil”	0.7%	2.6%	-1.1%
PIdiesel	“Real Petroleum Prices: Industrial: Distillate Fuel Oil”	0.4%	2.5%	-1.8%
PIcarbón	Coal Prices: All Region Average: Bituminous	0.6%	1.0%	0.5%

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 52.

Consulta 74: “Las oposición que ha comenzado a enfrentar la línea Cardones-Polpaico, la incertidumbre ocasionada por la expansión de otros tramos del sistema y los posibles futuros desacoples que no sean resueltos por la interconexión ni la línea Cardones-Polpaico suponen un riesgo nodal para los generadores, principalmente ERNC. Si bien la industria espera que los problemas de transmisión se hayan solucionado al año 2021, sería prudente considerar el caso en que esto no fuera así. Este problema se hace particularmente importante en la Licitación 2015/2, ya que al no existir mecanismo de postergación de inicio de suministro se podrá exponer a los generadores al riesgo nodal, lo que puede significar un aumento en los precios ofertados. Se propone que se cuente con más de un punto de compra. Se adjunta como Anexo a esta minuta, se identificó 3 zonas en el sistema SIC-SING que podrían definir 3 puntos de compra de energía que ayudarían a disminuir el riesgo nodal que existe hoy en el sistema.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 75: “Dentro de las causales que pueden significar una revisión de precios se encuentra cambios que afecten los costos de ejecución del contrato “debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria”. Si esto se mantiene, los eventuales aumentos futuros de los impuestos a las emisiones al aire de gases contaminantes y material particulado contemplados en la ley N° 20.780.-, serán transferidos y pagados por los clientes regulados, ya que las empresas generadoras afectadas por ellos, intentarán pasar a precio este impuesto por la vía

del mecanismo de revisión contemplado en las actuales bases de licitación. Lo anterior significa que los impuestos a las emisiones al aire pierden toda su efectividad por cuanto el sujeto contaminante, es decir la empresa generadora, no soportará el costo de las eventuales alzas de dichos impuestos. Esto va en contra del objetivo del impuesto, cual es que los titulares de fuentes contaminantes reciban una señal que les incentive reducir sus emisiones. Se propone establecer que los futuros aumentos del impuesto a emisiones al aire de gases contaminantes y material particulado, no pueda ser invocado como una razón para revisar los precios de contratos.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 76: “En ambas licitaciones se solicita un seguro de catástrofe que deberá ser entregado dentro de 60 días después de firmado el contrato. Al ser más de 20 distribuidoras, para la Licitación 2015/2 debiese quedar explícito en las bases, que los 60 días comiencen a correr desde la fecha de firma del último contrato. Para la licitación 2015/2 se propone dejar explícito en las bases y el contrato que que los 60 días para obtener el seguro de catástrofe comiencen a correr desde la fecha de firma del último contrato.”.

Respuesta: No se accede, son plazos individuales, comprometiendo la responsabilidad del suministrador a los 60 días de suscripción de su respectivo contrato.

Consulta 77: “En Licitación 2015/2 el numeral 4.4.13 señala “Si el Oferente acompaña el informe señalado en la letra b.- del numeral 4.1 del Capítulo 1 de estas Bases, entonces, en el caso de resultar adjudicada su Propuesta, deberá reemplazar el informe indicado, por uno de aquellos señalados en la letra a. del mismo numeral, a más tardar hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro.” Considerando que el inicio de suministro es enero del 2017, la fecha límite para reemplazar el informe indicado sería enero del 2016. La clasificación definitiva se puede obtener sólo tras el cierre financiero, y dado que la adjudicación se realiza en octubre de 2015 y que la suscripción de todos los PPAs puede exceder el año 2015 (lo que es condición para un cierre financiero) no se ve factible cumplir con este requisito. Se propone el plazo para reemplazar el informe señalado a un plazo dentro de un año desde la suscripción de los PPAs.”.

Respuesta: Por consistencia, se adecuará la fecha en las Bases.

Consulta 78: “Sección 3.9 - Del régimen de remuneración del adjudicatario. Las bases mencionan que los precios de energía en los Puntos de Compra corresponderán al precio resultante de la Licitación en el Punto de Oferta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y del Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación. Sería conveniente aclarar si los “factores de modulación” indicados tienen la intención de corresponder a los “factores de penalización” publicados en el informe técnico de precio de nudo correspondiente y cuyo procedimiento de cálculo se describe en los artículos 52º, 53º, y 54º del Decreto 86 de 2013. En caso que ello sea así, sería conveniente que las Bases de la Licitación y el Modelo de Contrato lo indicaran explícitamente. En caso que los “factores de modulación” no tengan relación con los “factores de penalización” y correspondan a los factores que solo están mencionados en el artículo 93º del Decreto 86 de 2013, sería conveniente aclarar su definición y procedimiento de cálculo.”.

Respuesta: Los factores de modulación de energía corresponden a aquellos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo y a que se refiere el artículo 93 del Decreto 86 de 2013 del Ministerio de Energía.

Los factores de modulación de energía utilizados para referir los precios desde el punto de oferta a los puntos de compra, tienen relación con los factores de penalización de energía determinados en el Informe Técnico de Precios de Nudo de Corto Plazo, de la Comisión Nacional de Energía, en cuanto a que deben reflejar la relación de precios de nudo de corto plazo de energía entre una barra cualquiera del sistema de transmisión troncal y la barra de referencia definida para tales efectos.

Consulta 79: “Sección 3.9 - Del régimen de remuneración del adjudicatario. Las bases mencionan que los precios de potencia corresponderán al precio en el Punto de Oferta debidamente indexado, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación. Sería conveniente aclarar si los “factores de modulación” indicados tienen la intención de corresponder a los “factores de penalización” publicados en el informe técnico de precio de nudo correspondiente y cuyo procedimiento de cálculo se describe en los artículos 52º, 53º, y 54º del Decreto 86 de 2013. En caso que ello sea así, sería conveniente que las Bases de la Licitación y el Modelo de Contrato lo indicaran explícitamente. En caso que los “factores de modulación” no tengan relación con los “factores de penalización” y correspondan a aquellos que solo están mencionados en el artículo 93º del Decreto 86 de 2013, sería conveniente aclarar su definición y procedimiento de cálculo. Adicionalmente se considera importante aclarar el motivo de las diferencias entre los factores de modulación de potencia indicados en el decreto de precio de nudo y los factores de penalización de potencia, toda vez que la determinación de los factores de penalización de potencia considera la definición de subsistemas eléctricos (DFL 4, Art 162) y aparentemente no se está teniendo una consideración similar al determinar los factores de modulación de potencia.”.

Respuesta: Los factores de modulación de potencia corresponden a aquellos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo y a que se refiere el artículo 93 del Decreto 86 de 2013 del Ministerio de Energía.

Los factores de modulación de potencia utilizados para referir los precios desde el punto de oferta a los puntos de compra, tienen relación con los factores de penalización de potencia determinados en el Informe Técnico de Precios de Nudo de Corto Plazo, de la Comisión Nacional de Energía, en cuanto a que deben reflejar la relación de precios de nudo de corto plazo de energía entre una barra cualquiera del sistema de transmisión troncal y la barra de referencia definida para tales efectos. Ver respuesta a pregunta 87.

Consulta 80: “Número de años para proyección de índices. En la fórmula de cálculo del precio nivelado, el valor N, que es el número de años considerados para la proyección de los índices de la fórmula de indexación, corresponde a 10 años. Los contratos son a 20 años, por lo que el valor N debería cambiarse a 20 años para poder calcular el precio nivelado para todo el periodo del contrato.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 81: “Correlación de barras del SING a Polpaico. No existen factores de modulación que permitan hacer una correlación matemática entre las barras del SING y la barra Polpaico. ¿Cuándo estarán disponibles?”.

Respuesta: A partir de las modificaciones introducidas a la Ley por la Ley 20.805, los Decretos de Precios de Nudo de Corto Plazo incorporan factores de modulación para ambos sistemas en una única base de comparación. Cabe señalar que, para estos efectos y tal como se indica en las Bases, el Decreto N°10T/14 fue modificado por el Decreto N°10T/15.

Consulta 82: “Porcentaje del mecanismo de ajuste de ofertas sobre el precio de oferta. Al realizar una oferta mayor al precio de reserva sumado al margen de reserva, en la licitación 2015/1 no queda claro si el precio final quedará en precio de reserva menos un 3 como indica el numeral 8.2.1 o en otro monto ya que el numeral 9.2.4.1.1.2 no indica un porcentaje. En el proceso 2015/2 se indica en ambos numerales un 5%. ¿Cuál es el porcentaje válido para cada proceso?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 53.

Consulta 83: “Postergación de inicio de suministro – proceso 2015/2. En el caso de las Licitaciones 2015/02 no existe la condición de postergación de inicio de suministro y no queda claro cómo puede actuar un adjudicatario en este caso. ¿Puede actuar como comercializador? ¿En caso de que el proyecto se atrase es condición de término de contrato y cobro de las garantías de seriedad de oferta?”.

Respuesta: Los suministradores que hayan firmado contratos se encuentran obligados a suministrar energía a las licitantes, de conformidad a lo establecido en las Bases. Las presentes bases de licitación no contienen mecanismos de postergación de inicio de suministro ni término anticipado de contrato a que se refiere el inciso primero del artículo 135° ter de la Ley. No obstante lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso sexto del referido artículo, en caso que el suministrador adjudicado y contratado vea retrasada la interconexión de su proyecto al sistema eléctrico, para efectos del cumplimiento de su contrato, deberá sujetarse a la coordinación del CDEC, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al CDEC y a la Comisión. En dicho caso, deberá efectuar los retiros necesarios de energía del sistema con el objeto exclusivo de abastecer su contrato de suministro, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 149°.

Consulta 84: “Dado que las Licitantes se encuentran ubicadas tanto en el SING como en el SIC, ¿Es posible definir un punto de oferta para cada sistema interconectado?”.

Respuesta: El Punto de Oferta es único y permite comparar las oferta de los distintos oferentes en un mismo punto. Los requerimientos de suministro de las Licitantes ubicadas actualmente en el SING sólo se presentan a partir del año 2019, fecha para la cual los sistemas ya se encontrarán interconectados, de acuerdo al Decreto N°158 de 2015 del Ministerio de Energía, que fija el Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para los siguientes doce meses.

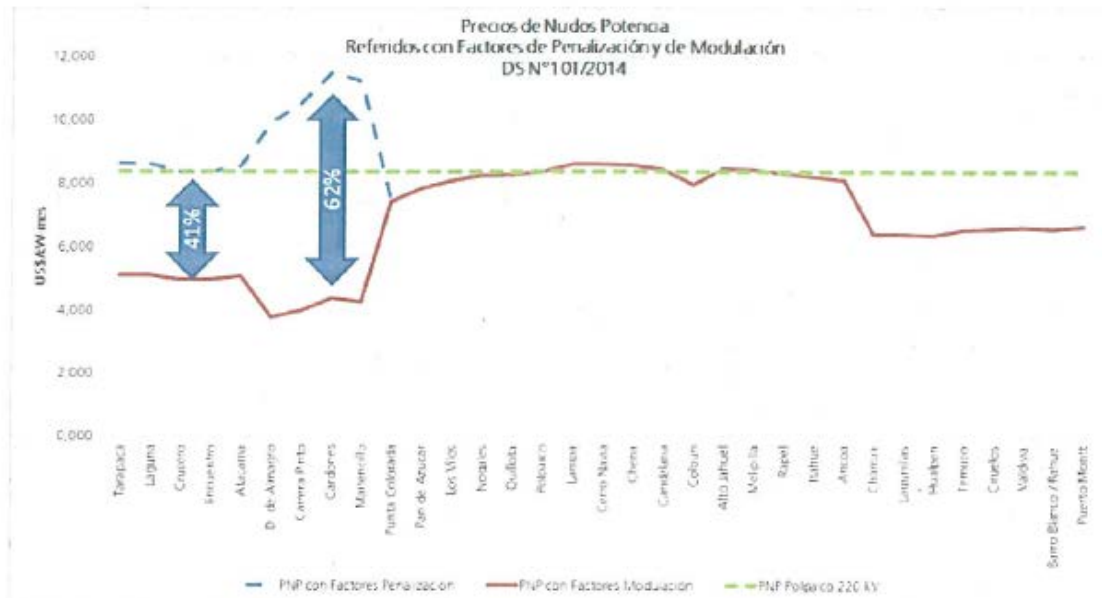
Consulta 85: “Dado que las Licitantes se encuentran ubicadas tanto en el SING como en el SIC, se solicita aclarar cómo operará el sistema mientras no esté operando la interconexión, ¿Cómo se harán los cálculos de precios para las Licitantes ubicadas en el SING, considerando que el punto de oferta está ubicado en el SIC? ¿Qué factores de modulación se utilizarán para dicho cálculo?”.

Respuesta: Los adjudicatarios deberán encontrarse sometidos a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada Licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada Licitante. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto del artículo 135º ter de la Ley. Ver respuesta a la pregunta 321.

Consulta 86: “Dado que las Licitantes se encuentran ubicadas tanto en el SING como en el SIC, se solicita indicar si es necesario que el Proponente tenga calidad de Coordinado ante el CDEC en ambos sistemas, o si basta tener tal calidad en el SIC, puesto que el punto de oferta es parte del SIC. En caso de que baste con ser coordinado en el SIC, se solicita aclarar de qué forma podrá participar el Suministrador en los Balances de Energía y Potencia, en los peajes y otros costos que afecten a los retiros de las Distribuidoras que pertenecen al SING.”

Respuesta: Los adjudicatarios deberán encontrarse sometidos a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada Licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada Licitante. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto del artículo 135º ter de la Ley. Cabe señalar que los requerimientos de suministro de las Licitantes ubicadas actualmente en el SING sólo se presentan a partir del año 2019, fecha para la cual los sistemas ya se encontrarán interconectados, de acuerdo al Decreto Nº158 de 2015 del Ministerio de Energía, que fija el Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para los siguientes doce meses. Ver respuesta a la pregunta 321.

Consulta 87: “Punto 3.9. b) Precio de Potencia: Para calcular el precio de potencia, se debe multiplicar el precio de potencia en el Punto de Oferta, debidamente indexado, por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo vigente. Hemos detectado que esta fórmula de cálculo, aplicada para las barras troncales del SING y del norte del SIC, genera una diferencia entre los precios de potencia y los factores de penalización que perjudica fuertemente al oferente en los retiros que realicen las Distribuidoras con puntos de compra en el SING y en el norte del SIC, como se demuestra en el siguiente gráfico.



Por ello, proponemos corregir esta metodología de referir el precio de oferta en cada uno de los puntos de compra, de manera de minimizar la diferencia entre factor de penalización y precio de potencia, y disminuir el riesgo financiero del oferente. En caso de que no se acepte esta propuesta de corrección, proponemos que se aplique para el cálculo de los precios de nudo de potencia de cada Punto de Compra los que establezca el respectivo Decreto de Precio de Nudo de corto plazo vigente al momento de facturación, afecto a su propio factor de penalización.”

Respuesta: Se analizará la metodología de cálculo de los factores de modulación de la potencia de los siguientes Decretos de Precio de Nudo de Corto Plazo, de manera de reflejar con mayor fidelidad las diferencias de Precio de Nudo de Potencia contenidas en dichos decretos.

Consulta 88: “Punto 3.9. b) Precio de Potencia: Para referir el Precio de Oferta en cada Punto de Compra de la presente Licitación, se debe multiplicar el Precio de Oferta por la razón entre el factor de modulación de Potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta. ¿Cómo se calcularán los factores de modulación necesarios para referir los puntos de compra definidos en el SING como los del Norte del SIC en relación con el punto de oferta?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 81.

Consulta 89: “Punto 3.9. i) Adecuación a la normativa vigente: Solicitamos modificar la última frase por la siguiente: “En caso de cambios normativos en materia de régimen de remuneración de la transmisión, se entenderá que los peajes de transmisión (ya sean de inyección o de retiro, ya sean troncales, de subtransmisión o adicionales) u otra tarifa remuneratoria del servicio de transmisión que se disponga en el futuro, constituyen costos operacionales que el Proponente ha evaluado al momento de formular su oferta. En consecuencia, la adecuación del Contrato deberá perseguir que no exista ni un doble cobro por servicio de transmisión para el retiro de energía, como tampoco un sub-cobro para el retiro de energía por dicho servicio; e igualmente, deberá perseguir que el Suministrador tenga derecho a traspasar al precio ofertado la variación que hubiese habido a nivel de peajes de inyección, sea troncal, de subtransmisión o adicional (o su futuro equivalente resultante del cambio normativo), según corresponda”. En caso de aceptar la presente

modificación, solicitamos asimismo incorporar este párrafo en la Cláusula Quinta del Modelo de Contrato (Anexo 9).”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 90: “Punto 4.4.6 y 4.4.9. Boletas de Garantía: Por favor aclarar, ¿Cómo calcular los GWh ofertados para el último año de suministro, considerando que las necesidades totales de las Licitantes que se indican en el punto 3 de las Bases de Licitación incorporan los requerimientos sólo hasta el año 2030?”.

Respuesta: Para efectos de determinar los montos de las boletas de garantía deberá considerarse la energía ofertada para el último año de suministro, esto es el año 2036. Cabe tener presente que los bloques de suministro de la presente licitación contienen igual volumen de energía a lo largo de todo el período de suministro, tal como se indica en el numeral 3.2 del Capítulo 1.

Consulta 91: “Punto 4.4.6 y 4.4.9. Boletas de Garantía: ¿El monto de la Boleta de Garantía debe considerar sólo el bloque de energía base o debe incluir la energía del bloque base más variable?”.

Respuesta: El monto de cada Boleta de Garantía debe considerar el Bloque de Suministro, el cual considera la componente base y la componente variable.

Consulta 92: “Punto 4.4.6 y 4.4.9. Boletas de Garantía: ¿Es posible reemplazar las Boletas de Garantía por Pólizas de Seguro de liquidación inmediata?”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 93: “Punto 4.4.7. Documento 7: Constitución Jurídica de la(s) Empresa(s) Proponente(s): Las Bases de Licitación exigen la presentación de copia autorizada de la escritura social de constitución de la persona jurídica de que se trata y sus modificaciones posteriores. ¿Es posible cumplir con este requisito mediante la presentación de copia legalizada de la escritura de constitución y sus modificaciones posteriores?”.

Respuesta: Debe ser copia autorizada, es decir obtenida del registro correspondiente, no basta con copia legalizada por Notario.

Consulta 94: “Punto 4.4.7. Documento 7: Constitución Jurídica de la(s) Empresa(s) Proponente(s): Las Bases de Licitación exigen la presentación de copia autorizada de la escritura social de constitución de la persona jurídica de que se trata y sus modificaciones posteriores. ¿Es posible cumplir con este requisito mediante la presentación de copia autorizada de la escritura pública que contenga el texto refundido de los estatutos sociales y sus modificaciones posteriores?”.

Respuesta: Remítase a lo solicitado de conformidad a las Bases

Consulta 95: “Punto 8.2.1 Apertura del precio de reserva. Si el precio de oferta supera al Precio de Reserva en un porcentaje mayor al Margen de Reserva, la modificación sólo podrá efectuarse de manera tal de rebajar su precio de oferta a un precio equivalente al Precio de Reserva reducido en un 5%. Solicitamos disminuir el porcentaje de reducción a un 3% del Precio de Reserva.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 96: “Punto 9.2.4.1.1.1. Precio Nivelado de las ofertas: Las Bases de Licitación indican que al evaluar las ofertas económicas para los bloques de suministro, se debe usar una fórmula de precio nivelado que considera índices en base a proyecciones de precios de combustibles, utilizando la proyección del precio de “low oil price”. Solicitamos modificar dicha proyección por el escenario “High Price”.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 52.

Consulta 97: “Punto 9.2.4.1.1.1. Precio Nivelado de las ofertas: Las Bases de Licitación indican en la fórmula de cálculo de precio nivelado el valor “N”, que corresponde al número de años considerados para la proyección de los índices de la fórmula de indexación respectiva, contados a partir del inicio del suministro, cuyo valor corresponde a 10 años. Considerando el plazo de suministro licitado, solicitamos modificarlo a 20 años, para poder calcular el precio nivelado para todo el período del contrato.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 98: “Anexo 9. Fórmula de indexación de precios de potencia: Solicitamos incorporar dentro de la fórmula de indexación de precios el Recargo por Impuesto Anual de Emisiones, RIAE.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. El reconocimiento de eventuales cambios en los impuestos de emisiones debe someterse al procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley.

Consulta 99: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Cuarta. Precios. d) Potencia en horas de punta: Solicitamos aclarar, ¿De qué forma se corregirá la fórmula de cálculo de la potencia, si durante la vigencia del Contrato cambia el punto de oferta por razones topológicas y/o normativas?”.

Respuesta: El Punto de Oferta corresponde al señalado en el punto 3.4 del Capítulo 1 de las Bases. Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la barra correspondiente al punto de oferta deje de formar parte de las barras establecidas en el decreto de precios de nudo de corto plazo, se deberá adecuar el contrato de acuerdo a lo establecido en la cláusula vigésimo primera relativa a adecuaciones del contrato a la normativa vigente. Cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en dicha cláusula toda modificación al Contrato de Suministro deberá contar con la aprobación previa de la Comisión.

Consulta 100: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Cuarta. Precios. d) Cargos por uso de los sistemas de transmisión: Solicitamos confirmar que los pagos de peajes por el uso de los sistemas de transmisión que sean atribuibles al presente suministro eléctrico serán de cargo del Distribuidor.”.

Respuesta: Remítase a la señalado en observación 36.

Consulta 101: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos que se considere como cambios importantes que den lugar a la revisión del precio de energía a aquellos cambios a la normativa vigente que afecte las condiciones existentes en el momento de presentación de la oferta, tal como lo establece el artículo 134 inciso 4° de la LGSE.”.

Respuesta: La cláusula quinta del Anexo 18 establece que el precio de la energía podrá ser revisado únicamente en los casos que, por causas no imputables al Suministrador, los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato hayan variado en una magnitud tal que produzca un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, respecto de las condiciones existentes en el momento de la presentación de la oferta, debido a cambios a sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria, tal como lo establece el artículo 134° de la Ley. Asimismo, tal como lo establece el señala artículo, las Bases establecen el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico.

Consulta 102: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos aclarar ¿Qué se considerará dentro de los costos de capital o de operación?”.

Respuesta: Se consideran dentro de los costos de capital, aquellos costos de inversión, costos financieros y costos asociados al pago de impuestos según corresponda que pudieran verse afectados por un eventual cambio en la normativa sectorial o tributaria.

Se consideran dentro de los costos de operación, aquellos costos fijos y/o variables derivados de la operación de la unidad de generación, o eventualmente de costos de comercialización de los contratos correspondientes, que puedan verse afectados por eventuales cambios en la normativa sectorial o tributaria. Se consideran dentro de los costos de capital, aquellos costos de inversión, costos financieros y costos asociados al pago de impuestos según corresponda que pudieran verse afectados por un eventual cambio en la normativa sectorial o tributaria.

Se consideran dentro de los costos de operación, aquellos costos fijos y/o variables derivados de la operación de la unidad de generación, o eventualmente de costos de comercialización de los contratos correspondientes, que puedan verse afectados por eventuales cambios en la normativa sectorial o tributaria.

La determinación de los referidos costos se efectuará para cada caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 134° de la Ley y el reglamento.

La determinación de los referidos costos se efectuará para cada caso, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 134° de la Ley y el reglamento.

Consulta 103: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: En consideración de los cambios que se implementarán en el sistema eléctrico en virtud de la interconexión, se desconocen de los efectos que puedan significar en el suministro de energía y en los costos que deban asumir las distribuidoras. Por ello, proponemos modificar dicha cláusula, en el sentido de que pueda ser invocada toda vez que los costos de capital o de operación varíen más de un 2%. De lo contrario, los precios ofertados deberán cubrir dicha contingencia, lo que significará un mayor costo de energía para los clientes finales.”.

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado, se modificará el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico que permita la activación del mecanismo. No obstante lo anterior, la implementación de la interconexión de los sistemas SIC y SING, que surgen del plan de expansión anual del sistema de transmisión troncal (Decreto N° 158 de 2015, del Ministerio de Energía), no representa un cambio en la normativa sectorial o

tributaria, que permite gatillar el mecanismo de revisión de precios a que hace referencia la cláusula quinta del modelo de contrato.

Consulta 104: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos aclarar si se incorporarán dentro de los costos de operación los mayores costos del sistema eléctrico que deba asumir la Distribuidora para el suministro de energía.”

Respuesta: El artículo 134 de la LGSE que da origen a la cláusula citada no distingue ni restringe, por lo que el contrato tampoco lo podría hacer. De acuerdo a la Ley, el mecanismo puede ser activado tanto por el Suministrador como por la Distribuidora.

Consulta 105: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos aclarar si se incorporará dentro de los costos de operación un mayor costo marginal de inyección que pueda ser causado por la interconexión.”

Respuesta: La implementación de la interconexión de los sistemas SIC y SING, que surgen del plan de expansión anual del sistema de transmisión troncal (Decreto N°158 de 2015 del Ministerio de Energía), no representan un cambio a la normativa sectorial o tributaria que permite gatillar el mecanismo de revisión de precios a que hace referencia la referida cláusula.

Consulta 106: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos aclarar si se incorporarán dentro de los costos de operación un mayor costo de peajes de inyección.”

Respuesta: Mayores pagos de peajes por inyección no gatillan el mecanismo de revisión de precios a que hace referencia la referida cláusula, a menos que éstos surgan exclusivamente producto de un cambio sustancial y no transitorio en la normativa sectorial o tributaria y en la medida que éstos tengan por efecto directo y demostrable una variación en los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato superior al límite establecido en las Bases de Licitación.

Consulta 107: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos confirmar que los futuros aumentos del impuesto a emisiones al aire de gases contaminantes y material particulado contemplado en la Ley N° 20.780 no podrá ser invocado como causal de revisión de precio de energía.”

Respuesta: Cambios futuros a la normativa tributaria a las emisiones al aire de gases contaminantes y material particulado podrían constituir un cambio sustancial y no transitorio en la normativa sectorial o tributaria que permita la activación del mecanismo de revisión de precios a que hace referencia la referida cláusula.

Consulta 108: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Quinta. Revisión de precio de energía: Solicitamos incorporar en esta cláusula la facultad de solicitar revisión del precio de Potencia cuando un cambio normativo afecte el precio de Potencia e implique un Costo de Operación o de Capital relevante para el Suministrador, tomando en consideración que actualmente se encuentra en revisión el Procedimiento DP “Transferencias de Potencia entre Empresas Generadoras” en ambos CDEC.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 109: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Séptima. Cantidades: Solicitamos aclarar que en el caso de que el Distribuidor disponga o proyecte excedentes o déficit de suministro, el Distribuidor será el responsables de dichos pagos al Suministrador.”.

Respuesta: En el caso de efectuarse el mecanismo de traspaso de excedentes establecido en el artículo 135° quáter de la Ley, la distribuidora deficitaria es la responsable de los pagos por dichos traspasos ante el suministrador correspondiente.

Consulta 110: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Séptima. Cantidades: Solicitamos confirmar si es posible que el pago de las facturas se realice mediante transferencia de fondos al banco y cuenta corriente bancaria que previamente especifique el Proveedor.”.

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado. Se modificarán las bases de licitación para permitir que el pago de facturas mediante otros mecanismos que acuerden las partes.

Consulta 111: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Octava. Cantidades efectivamente demandadas y su facturación: Respecto a la forma de determinar la Potencia en Hora de Punta, solicitamos indicar cómo se determinará la Potencia en horas de punta considerando que en el SING y el SIC existen períodos de demanda máxima de horas de punta distintos.”.

Respuesta: Los requerimientos de suministro de las Licitantes ubicadas actualmente en el SING sólo se presentan a partir del año 2019, fecha para la cual los sistemas ya se encontrarán interconectados, de acuerdo al Decreto N°158 de 2015 del Ministerio de Energía, que fija el Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para los siguientes doce meses. En consecuencia, a partir de la fecha de interconexión, ambos sistemas podrán contar con un único período de horas de punta.

Consulta 112: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Décima. Medición: Solicitamos confirmar que los costes incurridos por ajuste de mediciones deberán correr a cargo del propietario y responsable del mantenimiento y calibración del Medidor.”.

Respuesta: Se confirma que los costos de las verificaciones y calibraciones de los equipos de medida, serán de cargo de su propietario o quien esté a cargo de ello.

Consulta 113: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Tercera. Caso Fortuito y Fuerza Mayor: Se solicita incorporar como hipótesis constitutiva de fuerza mayor, en caso en que el suministro estuviere asociado a un nuevo proyecto de generación que se construirá al efecto, todo hecho originado por un tercero, incluyendo a la Autoridad, que sea inimputable, irresistible y, a esta fecha, imprevisible para el Suministrador, que afecte la oportuna ejecución del proyecto de generación asociado al Contrato de Suministro. Proponemos asimismo que, en caso de que se acepte incorporar esta hipótesis, el oferente que disponga de un proyecto nuevo de generación para respaldar su oferta en los términos exigidos por el numeral 7 del Capítulo 1 de las Bases, éste deberá acompañar también la Carta Gantt allí aludida. Esta última será uno de los elementos objetivos que servirán para calificar la imprevisibilidad e irresistibilidad del caso fortuito o fuerza mayor.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 114: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Tercera. Caso Fortuito y Fuerza Mayor: Se solicita incorporar como hipótesis constitutiva de fuerza mayor, aquellos casos en que se produzca un retraso en la entrada en operación de obras de transmisión troncal que hayan sido incorporadas al Estudio de Transmisión Troncal a la fecha de presentación de la oferta.”.

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado. Se modificarán las Bases incluyendo una hipótesis en ese sentido.

Consulta 115: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Quinta. Resolución anticipada del Contrato por el Distribuidor: Solicitamos confirmar que la causal IV será aplicable siempre que no se proceda a la designación de un administrador provisional de acuerdo a lo establecido en el artículo 146° de la LGSE.”.

Respuesta: No obstante su carácter facultativo para la parte diligente, el término anticipado del contrato no obsta en caso de designación del administrador provisional.

Consulta 116: “33. Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Quinta. Resolución anticipada del Contrato por el Distribuidor: Solicitamos la inclusión del siguiente párrafo: “El Suministrador podrá dar por terminado el presente Contrato antes de su vencimiento por incumplimiento por parte del Distribuidor de la obligación de pagar dentro de plazo tres o más facturas que hubieren sido emitidas por el Suministrador de conformidad con el presente Contrato durante un período de 12 meses consecutivos”.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 117: “Anexo 18. Modelo de Contrato, Cláusula Décimo Octava. Cesión del Contrato: Solicitamos que, en el caso de que el Distribuidor ceda el Contrato, previa aprobación por parte de la Comisión, deberá hacerlo a una empresa que cuente con una calidad crediticia que satisfaga al suministrador.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 118: “Capítulo 1. Antecedentes Generales: En relación a la Licitante, EMPRESA ELÉCTRICA DE CASABLANCA S.A. (actualmente en quiebra declarada en el Juzgado de las Letras de Casablanca, con fecha cuatro de diciembre del año dos mil trece, en causa rol número 784-2013), indicar las características específicas requeridas para contratar el suministro.”.

Respuesta: La empresa concesionarias de servicio público de distribución Empresa Eléctrica de Casablanca S.A. (EMELCA) forma parte de las Licitantes del presente proceso de Licitación. Los requerimientos del Bloque de Suministro asociadas a la referida Licitante se encuentran indicados en el numeral 3.3 del Capítulo 1 de las Bases. Cabe señalar que pese a que la Licitante puede encontrarse declarada en quiebra, se encuentra obligada a licitar sus requerimientos de suministro de acuerdo a lo establecido en el artículo 131° de la Ley y no tiene características especiales para efectos de la presente licitación debido a que se encuentra sujeta actualmente a la administración a que se refiere el artículo 146° ter de la Ley.

Consulta 119: “Capítulo 1. Marco Normativo y Definiciones: “Proyecto nuevo de generación”. Capítulo 1, “Definiciones”. La bases de licitación incorporan una definición de “Proyecto nuevo de

generación: Aquel o aquellos proyectos en que se basa una oferta, que al momento de la adjudicación aún no se hayan interconectado al sistema. Dichos proyectos deben ser de propiedad del oferente o bien ser explotados por éste de manera directa o a través de la sociedad que se constituya para tales efectos.”: Se solicita aclarar si la sociedad que se constituya al efecto podrá asimismo explotar otros proyectos de generación (existentes o proyectados), o si esta podrá ser explotada por otra sociedad constituida con anterioridad con el fin de explotar instalaciones de generación eléctrica.”.

Respuesta: Si bien la oferta puede basarse en un proyecto nuevo de generación, el cumplimiento del contrato no está ligado expresamente con dicho proyecto, por lo tanto se puede cumplir con otros proyectos o comprando energía al mercado spot. Asimismo el proyecto asociado a la oferta podría cambiar de propietario durante la vigencia del contrato. Sin perjuicio de lo anterior, el adjudicatario deberá encontrarse sometido a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada licitante.

Consulta 120: “Requerimientos de Energía SING. De acuerdo a las bases de licitación, las empresas que resulten adjudicatarias en el proceso licitatorio deberán hacer retiros en el SING a contar de 2019. Actualmente está en construcción la línea de interconexión SIC-SING (por E- CL). En el ITD definitivo de Abril 2015, se informa “Así mismo, también fueron consideradas las obras de expansión troncal propuestas en la resolución exenta N°96, de fecha 2 de marzo de 2015, que aprueba Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Troncal, período 2014- 2015. Cabe destacar que en dicha resolución, se ha incorporado el proyecto de interconexión entre el Sistema Interconectado Central (SIC) y el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) a partir de enero de 2018, entre la SE Los Changos y la SE Nueva Cardones”. Con la interconexión concretada, los coordinados del SIC podrán hacer retiros en energía en el SING y vice versa. Sin embargo, en tanto que los sistemas SIC y SING no estén interconectados, se entiende que los coordinados de un sistema no pueden hacer retiros en otro sistema eléctricos. Se identifican las siguientes situaciones: a) Si la construcción de la línea de interconexión se retrasa, los suministradores que tienen centrales generadoras en un sistema no podrán honrar su contrato. b) Si las bases establecen que las licitantes pueden traspasarse excedentes de suministro contratado, en caso de operar algún traspaso con una distribuidora del SING, un coordinado del SIC no podrá honrar su contrato. Se sugiere aclarar cómo interactúan las responsabilidades entre suministradores y distribuidores en los casos planteados. En este ámbito, se sugiere o limitar la responsabilidad de suministro a distribuidoras de otro sistema eléctrico en caso de retraso de la línea de Interconexión, o asegurar que cada suministrador podrá efectuar retiros de energía en cada sistema interconectado, con independencia de que esté físicamente inyectando o no en dicho sistema, y sea miembro o no del respectivo CDEC. En el primer caso, se deberá especificar sobre quién recaerá la obligación de suministro en el SING. En el segundo caso, de deberá especificar cómo se calcularán los factores de modulación para efectos de referir los precios de oferta a los puntos de retiro en el SING.”.

Respuesta: Los adjudicatarios deberán encontrarse sometidos a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada Licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada Licitante. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto del artículo 135º ter de la Ley. Cabe señalar que los requerimientos de suministro de las Licitantes ubicadas actualmente en el SING sólo se presentan a partir del año 2019, fecha para la cual los sistemas ya se encontrarán interconectados,

de acuerdo al Decreto N°158 de 2015 del Ministerio de Energía, que fija el Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para los siguientes doce meses. Por su parte, se modificarán las bases para que puedan ser considerados como casos fortuitos o de fuerza mayor eventuales atrasos en la entrada en operación de líneas de transmisión troncal.

Consulta 121: “Firma del Contrato. Capítulo 1., 3.3. “Las Licitantes suscribirán Contratos de Suministro en forma separada con el o los Proponentes adjudicados. No obstante lo anterior, todas o algunas de Las Licitantes podrán mandar a una de ellas para que las represente en la suscripción del respectivo contrato, así como también en la gestión y administración del mismo, conforme a lo establecido en el numeral 3.10 del Capítulo 1 de las presentes Bases.”: Se ruega aclarar el efecto que tendría no suscribir alguno de los contratos por causas no imputables al Suministrador (por ejemplo liquidación de una de las Licitantes en el periodo comprendido entre la adjudicación y la firma de los contratos de suministro).”.

Respuesta: De conformidad a lo establecido en las Bases, Capítulo I.10, los Adjudicatarios deben suscribir los contratos, sin excepción alguna, dentro de los 120 días siguientes a la suscripción del Acta de Aceptación de Adjudicación del Suministro. Por consiguiente, la no suscripción del Contrato de Suministro por parte del Adjudicatario dentro del plazo indicado, implicará el cobro de la Boleta de Garantía por parte de las licitantes.

Consulta 122: “Punto de Oferta. Capítulo 1, 3.4 “El único Punto de Oferta en el cual los Proponentes deberán entregar los precios y montos ofertados, corresponde a Polpaico 220 kV”: Se solicita la ampliación del número de los puntos de Oferta disminuyendo de esta manera el riesgo nodal que asume el suministrador. En un análisis de ACERA, adjunto como Anexo a este documento, se identificó 3 zonas en el sistema SIC-SING que podrían definir 3 puntos de compra de energía que ayudarían a disminuir el riesgo nodal que existe hoy en el sistema.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 123: “Asignación de Variaciones de Demanda. Capítulo 1., 3.9 “Del régimen de remuneración del adjudicatario de la licitación” d) Asignación de Variaciones de Demanda 1) Energía Activa: “En caso de que la energía efectivamente consumida sea inferior al total de suministro contratado, se procederá a facturar la demanda efectivamente consumida de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados de cada suministrador para el correspondiente año” (Página 26 Bases de Licitación). A fin de dar cierta certeza de venta a los licitantes, se sugiere incorporar un mecanismo que permita asegurar un volumen de venta mínimo al conjunto de las distribuidoras licitantes. De otro modo, caídas bruscas de la demanda, o potenciales períodos de sobre-contratación, podrían licuar las ventas de energía, aumentando el costo de suministro, lo que genera una percepción de riesgo tanto para los oferentes, como para sus financistas: Se sugiere que en el evento que los consumos de las distribuidoras fuesen inferiores al 85% del consumo contratado durante un período de 12 meses o más, el Precio de Oferta a dicha distribuidora aumente en una proporción determinada a fin de mantener el equilibrio económico del contrato. Se propone el siguiente mecanismo, que después se deberá plasmar en el Contrato: “En el caso de que en un período anual de 12 meses la energía efectivamente retirada sea inferior al a la cantidad correspondiente al bloque base, se procederá a un reajuste al alza del precio de la energía equivalente al 50% de la caída en la cantidad de energía suministrada. Por ejemplo, si los retiros son 20% inferiores al bloque base, entonces el precio se reajustará al alza en un 10% (=50% x 20%)”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. El reglamento de licitaciones establece sólo un monto máximo anual de energía comprometida en el contratado de suministro licitado. El mecanismo de despacho establecido en el numeral 3.9 del capítulo 1 de las bases indica que la demanda mensual será facturada por la totalidad de los suministradores a prorrata de los suministros anuales totales contratados.

Consulta 124: “Asignación de Variaciones de Demanda. Capítulo 1., 3.9 “Sólo para efectos de determinar las prorratas asignables a los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C, se deberá determinar para éstos un monto de contratación equivalente diario, para lo cual los montos anuales contratados en los respectivos Bloques de Suministro serán amplificados por un factor, de acuerdo a lo siguiente: Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-A: 3,2432; Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-B: 2,1818; Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-C: 4,285” (Página 26 Bases de Licitación): Solicitamos la explicación de cómo se determinaron los factores de ajuste de cada bloque (no solo un ejemplo de aplicación del cálculo), supuestos y razonamiento, de manera a validar que dichos factores permiten efectivamente cumplir con el objetivo de “facturar la demanda efectivamente consumida de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados de cada suministrador para el correspondiente año”.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 37.

Consulta 125: “Adecuación a la normativa vigente. Capítulo 1., 3.9 “Del régimen de remuneración del adjudicatario de la licitación” i) Adecuación a la Normativa vigente: “El Contrato de Suministro se encontrará sometido en todo momento a la normativa vigente, tales como leyes, reglamentos y decretos tarifarios que incidan en su ejecución.” (Página 28 Bases de Licitación). Futuros cambios podrían afectar materialmente la obligación del Suministrador, alterando el equilibrio económico del suministro. Se propone una cláusula de revisión del contrato en el evento que futuras leyes o reglamentos alteren las condiciones económicas del contrato. Sugerencia: Incluir el siguiente texto en el contrato de suministro: “Conforme con lo anterior, frente a cambios importantes que se verifiquen en las circunstancias existentes al momento de la suscripción del presente Contrato, originados por modificaciones en la normativa vigente, las partes deberán negociar de buena fe con el objetivo de modificar o ajustar las cláusulas y condiciones del mismo, de manera que exista la debida correspondencia entre ambos. A falta de acuerdo se aplicarán los mecanismos arbitrales establecidos en el contrato”. En complemento con lo anterior, sugerimos que para el “excesivo desequilibrio económico” el porcentaje sea del 5% y no del 10% actual, pues consideramos esta última cifra un tanto alta para cumplir los fines de la misma.”.

Respuesta: A la primera consulta, no se accede a lo solicitado. A la segunda, se modificará en la Bases el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico que permita la activación del mecanismo.

Consulta 126: “Continuación del Suministro. Capítulo 1, 3.9“k. Continuación del suministro en casos de término anticipado del contrato”: “En el contrato a suscribir entre Las Licitantes y el adjudicatario, una vez realizada la licitación - para el evento de que se ponga término anticipado al contrato y salvo en caso de quiebra, en que se estará a lo dispuesto en la LGSE – las partes podrán acordar la obligación de continuación de suministro de energía y potencia en las mismas condiciones estipuladas en el contrato, obligación que no podrá superar los doce meses contados desde el Aviso de Término Anticipado de Contrato. Por su lado, Las Licitantes deberán pagar el

precio establecido en el contrato por el señalado suministro durante todo dicho periodo.”(Página 29 Bases de Licitación): Por favor confirmar si las Licitantes tendrán la facultad de negar un plazo de continuación de suministro que proponga un suministrador, o si los Oferentes tendrán la facultad de negar un plazo de continuación de suministro que proponga alguna de las Licitantes.”.

Respuesta: Es facultativo. Por lo que si podrían negarse.

Consulta 127: “Precio de la Potencia. Capítulo 1, 3.9. “Del Régimen de Remuneración del Adjudicatario de la Licitación”: “El precio de la potencia en horas de punta en el Punto de Oferta corresponde al precio fijado para dicho punto en el D.S. N° 10T/14, esto es 8,3593 US\$/kW/mes. El precio de la potencia en horas de punta en los respectivos Puntos de Compra, será igual al precio de la potencia en el Punto de Oferta, debidamente indexado, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.” (Página 25 de las Bases de Licitación). De la lectura del párrafo citado, se entendería que no se modificará el precio “referencia de la potencia” (precio fijado para dicho punto en el D.S. N° 10T/14, esto es 8,3593 US\$/kW/mes), teniendo un carácter fijo o nominal. Se entiende que este precio de referencia no se actualizará con la publicación de los siguientes decretos de precio de nudo, y sólo se actualizarán los factores de penalización (inter-nodales) con los nuevos decretos y la indexación al CPI, definido en el anexo 9, (FÓRMULA DE INDEXACIÓN DE PRECIOS DE ENERGÍA Y POTENCIA). En tal sentido, solicitamos aclarar que el precio de la potencia en horas de punta en el Punto de Oferta corresponda al precio de las transferencias de potencia utilizado por el CDEC en dicho punto para el mes de facturación correspondiente, o en su defecto, utilizar el precio fijado en el D.S. N° 10T/14, esto es 8,3593 US\$/kW/mes, pero reemplazándolo y/o actualizándolo con el nuevo valor establecido en cada uno de los decretos posteriores que lo modifiquen. En caso afirmativo, sugerimos aplicar el precio “referencia de la potencia” del decreto de precio de nudo de corto plazo vigente en el momento de facturación, con las correspondientes indexaciones.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido por el artículo 134º de la Ley, el precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, dispuesto en el artículo 171º de la Ley y siguientes. Por tanto, el precio de la potencia en horas de punta en el punto de oferta para el presente proceso de licitación corresponde al valor establecido en la letra b) del numeral 3.9 del capítulo 1 de las Bases, en conformidad con lo establecido en el Decreto de Precios de Nudo N°10T/14. Lo anterior sin perjuicio de las actualizaciones de este precio de acuerdo a la aplicación de la fórmula de indexación correspondiente.

Consulta 128: “Oferta Administrativa. Capítulo 1, 4.4.6 “Boleta de Garantía de seriedad de la Oferta”: “Las Boletas de Garantía de Seriedad de la Propuesta de el o los Adjudicatarios del suministro serán devueltas una vez que se haya suscrito el Contrato de Suministro respectivo y se hayan entregado conjunta y satisfactoriamente los instrumentos de garantía que da cuenta el Contrato”. Capítulo 1, 4.4.9 “Boleta de Garantía de Constitución Sociedad Anónima o Sociedad por Acciones de Giro Generación de Electricidad”: “Las Boletas de Garantía de Constitución de Sociedad del Adjudicatario serán devueltas al Adjudicatario una vez que se haya suscrito el Contrato de Suministro respectivo y se hayan entregado conjunta y satisfactoriamente los instrumentos de garantía que da cuenta el Contrato”: En atención a que los seguros usualmente se contratan en el proceso de financiamiento y que dicho proceso puede iniciarse con posterioridad a la firma de los contratos de suministro, se solicita eliminar el requisito de presentación de ambos

seguros para liberar las boletas, en atención a que en los contratos debidamente firmados se establecerá la obligación de contar con dichos seguros al inicio del suministro o bien al inicio de la construcción, en el caso de nuevos proyectos. En caso de respuesta afirmativa, solicitamos la modificación pertinente en el Anexo 18 “Borrador de Contrato”.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 129: “Boleta de Garantía de obtención de clasificación de riesgo. Capítulo 1, 4.4.13 Documento 13 “Boleta de Garantía de obtención de clasificación de riesgo” donde se señala “Si el Oferente acompaña el informe señalado en la letra b.- del numeral 4.1 del Capítulo 1 de estas Bases, entonces, en el caso de resultar adjudicada su Propuesta, deberá reemplazar el informe indicado, por uno de aquellos señalados en la letra a. del mismo numeral, a más tardar hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro.” (Página 42 de las bases): Considerando que la clasificación definitiva se puede obtener tras el cierre financiero, y que la adjudicación se realiza en octubre de 2015, y la suscripción de todos los Contratos puede exceder el año 2015, lo que habitualmente es condición para la firma de los contratos de financiamiento, no se ve factible cumplir con este requisito. Por tanto, proponemos reemplazar la antelación requerida a un plazo dentro de un año desde la adjudicación o desde la suscripción de los Contratos.”.

Respuesta: Se modificarán las Bases adecuando los plazos.

Consulta 130: “Poder de representación del propietario. Capítulo 1., 4.4.14. Documento 14 “Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta”. Se solicita a este respecto que en caso de que la Proponente no sea propietaria de la fuente de generación deberá presentar el poder que le permita actuar en representación del propietario para efectos que ésta sea presentada en su oferta. Consulta: Determinar el alcance del poder de representación, si se trata de un poder simple de presentación de la fuente de generación en la oferta que del Proponente, o si debe implicar la explotación de la fuente de generación.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 45.

Consulta 131: “Nuevos Antecedentes. Capítulo 1, 7. “Información a entregar por los proponentes”: “Asimismo, durante la Licitación, Las Licitantes podrán solicitar de manera fundada más antecedentes respecto de la información entregada por los Proponentes para respaldar sus ofertas, u otros antecedentes que consideren pertinentes para certificar la seriedad de la oferta de Suministro. Dicha solicitud de información o antecedentes adicionales deberá ser pública y comunicada formalmente a todos los Proponentes a más tardar 24 horas de efectuada. Los nuevos antecedentes serán de dominio público en los sitios web señalados en el numeral 6 del Capítulo 2 a más tardar 24 horas de recibidos éstos por Las Licitantes.” (Página 45 de las Bases de Licitación): Se solicita precisar el tiempo del que dispondrá la Proponente para preparar y entregar la información solicitada por las Licitantes. Se sugiere precisar.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 71.

Consulta 132: “Seguros de Catástrofe. Capítulo 1, 8.2 “Dentro del plazo de 60 días siguientes a la fecha de suscripción del contrato, el Proveedor deberá hacer entrega de una o más pólizas de seguro por catástrofe, o certificados de cobertura emitidos por el asegurador, que cubrirán los riesgos catastróficos tanto en el período de construcción de nuevas instalaciones y su posterior

operación, como durante la operación de instalaciones existentes. Dentro de los riesgos catastróficos se deben incluir, entre otros, aquellos provocados por disturbios populares y actos maliciosos. Las sumas percibidas producto de los seguros por catástrofe serán destinadas exclusivamente a la reconstrucción o reparación de las instalaciones dañadas.” (Página 46 de las Bases de Licitación): El Contrato debe establecer la posibilidad que el Suministrador incluya a sus financistas como asegurados adicionales de las pólizas de responsabilidad civil y beneficiarios exclusivos de todas las demás pólizas. Asimismo, el Contrato debiera considerar que los financistas del Suministrador pueden exigir que se les paguen anticipadamente sus créditos con el producto de las indemnizaciones de seguros antes que reparar o reconstruir la planta (económicamente puede no hacer sentido reconstruirla, por ejemplo, por cambios tecnológicos, cambios en la matriz energética, etc.). Se solicita considerar estas condiciones en el proceso, con los correspondientes cambios en el texto definitivo del Contrato. Por otro lado, en atención a que los seguros usualmente se contratan en el proceso de financiamiento y que dicho proceso puede iniciarse con posterioridad a la firma de los contratos de suministro, se solicita eliminar el plazo de 60 días, estableciendo solamente la obligación de contar con ambos seguros al inicio del suministro o bien al inicio de la construcción en el caso de nuevos proyectos. En caso de respuesta afirmativa, solicitamos la modificación pertinente en el Anexo 18 “Borrador de Contrato”.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. // No se accede a la solicitud de eliminación del plazo de 60 días desde la firma del contrato para presentar las pólizas en el caso del seguro de catástrofe.

Consulta 133: “Información a Disposición de los Proponentes. Capítulo 2, 5. “INFORMACIÓN MÍNIMA QUE LAS LICITANTES PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS PROPONENTES “: “Las Licitantes pondrán a disposición de quienes adquieran las Bases, la siguiente información de los respectivos Puntos de Compra, para los últimos 5 años, en versión digital o virtual: Ventas reguladas, con resolución mensual; Consumo de energía reactiva, con resolución mensual; Número de clientes regulados, con resolución mensual; Factor de carga; Demanda máxima por ventas a clientes regulados; Demanda máxima por venta a clientes regulados en horas de demanda máxima.” (Página 50 de las Bases de Licitación). Y, en el Capítulo 1. 7. PROTOCOLO DE CONSULTAS Y RESPUESTAS DEL PROCESO DE LICITACIÓN Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN P.51: “En particular, Las Licitantes pondrán a disposición de los Interesados toda la información técnica y comercial relativa a los Puntos de Suministro o Compra requeridos”: Considerando que las licitantes podrán presentar ofertas en distintos bloques horarios, se solicita que las licitantes pongan a disposición de quienes adquieran las bases, toda la información antes señalada con resolución horaria o al menos con la distribución de los bloques horarios licitados. Además se solicita a las licitantes que informen (a título informativo) de los requerimientos propios a la licitación de cada licitante y para cada barra o nodo troncal con detalle horario para el primer año de vigencia de contrato.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, el Informe Final de Licitaciones, aprobado por Resolución Exenta CNE N°164 de fecha 9 de abril de 2015, contiene en su Anexo 2 una tabla con la distribución de consumos horarios por empresa distribuidora para el año 2014.

Consulta 134: “Modificación de Precio de Oferta. Capítulo 2, 8.2.1. APERTURA DEL PRECIO DE RESERVA: “De este modo, respecto de aquellas Ofertas Económicas con precio de oferta que superen el Precio de Reserva en un porcentaje menor o igual al Margen de Reserva, la modificación sólo podrá efectuarse de manera tal de rebajar sus precios de oferta al Precio de Reserva, manteniendo los volúmenes de energía ofertados. A su vez, en cuanto a aquellas Ofertas

Económicas que posean un precio de oferta que superen el Precio de Reserva en un porcentaje mayor al Margen de Reserva, la referida modificación sólo podrá efectuarse de manera tal de rebajar su precio de oferta a un precio equivalente al Precio de Reserva reducido en un 5%, manteniendo los volúmenes de energía ofertados.” (Página 54 de las Bases de Licitación), y; “a) Se considerarán las siguientes Ofertas Económicas: i. Las ofertas cuyo precio de oferta de energía sea igual o inferior al Precio de Reserva definido para el Bloque de Suministro correspondiente. ii. Las ofertas cuyo precio de oferta de energía sea superior al Precio de Reserva y de las cuales se haya registrado su propuesta de Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro según lo indicado en el punto 9.2.3 anterior. Para todos los efectos de la posterior adjudicación, el precio de estas Ofertas corresponderá al Precio de Reserva o al Precio de Reserva reducido en un 5%, según corresponda y en conformidad a lo indicado en el punto 8.2.1 anterior.” Observación: No queda claro cuál será el precio utilizado para evaluación de las ofertas de oferentes que hayan presentado una modificación de precios, sea el precio inicialmente ofertado o el precio modificado. En efecto, si se utiliza el precio modificado para efecto de evaluación de la oferta, aquellos oferentes que hayan ofertado por encima del valor “precio techo + margen de reserva” tendrían la ventaja para ser adjudicados, el precio reajustado siendo inferior al de las ofertas justo debajo del precio techo. Sugerencia: Si bien tiene lógica aplicar el reajuste de precio para efecto de remuneración del contrato en caso de adjudicación, se sugiere utilizar el precio inicial ofertado para el proceso de evaluación de las ofertas económicas.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 8.

Consulta 135: “Evaluación de las ofertas. Capítulo 2, 9.2.4.1. EVALUACIÓN OFERTAS ECONOMICAS PARA BLOQUE DE SUMINISTRO. Según se establece en el párrafo cuarto “El mecanismo de adjudicación faculta a los Proponentes para presentar dos o tres ofertas en los distintos bloques horarios que conforman los Bloques de Suministro N°4, que para estos efectos podrán ser adjudicadas conjuntamente.”: Se solicita aclaración sobre el número de ofertas que el suministrador puede presentar en cada bloque de energía.”.

Respuesta: No existe límite respecto del número de ofertas que el proponente puede realizar sobre un bloque de suministro. Para el caso de ofertas con restricción, el proponente puede vincular ofertas de dos o tres bloques de suministro para conformar una sola oferta que contenga el conjunto de dichos bloques. En este caso se debe adjudicar cada oferta con restricción por separado para que la oferta conjunta sea adjudicable. Si una de las ofertas dentro de una restricción no es adjudicada entonces ninguna oferta dentro de esa restricción podrá ser adjudicada. No es posible incluir una misma oferta en más de una restricción.

Consulta 136: “Evaluación de las ofertas. Capítulo 2, 9.2.4.1.1.1 Precio nivelado de las ofertas. Consultas: En la fórmula de cálculo del precio nivelado, el valor N, que es el número de años considerados para la proyección de los índices de la fórmula de indexación, corresponde a 10 años. Los contratos son a 20 años, por lo que el valor N debería cambiarse a 20 años para poder calcular el precio nivelado para todo el periodo del contrato.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 80.

Consulta 137: “Capítulo 2, 9.1.3. ASPECTOS COMERCIALES, FINANCIEROS Y EXPERIENCIA DEL PROPONENTE: “Para los efectos de la calificación de la Clasificación de Riesgo, en el caso que el Proponente sea un Consorcio o Asociación, se considerará la calificación de la empresa con una

participación mayor o igual al 50% dentro del Consorcio.” Sin embargo, identificamos una inconsistencia con la explicación del anexo 13 (TABLA DE CALIFICACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO):

Para efectos de la calificación de la clasificación de riesgo, en el caso que el Proponente se trate de un Consorcio, se considerará la clasificación de la empresa con menor clasificación presentada dentro del Consorcio.”: Se solicita aclarar este punto, visto que si se considera la nota menor de los miembros como nota de evaluación de riesgos del consorcio, todos los miembros del consorcio deberán presentar una nota de calificación de riesgo no menor a BB+.”.

Respuesta: Se accede a lo solicitado, se modificará en las bases.

Consulta 138: “Anexo 2: Distribución Referencial por Punto de Compra de Energía Activa, Reactiva y Demanda Máxima. En el anexo 2 se indican los niveles de requerimiento (%) de cada distribuidora por barra troncal. Sin embargo, no se precisa si la tabla informa de energía activa, reactiva, demanda máxima. Además, la última línea indica totales, pero no se entiende cómo se llegan a los resultados de esta última línea: Se solicita a las licitantes que informen (a título referencial) de los requerimientos propios a la licitación de cada licitante y para cada barra o nodo troncal con detalle horario para el primer año de vigencia de contrato, en MWh.”.

Respuesta: La tabla del Anexo 2 de las bases, presenta la distribución referencial tanto para la energía activa, reactiva, como para la demanda máxima. Ver respuesta a la pregunta 1.

Consulta 139: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución.1 Cláusula Segunda. Definiciones. Dada la recurrencia de uso a la referencia de “decreto de precio de nudo vigente al momento de la facturación”, se propone insertar una definición para permitir diferenciar con claridad en el contrato las referencias al D.S. N° 10T/14, y homogeneizar el uso de “decreto de precio de nudo”. Además se sugiere que se deje constancia de que se trata del precio de nudo a Corto Plazo.2 Cláusula Cuarta. Precios.En la definición contemplada en el borrador de contrato no se establece el traspaso de los costos asociados a los servicios complementarios relacionados con los retiros.: Se solicita la incorporación de la aclaración de que estos costos serán traspasados por el suministrador al Licitante en modalidad “pass through”.”.

Respuesta: Respecto de la pregunta 1, se especificará en las Bases que el D.S N°10T/14 corresponde al decreto de precio de nudo vigente a la fecha del llamado de la licitación.Respecto a la pregunta 2, no se accede a lo solicitado.

Consulta 140: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Séptima: Traspaso de excedentes de los contratos. Esta Cláusula prevé que “Adicionalmente, si el Distribuidor dispone o proyecta excedentes de suministro contratados podrá convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135°quáter de la LGSE y lo dispuesto en Reglamento de Licitaciones”. : Solicitamos que todos los costos o sobre costos que implique trasladar el suministro desde el Punto de Compra original al nuevo Punto de Compra, entre otros las diferencias de precios de costos marginales o de pejaes, deberán ser de cargo de la Distribuidora que contrate los excedentes de energía.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la Ley, el traspaso de excedentes considera las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el Punto de Compra de la Concesionaria deficitaria y el costo marginal en el Punto de Oferta del Contrato correspondiente a la Concesionaria excedentaria. Dichas transferencias deberán mantener las características esenciales del suministro contratado originalmente por la Concesionaria excedentaria.

Consulta 141: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Octava: Cantidades Efectivamente Demandadas y su Facturación El modelo de contrato de Suministro recoge en la citada cláusula que “A mayor abundamiento, con el objeto de asegurar que la energía adquirida por el Distribuidor en virtud de esta licitación no sobrepase al final del año calendario el monto del Bloque de Suministro, en su componente base y variable, se llevará un registro oficial del monto de consumo acumulado en el año pertinente. Dicho registro determinará la energía máxima que el o los oferentes estarán obligados a suministrar hasta el cierre de cada año calendario, según la prorrata correspondiente.” (Página 105 Bases de Licitación): Visto que el procedimiento descrito no define en ningún caso un tope mensual, sino solo la energía máxima anual que los oferentes estarán OBLIGADOS a suministrar, las bases no limitan el riesgo de que algún suministrador deba efectuar retiros muy por encima de lo que las previsiones razonables permiten predecir en algún mes y mucho menos en otros meses. Se sugiere establecer un límite mensual a la energía que podrán facturar las licitantes a los suministradores.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. De acuerdo al reglamento de licitaciones, el compromiso de energía a entregar por el suministrador corresponde a un máximo anual. Las bases entregan, a modo referencial, una estimación de la distribución mensual de los consumos por empresa distribuidora, y en la información entregada en el Data Room del proceso es posible obtener un mayor detalle respecto al comportamiento histórico de la misma.

Consulta 142: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Novena. Emisión y Pago de Factura Sugerencia: Dados los distintos conceptos que pueden contener las facturas mensuales, sobre los que en algún momento durante la vigencia de los contratos puede producirse una objeción o bien un atraso en el proceso de entrega de información por parte del Distribuidor, proponemos regular el pago de los montos no disputados por parte del distribuidor, a fin de resguardar el pago de las cantidades efectivamente consensuadas: “Cada factura será pagada por el Distribuidor en dinero efectivo, cheque de la plaza o un Vale Vista de la misma plaza, a opción del Distribuidor, el día 25 de cada mes antes de las 13:00 horas. Si la entrega por parte del Suministrador se hiciera con posterioridad al octavo día hábil del mes por causa imputable al Suministrador, el Distribuidor podrá postergar el pago en el mismo número de días de atraso, liberándose de cualquier recargo en el precio sea por concepto de reajustes, intereses o por cualquier otro título, producto de haber diferido dicho pago. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, el vencimiento se ampliará hasta las 12:00 horas del día hábil siguiente. En caso contrario, el pago se realizará a más tardar en el plazo indicado, sin importar el número de días de atraso. Por otro lado, si el Distribuidor objeta alguno de los montos incluidos en la factura del mes, estará en todo caso obligado al pago de los montos no disputados, para lo que rechazará la factura emitida, procediendo a emitir el Suministrador una nueva factura que recoja los montos no disputados”.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. No obstante aplica la normativa pertinente.

Consulta 143: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Décima: Datos de medición asociadas a los retiros. Sugerencia: Con motivo de obtener independientemente los datos de medición asociadas a los retiros ocasionados por este contrato, solicitamos agregar el siguiente texto, a continuación del cuarto párrafo de la Cláusula Novena: “El Distribuidor deberá, proveer acceso remoto vía IP o telefónico al Suministrador de las lecturas de los equipos, sistemas de medida y cálculos de referencia a los puntos de compra.” Adicionalmente, sugerimos cerrar la cláusula con la siguiente cláusula: “En todo caso, para efectos del Balance de Inyecciones y Retiros de Energía y Potencia que efectúa el CDEC, el Distribuidor facilitará al Suministrador y a la Dirección de Peajes o a la Dirección de Operación de ese organismo, según corresponda, toda la información de medidas que

dispongan y que sean necesarias para que el Suministrador puedan determinar sus retiros reales asociados al Suministro al Distribuidor”.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 144: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Undécima: Capacidad de Transporte “Será responsabilidad del Suministrador convenir oportunamente con terceros, en caso que corresponda según la normativa vigente, el uso de instalaciones de transporte y transformación suficientes como para entregar este Suministro a la Distribuidora en los términos y plazos indicados en este Contrato.” (UNDÉCIMO: CAPACIDAD DE TRANSPORTE., P.109 Bases de licitación). Observación: Si bien se entiende que por compromiso contractual el suministrador tendrá obligación de honrar el contrato que tenga pactado con una distribuidora, el suministrador no puede quedar responsable de la suficiencia de capacidad de transporte para entregar el suministro. La Transmisión es un segmento del sistema eléctrico diferente del segmento de Generación, y sobre el cual el suministrador no puede tomar responsabilidades, por lo cual el suministrador no puede tener responsabilidad sobre la capacidad de transporte entre nodos troncales y desde el punto de compra (nodo troncal) hasta el punto de retiro (tensión menor). Sugerencia: Se sugiere adecuar este párrafo para que sea consecuente con las reales potestades del suministrador.”.

Respuesta: El suministrador no tiene responsabilidad sobre líneas troncales. Su obligación de acuerdo al contrato es convenir oportunamente con terceros, en caso que corresponda, el uso de las instalaciones de transporte y de transformación suficientes como para entregar suministro a la distribuidora en los términos contractuales. En caso de incumplimiento por parte del transportista el suministrador deberá aplicar las medidas que correspondan contra él. No obstante, se mantiene en todo momento su obligación contractual de entregar el suministro comprometido al distribuidor.

Consulta 145: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Undécima: Capacidad de Transporte (Aumentos de Potencia) A objeto de planificar la expansión de dichos sistemas, el Distribuidor deberá informar al Suministrador a más tardar el 30 de abril de cada Año, los aumentos de potencia demandada por Punto de Compra que requerirá para los años siguientes. (Página 109 Bases de licitación). Observación: - No queda claro que se entiende por “dichos sistemas” (sistema de transmisión troncal, sub-transmisión, líneas que sirvan para inyectar o retirar energía hacia o desde los puntos de compra)- Visto que las leyes y normas eléctricas vigentes no responsabilizan a los generadores por planificar ni ejecutar la expansión de los sistemas de transmisión no se entiende si la

información de aumentos de potencia será intercambiada a título informativo o para qué efectos, por ejemplo ser trasladado al CDEC respectivo o la Comisión. Sugerencia: Se sugiere aclarar el párrafo para poder discernir lo que establece responsabilidad para el suministrador y lo que no (o sea, a título informativo).”.

Respuesta: El suministrador como responsable final del abastecimiento de la distribuidora requiere contar con la información oportuna sobre aumentos de demanda de capacidad necesarias para participar adecuadamente en los procesos de expansión de sistemas de transmisión troncal y subtransmisión y eventualmente acordar con terceros el uso o aumento de capacidad de los tramos de transmisión adicional.

Consulta 146: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Décimo Quinta: Término Anticipado de Contrato. A) Resolución Anticipada del Contrato por parte del Distribuidor: Se solicita aclarar si la causal de término anticipado en el numeral I (incumplimiento grave de las obligaciones de este contrato) puede subsanarse en 90 días, como indica el propio numeral, o como se indica en al final de la sección “ En el caso de causales de término anticipado indicado en los numerales I y V, El Suministrador podrá subsanar el respectivo incumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya recibido aviso por escrito de incumplimiento por parte del Distribuidor.””.

Respuesta: Se modificarán las Bases con el objeto de aclarar ese punto. Con todo, remítase a la respuesta de la consulta 60.

Consulta 147: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. III.10 Cláusula Décimo Octava: Cesión del Contrato. Las garantías previstas en el contrato están plenamente adecuadas a la que podríamos considerar el Project Finance tradicional, permitiendo la cesión a los financistas del nuevo proyecto. Pero la escena actual el suministro puede provenir de proyectos cuyo titular real (y por tanto el deudor del financista) sea una entidad distinta al Suministrador (de manera frecuente se estructuran a través de SPV (sociedades de propósito específico), y en ocasiones con diversos accionistas), por lo que consideramos que debería contemplarse la cesión de los contratos (total y parcial) a los titulares de los proyectos que respaldan el suministro objeto del Contrato, por lo que sugerimos se tome en consideración el siguiente texto para que sustituya el contemplado en tercer párrafo de la referida Cláusula: “Asimismo, el Suministrador tendrá el derecho de, en cualquier forma, caucionar, ceder, gravar o dar en garantía el Contrato, total o parcialmente, incluyendo expresamente el derecho de cobro del Suministro, para fines de un financiamiento o de una garantía de la operación que se relacionen directamente con la construcción o expansión de un proyecto o con la construcción o expansión de unidades de generación que se requieran para asegurar el Suministro. El Suministrador deberá notificar previamente a la Comisión y al Distribuidor sobre dicha caución, cesión, gravamen u otra garantía que se constituya a favor de la institución que otorga el financiamiento para la ejecución del proyecto (el “Financista”) o en favor de cualquier otro cesionario (la “Cesionaria”), informando su nombre y dirección, así como cualquier otro antecedente que solicite la Comisión o el Distribuidor. De acuerdo a lo indicado, el Suministrador podrá caucionar, ceder, gravar o dar en garantía el Contrato en los términos que habitualmente se pacten de acuerdo a la naturaleza y prácticas en dichos financiamientos. En caso de que se suscitara un incumplimiento por parte del Suministrador bajo el Contrato que dé derecho al Distribuidor a terminar el mismo, éste notificará al Financista o a la Cesionaria sobre dicho incumplimiento o evento, a través de correo certificado. El Suministrador acepta que si el

Financista o la Cesionaria sacan a remate los derechos del Suministrador bajo el Contrato o si el mismo le fuere cedido al Financista, éste o cualquier adjudicatario en el remate tendrá derecho a suceder en los derechos de la parte cedente bajo el Contrato, siempre que el Financista, la Cesionaria o cualquier otro tercer adjudicatario continúe cumpliendo cabalmente con las obligaciones del Suministrador bajo el Contrato”.”.

Respuesta: El titular del proyecto o quien lo explota directamente o la sociedad que se constituya para tal efecto, es con quien se suscribe el contrato (ver. Def. proyecto nuevo de generación, pág. 13 de las Bases de Licitación) Por lo que no se accede a lo solicitado.

Consulta 148: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Cláusula Vigésimo Segunda: Conciliación y Arbitraje. El actual modelo de Contrato de Suministro no determina el procedimiento arbitral conforme al cual se resolverá la controversia: Se ruega indicar si la controversia será resuelta conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje vigente del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.”.

Respuesta: La controversia deberá ser fallada por el árbitro con arreglo a la ley, quien deberá someterse tanto en la tramitación como en el pronunciamiento de la sentencia definitiva, a las reglas establecidas para los jueces ordinarios, según la naturaleza de la acción deducida.

Consulta 149: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Compensaciones a favor de los Clientes sometidos a regulación de precios. El presente modelo de Contrato de Suministro no contempla la regulación de la responsabilidad del suministrador por las interrupciones en el suministro (Cláusula Penal). Consulta: Se solicita confirmar si en base a lo expuesto la responsabilidad del suministrador se verá limitada a la establecida por la Ley 18.410 por la que se crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en su artículo 16 B.”.

Respuesta: Efectivamente, conforme al art. 16B inciso final el concesionario podrá repetir contra terceros responsables. En este caso, no se incluye una cláusula especial, por lo que rige la normativa sectorial aplicable.

Consulta 150: “Anexo 18: Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia para Servicio Público de Distribución. Otras Observaciones al Modelo de Contrato de Suministro. Se debe considerar que las consultas y observaciones se han realizado sobre las Bases de Licitación, sin referirlas nuevamente al Modelo de Contrato de Suministro, pero considerando en todo momento que de resolverse y aceptarse dichas observaciones y consultas, estas deben incorporarse al Modelo de Contrato de Suministro recogido en el Anexo. Con carácter general, indicar que debería homogeneizarse el uso de mayúsculas para los términos que ya se encuentran definidos en el contrato, lo que aportaría precisión y claridad al documento y evitaría confusiones, así como aportar definiciones que ayuden a la comprensión del mismo, como “Parte”, “Cesionaria”, “Decreto de Precio de Nudo”, una correcta diferenciación entre el Bloque de Suministro objeto del Contrato, distinto a los bloques de suministro, en general, ciertas menciones a la Licitación que no son correctas en el contexto del Contrato, etc. En tal sentido, junto con las consultas y observaciones descritas en este documento, adjuntamos como Anexo una versión “marcada” del Contrato, donde se expresan algunas de nuestras sugerencias de precisiones, así como redacciones alternativas que creemos ayudan a una mayor claridad y auto-comprensión del mismo. (Se agregó modelo de contratos con modificaciones).”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 151: “Carácter General. Precios. Se habla indistintamente de “Precio Nivelado”, “Precio de Energía” y “Precio de oferta de energía” Se solicita revisar el uso de estos conceptos o definirlos en la sección “1. MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES” en caso de ser necesario.”.

Respuesta: Se aclara que el concepto de Precio Nivelado no es sinónimo de precio de oferta de energía ni de precio de energía. Este concepto se utiliza únicamente para la evaluación de las ofertas económicas y se determina de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 9.2.4.1.1.1 del Capítulo 2 de las Bases. El concepto "precio de oferta de energía" corresponde a la valorización por unidad de energía del oferente realizada en su Propuesta, según el Documento 15. El concepto de "Precio de Energía" se refiere a la valorización unitaria por venta de energía, que puede estar relacionada a una oferta o a un contrato, según sea el contexto que se utilice.

Consulta 152: “Carácter General. Programa de la Licitación. Indica como fecha de DataRoom: Hasta la fecha de Presentación de las Propuestas, de lunes a viernes, de 9:00 a 18:00, en horario continuado. En vista que la información detallada de demanda es relevante para evaluar adecuadamente las ofertas, se solicita que se acoten las fechas en que se encuentre disponible el DataRoom al menos tres semanas antes de la presentación de ofertas.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. El acceso al data room del proceso estará disponible desde el llamado a la licitación hasta la fecha de presentación de las propuestas.

Consulta 153: “3.2. Se distinguen 3 bloques de suministro (A) entre 00:00hrs a 07:59hrs y entre 23:00 y 23:59hrs; (B)...:Aclarar si estos bloques se ajustarán por potenciales cambios futuros en los horarios oficiales de verano e invierno.”.

Respuesta: No se encuentra actualmente contemplado cambio de los bloques horarios por cambios futuros en los horarios oficiales de verano e invierno. No obstante, los contratos deben someterse en todo momento a la normativa vigente, tal como se indica en la cláusula vigésimo primera.

Consulta 154: “3.2. Los bloques de suministro 4-A, 4-B y 4-C son de respectivamente 370GWh-yr, 550GWh-yr y 280GWh-yr, además están compuestos de 50 sub-bloques. Aclarar que cada uno de los sub-bloques 4-A corresponde a energía equivalente a 7.4GWh-yr, que cada uno de los sub-bloques 4-B corresponde a energía equivalente a 11GWh-yr, y que cada uno de los sub-bloques 4-C corresponde a energía equivalente a 5.6GWh-y.r.”.

Respuesta: Se confirma lo indicado en su consulta.

Consulta 155: “3.9 (a) Se establece que con el objetivo de asegurar que la energía adquirida no sobrepase al final del año calendario, el monto del bloque de suministro, se llevará un registro del monto de consumo acumulado en el año pertinente. Dicho registro determinará la energía máxima obligada a suministrar hasta el cierre del año. No queda clara la manera en que dicho registro se llevará a cabo y la distribución mensual del mismo. Puede darse la situación que dadas las prorratas de asignación, un contrato en particular alcance el monto de energía máxima obligada a suministrar antes de fin de año. En este caso, ¿Cómo se asignan los montos de retiros

mensuales? ¿Cómo resultaría su distribución anual? Se solicita clarificar el mecanismo de cuadro anual de la energía máxima obligada a suministrar.”.

Respuesta: Con el objeto de asegurar que la energía adquirida por Las Licitantes en virtud de esta licitación no sobrepase al final del año calendario el monto del Bloque de Suministro, en la propuesta de modificación del reglamento de licitaciones se establece que la Concesionaria deberá llevar una contabilización de los montos facturados acumulados de cada Contrato en el Año Calendario correspondiente. Las Concesionarias deberán informar mensualmente a la DP del CDEC del respectivo sistema, para cada uno de sus Contratos, el monto de suministro anual adjudicado, los montos mensuales facturados, la contabilización de los montos facturados acumulados en el año respectivo, y la contabilización de la energía disponible en el Contrato. Los montos de consumos mensual facturados se establecen de acuerdo al mecanismo indicado en el numeral 3.9 del capítulo 1 de las bases. Si un suministrador alcanza su máximo comprometido anual antes de fin de año, no le será requerido suministro adicional por el resto del año en virtud de su contrato.

Consulta 156: “4.4.6. Conjuntamente con la Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta cada Proponente deberá entregar una declaración firmada por el Representante del Proponente ante Notario renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción o derecho con el fin de trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de dichas Boletas de Garantía. Solicitamos entregar un formato de la declaración firmada del representante del Proponente que establece la renuncia.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 23.

Consulta 157: “4.4.12 Documento 12. Sección 4.4.12 indica a Proponentes que deben entregar: i) un informe de clasificación de riesgo; y ii) balances contables y estados de resultados consolidados y auditados de los últimos 3 años. En caso de no contar con estos (o en esta antigüedad) el Proponente no estará obligado a entregar esta información. A continuación las Bases señalan que “los índices que se calculan con tal información serán elaborados con los balances contables y estados financieros disponibles. De no existir disponibilidad de información, no se asignará valor a estos índices” Cuáles son los índices que se calculan con la información contenida en los balances contables y estados de resultados consolidados y auditados de los últimos 3 años; y cómo estos índices podrían afectar la Asignación de un contrato por parte del Encargado del Proceso. Por otra parte, ¿es posible presentar un informe de clasificación de la matriz del proponente? En la afirmativa, cuándo debería el proponente entregar su clasificación de riesgo?”.

Respuesta: En caso que el Proponente no cuente con la información solicitada, no se afectará su evaluación administrativa. Respecto a la posibilidad de presentar un informe de clasificación de la matriz del Proponente, esto no es posible.

Consulta 158: “4.4.14 Documento 14. Los Proponentes deberán entregar, a lo menos, según corresponda, los siguientes antecedentes para respaldar adecuadamente sus Propuestas (...)* Nombre de la empresa propietaria y operadora de cada fuente de generación. En caso que la proponente no sea propietaria de la fuente de generación deberá presentar el poder que le permita actuar en representación del propietario para efectos que ésta sea presentada en su oferta. ¿Se proporcionará un modelo del poder? ¿En caso de resultar adjudicada la oferta, el obligado a suscribir el contrato de suministro será el propietario de la fuente de generación o el Proponente? ¿Qué obligaciones y/o derechos asume o adquiere el propietario de la fuente de

generación por el hecho del poder de representación que otorga? ¿En caso que la oferta esté respaldada por un proyecto de generación de energía, es posible una vez adjudicado servir el contrato con otros proyectos de generación y/o fuentes de generación existentes?”.

Respuesta: El formato deberá ser definido por el Proponente/En caso de adjudicación el obligado a suscribir el contrato es el proponente o la sociedad que se constituya para efectos del contrato, o por el propietario del proyecto si el poder sólo se limita para la presentación de la propuesta/Una vez adjudicado el contrato, la obligación es suministrar, por lo que sí se puede servir el contrato con otros proyectos de generación existentes. Ver Respuesta a Consulta 45.

Consulta 159: “7. Párrafo 1. Los Proponentes deberán entregar toda la información que les permita demostrar la procedencia y seriedad del Suministro de potencia y energía señalada en sus Propuestas, a fin de cumplir con la entrega del Suministro licitado por el período y en los Puntos de Compra. Los Proponentes tendrán que señalar claramente el tipo de fuente energética a través del cual se respalda su oferta: hidráulica, térmica, u otras fuentes, una combinación de éstas y su proporción. Toda la información entregada por los Proponentes respecto de esta materia, será pública en los términos y fecha establecidos en estas Bases como “Fecha de dominio público de información contenida en las Ofertas Administrativas”, según el Programa de Licitación. ¿Esta información es la misma que se solicita en el documento 14 de las Bases de licitación?”.

Respuesta: La información que se publica respecto de la Oferta Administrativa de acuerdo al Programa de Licitación corresponde a todos los documentos solicitados incluido el documento 14. Para mayor claridad visitar sitio web www.licitacioneselectricas.cl, proceso anteriores y documentos.

Consulta 160: “9.2.4.1. El mecanismo de adjudicación faculta a los Proponentes para presentar dos o tres ofertas en los distintos bloques horarios que conforman los Bloques de Suministro N°4, que para estos efectos podrán ser adjudicadas conjuntamente. Por ejemplo, un Proponente podrá presentar una oferta en el Bloque de Suministro N°4-A, una oferta en el Bloque de Suministro N°4-B y otra oferta en el Bloque de Suministro N°4-C, sujetas a que se adjudiquen conjuntamente las tres ofertas en su totalidad. Se dice en este caso que cada una de dichas ofertas es una “oferta con restricción”. ¿Cuántas ofertas con restricción pueden presentarse? ¿Se puede presentar una oferta con restricción que solo incluya ofertas por solo dos bloques?”.

Respuesta: No existe límite respecto del número de ofertas que el proponente puede realizar sobre un bloque de suministro, tampoco sobre ofertas con restricción. Sin embargo, cabe tener presente que no es posible incluir una misma oferta en más de una restricción.

Sí es posible realizar una oferta con restricción que incluya ofertas por sólo dos bloques de suministro.

Consulta 161: “9.2.4.1.1.1. Definición de parámetro N: Número de años considerados para la proyección de los índices de la fórmula de indexación respectiva, contados a partir del inicio del suministro. El valor de esta variable corresponde a 10 (diez) años. No queda claro por qué se utiliza ese horizonte para evaluar las ofertas. En vista que el contrato se firma con validez de 20 años, se solicita otorgar el valor de “20 años” al parámetro N.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 80.

Consulta 162: “9.2.4.1.1.2. Si las Ofertas Adjudicadas según la letra c) anterior no cubriesen la totalidad del suministro licitado de los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C, se seleccionará la o las ofertas de menor Precio Nivelado de cada uno de estos Bloques de Suministro que permitan completar la totalidad de cada Bloque de energía licitado. Da la impresión que en esta etapa se evalúa cada bloque por separado hasta completar la energía requerida y no se utiliza el criterio de mínimo costo de bloques N°4-A, N°4-B y N°4-C en conjunto. Se solicita confirmar que la interpretación mencionada es correcta.”.

Respuesta: Es correcto. La letra d) del numeral 9.2.4.1.1.2 de las bases establece el mecanismo para seleccionar las ofertas remanentes a adjudicar en el caso que las ofertas adjudicadas no cubriesen la totalidad del suministro licitado. Dicha selección se realiza en mérito del precio nivelado para cada bloque de suministro por separado hasta completar la energía requerida. Esta etapa es posterior al procedimiento de determinación de la combinación que minimiza el precio equivalente de los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C en su conjunto, establecido en la letra b) del mismo numeral.

Consulta 163: “9.2.4.1.2. En caso que no haya sido posible adjudicar con el procedimiento de la Primera Etapa la totalidad de la energía licitada en un bloque de suministro debido a que la o las ofertas marginales no hubiesen sido adjudicadas, en el plazo indicado en el Programa de la Licitación se procederá a comunicar formalmente la decisión de Las Licitantes a convocar a subasta, aplicando procedimiento de adjudicación similar al establecido en la Primera Etapa. Se indica que Las Licitantes comunicarán formalmente su decisión de convocar a subasta. ¿Es obligación o facultativo de Las Licitantes convocar a la subasta?”.

Respuesta: Es obligatorio realizar el proceso de subasta en las condiciones señaladas.

Consulta 164: “9.2.4.1.3. Reglas de desempate. En caso de empate en precio y número de subbloques ofertados se aplica un mecanismo de selección al azar. Esta selección al azar se realizará de manera pública o privada, se solicita al Encargado del Proceso explicitar cual será el mecanismo de selección al azar.”.

Respuesta: Los procesos de adjudicación son realizados por medio de actos públicos. Las Licitantes podrán escoger el mecanismo de selección al azar, resguardando que éste permita igual probabilidad de selección a cualquier oferta. Dicho mecanismo será comunicado oportunamente por el Encargado del Proceso en el caso que sea necesario realizarlo.

Consulta 165: “Capítulo 2. Los Adjudicatarios deberán firmar los contratos de Suministro con Las Licitantes a más tardar 120 días posteriores a la suscripción del Acta de Aceptación de Adjudicación del Suministro, caso contrario Las Licitantes procederán al cobro de las Boletas de Garantías que corresponda. ¿En la firma del contrato de suministro se puede designar a una nueva sociedad para la firma del mismo, ya sea un SPV, sociedad filial o empresa relacionada, aun cuando el adjudicatario tenga giro de generación eléctrica y sea una S.A. o una SpA?”.

Respuesta: La sociedad adjudicataria es la sociedad que debe suscribir el contrato. O en su defecto, la sociedad con giro de generación que se constituya si la adjudicataria es un consorcio o no tiene el giro de generación al momento de la adjudicación.

Consulta 166: “Anexo 3. Listado clasificadoras de riesgo. Listado publicado:• Feller-Rate• Moody’s• Standard and Poor’s• Fitch Ratings• Humphreys Ltda. • ICR Chile Ltda. Es necesario se especifique de que clasificadoras se trata. Puede darse el caso en que un Oferente presente un rating de Fitch Ratings International, no está dentro del listado y quedando fuera del proceso. Se agradecerá aclarar si se refiere a: • Feller-Rate Clasificadora de Riesgo Limitada • Moody’s Investors Service • Standard and Poor’s Rating Services • Fitch Chile Clasificadora de Riesgo Limitada • Clasificadora de Riesgo Humphreys Limitada • International Credit Rating Compañía Clasificadora de Riesgo Limitada.”.

Respuesta: Las clasificadoras de riesgos que son internacionales se entenderán en su sentido amplio, esto es se aceptará la clasificación tanto de sus oficinas nacionales como extranjeras.

Consulta 167: “Contrato de Suministro. Cláusula décimo tercera. Caso Fortuito y Fuerza Mayor. (P. 110) Dado que la presente licitación comprende consumos tanto del SIC como del SING, solicitamos incorporar como evento de caso fortuito el supuesto de no interconexión de los sistemas. Se solicita incorporar en la cláusula de caso fortuito el siguiente penúltimo párrafo: "Para efectos de esta cláusula se considerarán dentro de las hipótesis de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos casos en que se produzca un retraso en la entrada en operación de obras de transmisión troncal que hayan sido adjudicadas a la fecha de la presentación de la oferta que dio origen al presente Contrato, conforme al procedimiento establecido en los artículos 96° y 97° de la Ley."”.

Respuesta: Se acoge parcialmente lo solicitado. Se incluirá la hipótesis señalada.

Consulta 168: “Contrato de Suministro. Cláusula décimo quinta. Término Anticipado del Contrato. a) Resolución Anticipada del Contrato por parte del Distribuidor. Numeral I. (P. 110) “Todo incumplimiento grave de las obligaciones que impone el Contrato por parte del Suministrador que no sea subsanado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Suministrador haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del distribuidor. Para estos efectos, se considerará también como incumplimiento grave del Contrato el incumplimiento de las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el CDEC, durante dos períodos mensuales asociados al citado balance”. Se solicita modificar esta cláusula agregando lo destacado: "Todo incumplimiento grave de las obligaciones que impone el Contrato por parte del Suministrador que no sea subsanado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Suministrador haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del distribuidor. Para estos efectos, se considerará también como incumplimiento grave del Contrato el incumplimiento de las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el CDEC, durante dos períodos mensuales sucesivos asociados al citado balance."”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 169: “Contrato de Suministro. Cláusula décimo octava. Cesión del Contrato. (P. 113) “Asimismo, el Suministrador podrá ceder o transferir todo o parte del Contrato a una generadora matriz, filial o coligada, o a una tercera sociedad bajo la condición de que la sociedad cesionaria asuma todas y cada una de las exigencias contenidas en las Bases de Licitación y cada una de las obligaciones y derechos del presente Contrato, todo ello previa aprobación por parte de la Comisión y de la Distribuidora”. Para mayor certeza y eficiencia de la cláusula se solicita incorporar a ésta la parte final destacada. Se solicita modificar el segundo párrafo de esta cláusula,

incorporando lo destacado: "Asimismo, el Suministrador podrá ceder o transferir todo o parte del Contrato a una generadora matriz, filial o coligada, o a una tercera sociedad bajo la condición de que la sociedad cesionaria asuma todas y cada una de las exigencias contenidas en las Bases de Licitación y cada una de las obligaciones y derechos del presente Contrato, todo ello previa aprobación por parte de la Comisión y de la Distribuidora, quienes tendrán un plazo de 30 días para responder a la solicitud de cesión. Transcurrido este plazo sin que la Comisión y la Distribuidora se manifiesten de la solicitud de cesión, ésta se entenderá aprobada. Por otra parte, la negativa de la Comisión y de la Distribuidora solo podrá efectuarse por causa justificada."

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 170: "Contrato de Suministro. Cláusula décimo octava. Cesión del Contrato. (P. 114) "El Suministrador acepta que si el Financista saca a remate los derechos del Suministrador bajo el Contrato o si el mismo le fuere cedido al Financista, éste o cualquier adjudicatario en el remate tendrá derecho a suceder en los derechos de la parte cedente bajo el Contrato, siempre que el Financista o el adjudicatario continúe cumpliendo cabalmente con las obligaciones del Suministrador bajo el Contrato". Se solicita eliminar esta cláusula o al menos modificarla, en el sentido que se indica, porque es poco clara y genera dudas para los financistas.

Se solicita modificar el penúltimo párrafo de esta cláusula por el siguiente: "El Distribuidor acepta que si el Financista saca a remate los derechos del Suministrador bajo el Contrato o si el mismo le fuere cedido al Financista, éste o cualquier adjudicatario en el remate tendrá derecho a suceder en los derechos de la parte cedente bajo el Contrato, siempre que el Financista o el adjudicatario continúe cumpliendo cabalmente con las obligaciones del Suministrador bajo el Contrato."".

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 171: "Contrato de Suministro. Cláusula vigésimo segunda. Conciliación y Arbitraje. (P. 115) "En caso que las partes no arriben a una solución del conflicto planteado de una manera amigable, cualquier dificultad que se produzca respecto a la interpretación, validez, ejecución, cumplimiento, terminación o resolución de este Contrato será resuelta por un árbitro de derecho. El árbitro de derecho será designado por las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo, la designación la realizará la justicia ordinaria. Se entenderá que no existe acuerdo entre las partes por el sólo hecho que una de ellas solicite por escrito la designación del árbitro". Se solicita modificar esta cláusula en los mismos términos de la Licitación Suministro SIC 2013/03 - 2° Llamado y la Licitación Suministro SIC 2015/01 con el fin de que en caso de conflicto se puedan agrupar todos en un mismo procedimiento. Se solicita modificar esta cláusula para que el árbitro sea mixto y la falta de acuerdo en la designación del árbitro sea solucionada por la Cámara de Comercio de Santiago A.G."

Respuesta: No se accede a lo solicitado, la participación de un árbitro de derecho y su designación por parte de la justicia ordinaria, se han decidido entendiendo que permiten resguardar de manera más eficaz el interés general de los clientes sometidos a regulación de precio.

Consulta 172: "Capítulo 1, 1 MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES. Se solicita incluir en las definiciones el alcance que tendrá la Licitante Mandataria, y definir las diferencias cuando se habla de "mandataria", "Mandataria" o "Licitante Mandataria", ya que dichos términos se utilizan transversalmente en el documento y genera errores de interpretación. Por ejemplo, aclarar si es

esta misma mandataria a la cual hace referencia el mandato indicado en el punto 3.3 en cuanto a la suscripción y administración del contrato o la misma que se menciona en el punto 3.10 de las bases.”.

Respuesta: Se acoge parcialmente, se cambiará en las Bases el uso de mayúscula cuando corresponda y se aclarará el punto 3.3 del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta 173: “Capítulo 1, 3 DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO, TIPOS DE OFERTA Y CANTIDAD A LICITAR. En la tabla en donde se presentan los Bloques de Suministro Licitados junto con las proyecciones de demanda los niveles de contratación existente respecto de las componentes base, aparece inconsistente que se comparen los bloques de suministro licitados, en componente base y variable, con el requerimiento. Sólo debería aparecer el bloque base licitado, por lo que se solicita corregir la tabla.”.

Respuesta: En el primer párrafo del numeral 3 del capítulo 1 se presenta la descripción de los parámetros presentados en las tablas siguientes, indicándose cuando alguna variable corresponde sólo a la componente base. Dado que en la presente licitación de corto plazo no existe una equivalencia exacta entre los requerimientos presentados y la componente base del bloque de suministro licitado, por simplicidad se optó por presentar los montos totales del bloque de suministro licitado.

Consulta 174: “Capítulo 1, 3 DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO, TIPOS DE OFERTA Y CANTIDAD A LICITAR. En la tabla en donde se presentan los Bloques de Suministro Licitados junto con las proyecciones de demanda los niveles de contratación existente respecto de las componentes base, se entiende que el Requerimiento ahí señalado corresponde a la resta entre Proyección y Contratado. Sin embargo, eso se cumple para los años 2021 en adelante, pero no se cumple entre los años 2017 al 2020. Más aún, tampoco se condice con lo escrito en el Informe Definitivo de Licitaciones 2015. Se solicita corregir la tabla o agregar las explicaciones necesarias de tal forma que sea coherente con lo señalado en los antecedentes mencionados.”.

Respuesta: Los montos de requerimientos presentado en la tabla en cuestión no corresponden a la diferencia directa entre la proyección de demanda y la energía contratada, si no que representan la suma de los requerimientos o déficit individuales de cada Licitante para el año respectivo, considerando las componentes base de la energía contratada, tal como se establece en los archivos de respaldo del Informe Final de Licitaciones. En consistencia con dicho informe, el monto final de energía a licitar se establece considerando que parte de esos requerimientos se abastecen con las componentes variables de la energía contratada, así como también mediante el uso del mecanismo de traspaso de excedentes establecido en el artículo 135° quáter de la Ley.

Consulta 175: “Capítulo 1, 3.1 BLOQUES DE SUMINISTRO. Solicitamos incorporar una definición exacta de lo que significa incrementos no esperados en la demanda de energía, lo anterior porque en el Informe Definitivo de Licitaciones 2015, se indicó que parte de la demanda proyectada para el periodo 2017 al 2020, ambos inclusive, se cubriría con bloques variables de contratos ya existentes, usando efectivamente bloques variables de contratos existentes, destinados a incrementos no esperados de acuerdo a lo que indica el reglamento, para cubrir demanda esperada.”.

Respuesta: La componente variable corresponde a una parte del suministro contratado y por tanto puede disponerse en cualquier momento de ésta para abastecer el consumo de suministro de la distribuidora, o incluso para abastecer el consumo de otra distribuidora mediante el mecanismo de traspasos de excedentes señalado en el artículo 135° quáter de la Ley. En licitaciones de largo plazo, la componente base se dimensiona para al menos cubrir la demanda proyectada del año de inicio de suministro.

Consulta 176: “Capítulo 1, 3.9 d.1 DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN. Literal j) Traspaso de excedentes de los contratos. Se solicita incorporar que para efecto de los traspasos, la distribuidora deberá dar aviso al suministrador con la debida anticipación.”.

Respuesta: En la eventualidad que se requieran efectuar traspasos de excedentes de los contratos, éstos se realizarán conforme a las condiciones estipuladas en la normativa vigente.

Consulta 177: “Capítulo 1, 3.9 d.1 DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN. Literal j) Traspaso de excedentes de los contratos. Se solicita incorporar que para efectuar los traspasos el acuerdo del suministrador debe ser explícito.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 178: “Capítulo 1, 4.3 ADQUISICIÓN DE LAS BASES. El registro señalado debiera hacerse público periódicamente, una vez al mes o con ocasión de los vencimientos de los plazos, de forma de transparentar que sólo participen en cada etapa aquellos que están habilitados para hacerlo.”.

Respuesta: Lo actividad indicada en la consulta no se contempla en las Bases de Licitación.

Consulta 179: “Capítulo 1, 4.4.7 DOCUMENTO 7: “CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA(S) EMPRESA(S) PROPONENTE (S)””. Se solicita aclarar si en caso de las sociedades de larga existencia, pueden presentarse solamente las copias autorizadas de las escrituras públicas de modificación de sus estatutos relevantes o de los últimos 5 años.”.

Respuesta: Debe darse cumplimiento a lo dispuesto en las Bases.

Consulta 180: “Capítulo 1, 4.4.7 DOCUMENTO 7: “CONSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA(S) EMPRESA(S) PROPONENTE (S)””. Se solicita aclarar si el antecedente actualizado en que constan los accionistas y representantes de la sociedad puede ser un certificado del gerente general para el caso de una sociedad anónima cerrada.”.

Respuesta: Si, el certificado puede ser emitido por el gerente general.

Consulta 181: “Capítulo 1, 4.4.13 DOCUMENTO 13 “BOLETA DE GARANTÍA DE OBTENCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO””. En el texto, en ningún punto se señala cual es el documento específico que se debe entregar, lo que resulta muy relevante ya que la entrega de este documento será evaluado. Se solicita aclarar y determinar el documento entregable.”.

Respuesta: Se modificarán las Bases para aclarar el punto. No obstante lo anterior, la idea es que se garantice la obtención de la clasificación de riesgo con la extensión de la vigencia de la Boleta de Garantía de seriedad de la oferta.

Consulta 182: “Capítulo 1, 4.4.13 DOCUMENTO 13 “BOLETA DE GARANTÍA DE OBTENCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO”. Explicitar el monto por el cual se debe suscribir la boleta de garantía indicada en el documento 13, la glosa, periodo de validez, etc., de la misma forma que se explicita en las otras boletas de garantía solicitadas ya que en el punto no se determina.”.

Respuesta: Ver respuesta a consulta 181.

Consulta 183: “Capítulo 1, 4.4.13 DOCUMENTO 13 “BOLETA DE GARANTÍA DE OBTENCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO”. Se solicita aclara que, tomando en consideración que las propuestas se entregan el 23/9/15, y que el inicio de suministro es el 1/1/17, de acuerdo al texto, se debe entregar el informe de clasificación de riesgo definitivo a más tardar el 1/1/16, es decir, aproximadamente tres meses después de la adjudicación.”.

Respuesta: Ver respuesta a consulta 129.

Consulta 184: “Capítulo 1, 4.4.13 DOCUMENTO 13 “BOLETA DE GARANTÍA DE OBTENCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO”. Se solicita aclarar el punto o confirmar que, cuando se indica que se se debe "extender" la vigencia de la Boleta de Garantía de Seriedad hasta "un año antes de la fecha de inicio de suministro", se refiere “extenderla” hasta el 1/1/16, ya que considerando que la vigencia original de dicha boleta de garantía de seriedad es hasta el 23/9/16, el requerimiento más que “extender” acorta la vigencia de dicha boleta.”.

Respuesta: Ver respuestas a consultas 129 y 181.

Consulta 185: “Capítulo 1, 4.4.13 DOCUMENTO 13 “BOLETA DE GARANTÍA DE OBTENCIÓN DE CLASIFICACIÓN DE RIESGO”. Se indica que la "referida boleta" será devuelta una vez se entregue el informe de clasificación de riesgo. Sin embargo, dado que la única boleta a la que se hace referencia en este numeral es la boleta de seriedad, ésta debiera ser devuelta al adjudicatario el 1/1/16, fecha que puede ser anterior a la firma de los contratos ya que éstos se podrían firmar hasta el 4 ó el 16 de febrero 2016, de acuerdo a los plazos indicados en las bases. Lo anterior se contradice con lo indicado en el punto 4.4.6 donde se indican que serán devueltas al momento de la firma de los contratos. Se requiere aclarar el punto.”.

Respuesta: Ver respuesta a consulta 181.

Consulta 186: “Capítulo 1, 4.4.14 DOCUMENTO 14 “INFORMACIÓN A ENTREGAR POR LOS PROPONENTES PARA RESPALDAR SU PROPUESTA Se solicita separar el punto: "Producción propia de energía estimada, para los próximos 10 años, y para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999" de la siguiente forma: • Producción propia de energía estimada para los próximos 10 años • Producción propia de energía estimada para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999. Adicionalmente, y para evitar discriminación en la información a entregar, se solicita que los proponentes que respalden su oferta con tecnologías eólica y/o solar, se requiera la información de generación que sustentan los bloques ofertados, considerando escenarios similares o equivalentes a los indicados para las hidráulicas, debido a que las

mencionadas tecnologías también dependen de factores estocásticos impredecibles como la constancia del viento y la irradiación solar, por lo que resulta fundamental conocer su comportamiento en las condiciones más adversas para dichas tecnologías.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 187: “Capítulo 1, 4.4.14 DOCUMENTO 14 “INFORMACIÓN A ENTREGAR POR LOS PROPONENTES PARA RESPALDAR SU PROPUESTA” Se solicita separar el punto: "Relación producción propia/contratos libres y regulados, para los próximos 10 años, y para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999” de la siguiente forma: • Relación producción propia/contratos libres y regulados estimada para los próximos 10 años • Relación producción propia/contratos libres y regulados estimada para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999. Adicionalmente, y para evitar discriminación en la información a entregar, se solicita que los proponentes que respalden su oferta con tecnologías eólica y/o solar, se requiera la información solicitada que sustentan los bloques ofertados, considerando escenarios similares o equivalentes a los indicados para las hidráulicas, debido a que las mencionadas tecnologías también dependen de factores estocásticos impredecibles como la constancia del viento y la irradiación solar, por lo que resulta fundamental conocer su comportamiento en las condiciones más adversas para dichas tecnologías.”.

Respuesta: Respecto a lo indicado en la primera parte de la consulta, remítase al formato indicado en el anexo N°11 de las Bases de Licitación. En relación a lo señalado respecto a ofertas que se respalden con tecnologías eólicas y/o solar, no se accede a lo solicitado.

Consulta 188: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, QUINTO: REVISIÓN DE PRECIO DE ENERGÍA. Se solicita desarrollar un ejemplo de una aplicación práctica del mecanismo de revisión de precios, por ejemplo ante una modificación de los impuestos del artículo 8° de la Ley 20.780.”.

Respuesta: La implementación del mecanismo de revisión de precios señalado en el artículo 134 de la Ley, se realizará de conformidad al procedimiento que disponga el reglamento de licitaciones.

Consulta 189: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, QUINTO: REVISIÓN DE PRECIO DE ENERGÍA. Aclarar que se entiende por Costo de Capital y Costo de Operación, por ejemplo, aclarar cómo serán tratados los impuestos verdes (art. 8° Ley 20.780)”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 102.

Consulta 190: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, QUINTO: REVISIÓN DE PRECIO DE ENERGÍA ¿Por qué aparece como una mejor opción esta cláusula como alternativa a incorporar el RIAE en la fórmula de indexación, tal como se hizo en la Licitación SIC 2013/03 - 2° Llamado?.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta a la pregunta 98.

Consulta 191: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, QUINTO: REVISIÓN DE PRECIO DE ENERGÍA ¿Cuál es el fundamento que justifica la elección del 10% de los costos de capital o de operación como límite para gatillar la activación del mecanismo de revisión de precios?”.

Respuesta: De conformidad a lo establecido en el artículo, 134º de la Ley, las Bases deben establecer el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico que permite la aplicación del mecanismo de revisión de precios. No obstante lo anterior, se modificará lo dispuesto en la cláusula quinta del Anexo 18 de las Bases, respecto del valor del porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico.

Consulta 192: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, NOVENO: EMISION Y PAGO DE FACTURA. Se solicita explicitar que la moneda de pago del contrato es el peso chileno.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el reglamento de licitaciones, la facturación mensual objeto del Contrato de Suministro se deberá realizar en pesos chilenos, utilizando el tipo de cambio considerado en la determinación de los precios de nudo de corto plazo vigentes en cada período de facturación, conforme se señala en el primer párrafo de la cláusula novena del modelo de Contrato de Suministro contenido en el Anexo 18 de las Bases de Licitación. Sin perjuicio de lo anterior, se explicitará esta condición en las Bases.

Consulta 193: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, NOVENO: EMISION Y PAGO DE FACTURA. Se solicita incorporar el pago mediante transferencia electrónica como un mecanismo de pago contractual.”.

Respuesta: De conformidad a lo establecido en el artículo, 134º de la Ley, las Bases deben establecer el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico que permite la aplicación del mecanismo de revisión de precios. No obstante lo anterior, se modificará lo dispuesto en la cláusula quinta del Anexo 18 de las Bases, respecto del valor del porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico.

Consulta 194: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, DECIMO: MEDICIÓN. De forma de que evitar que se produzcan confusiones en la operación del contrato, y de que quede explicitado en las bases y en el contrato, se solicita aclarar que la metodología para referir la energía reactiva desde los puntos de medida a los Puntos de Compra será la misma que se señala para la energía, y que una vez referida a los Puntos de Compra, se aplicará lo señalado en el decreto de precios de nudo vigente.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en la cláusula octava letra c) del modelo de Contrato de suministro de energía y potencia para servicio de distribución contenido en el Anexo 18 de las Bases de Licitación. Adicionalmente, como indica la cláusula décima del modelo de Contrato, para la energía reactiva se utilizarán los mismos factores de pérdidas de la energía activa.

Consulta 195: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, DECIMO: MEDICIÓN. En la operación de los actuales contratos resultados de procesos de licitación, en varias ocasiones se han producido cambios en las interacciones de los medidores de algunas distribuidoras, en la topología o red de los medidores, o que se añaden o eliminen medidores, o se realizan cambios de equipos, etc., los cuales han provocado reliquidaciones en los contratos de suministro con algunos meses de retraso, generando distorsiones en los procesos de facturación, debido a que la distribuidora no entrega toda la información necesaria para replicar el cálculo de la energía en los Puntos de Compra. Para evitar que en el futuro se repita lo señalado, se solicita incorporar en el ANEXO 3 las fórmulas mediante las cuales todos los medidores existentes de cada punto de medida se agregan o descuentan de tal forma de determinar la cantidad de cada uno de los puntos de medida. De la misma forma, se debe incorporar un mecanismo mediante el cual se obligue a la distribuidora a informar de todos dichos cambios de forma oportuna con el objeto que el suministrador posea la información más actualizada al respecto.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. El párrafo sexto de la cláusula décima de medición establece que las partes incorporarán, eliminarán o modificarán los puntos de medición que sean necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contratado. La empresa distribuidora deberá informar en tiempo y forma cualquier cambio que se produzca en este aspecto a sus suministradores.

Consulta 196: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, DECIMO: MEDICIÓN. Con el objeto de determinar las cualidades técnicas de los medidores y sistemas de medidas empleados en la determinación de la Energía y asegurar el cumplimiento del estándar de la industria, solicitamos agregar al punto en observación que la medición se realizará tal que permita integrar la demanda cada 15 minutos, con equipos de medida que posean la capacidad de acceso remoto IP o telefónico y con un rango de precisión que al menos cumpla la norma IEC 62053-22 para energía activa y la norma IEC 62053-23 para energía reactiva, la norma IEC 60044-2 para transformadores de potencial y la norma IEC 60044-1 para transformadores de corriente. Y que además dichos equipos son y serán de propiedad de la Distribuidora y serán operados y mantenidos por ella.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Las exigencias y requisitos técnicos respecto de los equipos de medida deben cumplir con la normativa vigente.

Consulta 197: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, DECIMO: MEDICIÓN. Con el objeto de asegurar el correcto funcionamiento y garantizar la operación en el largo plazo de los medidores y sistemas de medidas empleados en la determinación de la Energía, solicitamos agregar que la distribuidora deberá monitorear el cumplimiento del estándar requerido, para lo cual los medidores y transformadores de potencial y corriente serán probados y calibrados en intervalos de doce (12) meses por una empresa independiente debidamente certificada para estos efectos. Así mismo, el suministrador tendrá derecho a presenciar cualquier calibración o prueba de los medidores, para lo cual será notificado por la Distribuidora con diez (10) días de anticipación de cualquiera de esas pruebas o calibraciones. En caso de requerirse la revisión, reemplazo, reparación o instalación de medidores, dichos gastos serán de cargo y costo de la Distribuidora. En cualquier caso, la Distribuidora deberá enviar al Suministrador los Informes, Certificados y/u otros documentos relacionados al proceso de prueba o calibración.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Las exigencias y requisitos técnicos respecto de los equipos de medida deberán cumplir con la normativa vigente.

Consulta 198: “Anexo 18, MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN, DECIMO: MEDICIÓN. Para efectos que el Suministrador pueda confirmar que los cálculos realizados por la Distribuidora para referir la energía activa y reactiva desde los Puntos de Medida a los Puntos de Compra, con objeto de emitir la factura, se acogen a lo estipulado en el contrato y la normativa, la Distribuidora debe entregar un informe detallado donde se incluyan todos los antecedentes necesarios para replicar el cálculo de energía en los puntos de compra, entre otros: el procedimiento utilizado para referir de los puntos de medida a los puntos de compra, todas las herramientas, planillas y fuentes de datos utilizadas a nivel de detalle de 15 minutos.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 199: “Capítulo 1, Sección 3.9. (Del Régimen de Remuneración del Adjudicatario de la Licitación), letra k) (Continuación del suministro en casos de término anticipado del Contrato de Suministro), página 29 de las Bases de Licitación 2015/02; y último párrafo de la cláusula Décimo Quinto (TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO) del modelo de contrato de suministro adjunto como Anexo 18 a las Bases de Licitación 2015/02, página 112. En caso que el nuevo proyecto de generación, por razones inimputables al Adjudicatario, se retrase y no alcance a iniciar su operación comercial antes de la fecha de inicio de suministro exigida por las Bases de Licitación 2015/02 (esto es, el 1 de enero de 2017), pero se encuentra llano y pronto a entrar en operación comercial, y con el ánimo de actuar en todo momento de buena fe y cumplir íntegramente sus obligaciones contenidas en el contrato de suministro, solicitamos confirmar si el Adjudicatario podría, por un tiempo máximo y determinado, y hasta que el nuevo proyecto de generación inicie su operación comercial, participar en el mercado spot del Sistema Interconectado Central y/o suscribir un contrato de respaldo con un tercero, en ambos casos con el objeto de contar con la energía y potencia necesarias y suficientes para cumplir en tiempo y forma el suministro objeto del contrato de suministro. En caso de confirmarse lo anterior, esto se debiese reflejar en la incorporación de una nueva cláusula o nueva sección bajo la cláusula “DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO” del modelo de contrato de suministro adjunto como Anexo 18 a las Bases de Licitación 2015/02.”.

Respuesta: La principal obligación del suministrador es cumplir su contrato entregando el suministro comprometido a la distribuidora, para tal efecto en caso de que sea un nuevo entrante y su proyecto de generación se vea retrasado se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 135 ter inciso final de la LGSE: "En caso que el suministrador adjudicado y contratado vea retrasada la interconexión de su proyecto al sistema eléctrico, para efectos del cumplimiento de su contrato, deberá sujetarse a la coordinación del CDEC, bastando para esto el envío de una comunicación por escrito al CDEC y a la Comisión. En dicho caso, deberá efectuar los retiros necesarios de energía del sistema con el objeto exclusivo de abastecer su contrato de suministro, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 149º."

Consulta 200: “Programa de Licitación. Página 5. El Programa de la Licitación establece como "Fecha de Presentación de las Propuestas" entre las 9 y 13 horas del 23 de septiembre 2015. Considerando lo anterior y en virtud de que los inminentes cambios regulatorios que afectarían directamente la definición de una oferta económica, solicitamos modificar la fecha de

presentación de las Propuestas, aplazándola al menos hasta el 23 de noviembre de 2015 u otra fecha que usted estime razonable.”.

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado. Se postergará la Fecha de Presentación de las Propuestas para el día miércoles 14 de octubre de 2015 y consecuentemente las demás fechas del Programa de la Licitación.

Consulta 201: “Programa de Licitación. Página 5. El Programa de la Licitación establece un "Período de Consultas" hasta las 17 horas del 7 de agosto de 2015, y un "Plazo Respuestas por Escrito" hasta el viernes 21 de agosto de 2015. Solicitamos acortar el "Plazo Respuestas por Escrito" de manera tal que permita, sobre la base de dichas respuestas, abrir otro período intermedio de consultas y aclaraciones (i.e. Periodo de Consultas 2), cuyo plazo final de respuestas sea el 21 de agosto de 2015 (i.e. Plazo Respuestas por Escrito 2).”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 202: “Cap. 1. Sección 1. Marco Normativo y Definiciones. Página 10. Las Bases definen "Reglamento de Licitaciones" como el "Decreto Supremo N° 4/2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (...) y sus futuras modificaciones". De acuerdo a la Ley N°20.805/2015, artículo segundo transitorio, las licitaciones que se efectúen con anterioridad a la vigencia del reglamento dictado con ocasión de dicha ley (el "Nuevo Reglamento"), se sujetarán en cuanto a los plazos, requisitos y condiciones, a las disposiciones dicha ley y a las que se establezcan por resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía (CNE). Solicitamos aclarar cuál es el orden de prelación en caso de publicarse durante la Licitación 2015/02 el Nuevo Reglamento: prevalecerá la Resolución Exenta N°215, de la CNE por sobre el Nuevo Reglamento, o la resolución exenta será sustituida por el Nuevo Reglamento.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido tanto en el reglamento vigente, la Resolución Exenta N°215 y la cláusula vigésimo primera de las Bases, los contratos de suministro se deberán someter en todo momento a la normativa vigente, tales como leyes, reglamentos y decretos tarifarios que incidan en su ejecución.

Consulta 203: “Cap. 1. Sección 1. Marco Normativo y Definiciones. Página 13. Las Bases definen "Proyecto nuevo de generación" como "Aquel o aquellos proyectos en que se basa una oferta, que al momento de la adjudicación aún no se hayan interconectado al sistema ...". Solicitamos confirmar que los Proponentes pueden respaldar su oferta en esta Licitación 2015/02 con Proyectos Nuevos de Generación. Solicitamos aclarar si será posible postergar la fecha de inicio de suministro de estos proyectos una vez adjudicada la oferta en esta Licitación 2015/02, y si se introducirá por tanto la cláusula "Mecanismo de postergación de inicio de suministro o término anticipado del contrato" al Anexo 18, y el respectivo nuevo Anexo "Formato de declaración de voluntad de acogerse a la opción que establece el "Mecanismo ...". En caso de no aceptar la incorporación de la facultad de postergar la fecha de inicio de suministro, solicitamos incorporar la facultad del Proponente de poner término anticipado al contrato, si el Proyecto se retrasare o se hiciera inviable, notificando por escrito y previamente al Distribuidor, dentro de un plazo máximo de [X días] antes de la fecha de inicio de suministro, en cuyo caso el Distribuidor podrá cobrar el vale vista respectivo, pero no podrá oponerse al ejercicio de la facultad de término anticipado del Proponente. Lo anterior debiese reflejarse en la incorporación de una nueva cláusula o nueva

sección bajo la cláusula "decimo quinto: termino anticipado del Contrato", en ambos casos del Anexo 18."

Respuesta: Sí, se confirma que los Proponentes pueden respaldar su oferta en esta Licitación 2015/02 con Proyectos Nuevos de Generación. No es posible postergar la fecha de inicio de suministro de estos proyectos una vez adjudicada la oferta en esta Licitación 2015/02, ni la facultad poner término anticipado al contrato, pues la bases no contemplan dichas facultades, en estos casos deberá comprar en el mercado Spot. en virtud de lo dispuesto en el artículo 135 ter inciso final de la Ley.

Consulta 204: "Cap. 1. Sección 3. Título 3.9. Del regimen de remuneración del adjudicatario de la licitación. Página 24. Las Bases disponen que "El precio de la energía en los Puntos de Compra se determina de acuerdo a lo dispuesto en la R.E. CNE N°215/2015 o el Reglamento de Licitaciones que la sustituyo". Solicitamos confirmar si en caso de publicarse durante la Licitación 2015/02 el reglamento de la Ley N°20.805, este último sustituirá a la R.E. CNE N°215/2015."

Respuesta: Remítase a respuesta a la pregunta 202.

Consulta 205: "Cap. 1. Sección 3. Título 3.9. Del reg1men de remuneración del adjudicatario de la licitación. Página 28. Entre las materias que comprendería el Contrato de Suministro se menciona en letra (i) Adecuación a la normativa vigente. Por su parte, el Anexo 18 "Modelo de Contrato de Suministro" regula en su cláusula vigésima primera "Adecuación normativa vigente" Página 115, en términos similares al indicado en la letra (i). Al respecto, se solicita lo siguiente: a) Incorporar en Anexo 18 cláusula "Adecuación normativa vigente", que las modificaciones o ajustes a las condiciones y cláusulas del Contrato, no pueden producir un excesivo desequilibrio económico en las prestaciones mutuas del contrato, expresión contenida en la cláusula quinta "revisión de precio de energía"."

Respuesta: No ha lugar, justamente para esos efectos existe la cláusula de revisión de precios que además tiene asidero legal (artículo 134 LGSE)

Consulta 206: "Cap. 1. Sección 3. Título 3.9. Del reg1men de remuneración del adjudicatario de la licitación. Página 28. Entre las materias que comprendería el Contrato de Suministro se menciona en letra (i) Adecuación a la normativa vigente. Por su parte, el Anexo 18 "Modelo de Contrato de Suministro" regula en su cláusula vigésima primera "Adecuación normativa vigente" Página 115, en términos similares al indicado en la letra (i). Al respecto, se solicita lo siguiente: b) Solicitamos aclarar el alcance de la expresión "cambios importantes", e indicar algunos ejemplos o parámetros objetivos, que permitan determinar su magnitud y permanencia, y distinguir así cuando hay un cambio importante y cuando no."

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 207: "Cap. 1. Sección 3. Título 3.9. Del reg1men de remuneración del adjudicatario de la licitación. Página 25 letra (a) último párrafo y Página 26 letra (d) primer párrafo Sol icitamos confirmar que la mención al Reglamento de Licitaciones en las páginas señaladas no se refiere al D.S. N°4/2008 sino al reglamento de la Ley N°20.805 que se dicte de acuerdo a su artículo segundo transitorio."

Respuesta: Efectivamente, se refiere al reglamento contenido en la Ley 20.805.

Consulta 208: “Cap.1. Sección 4. Titulo 4.1. Condiciones y Requisitos para ser oferente o proponente. Página 30 último párrafo. Por favor, aclarar si cuando se señala "por sí sola, cumpla con el requisito de clasificación del primer párrafo anterior" se refiere al informe de clasificación de la letra (a) de la página 30.”

Respuesta: Si, la referencia corresponde al informe de clasificación de la letra (a) del 4.4.1 de las Bases

Consulta 209: “Cap. 1. Sección 4. Titulo 4.2. Consorcios. Página 31. Solicitamos aclarar los alcances respecto de la solidaridad pactada por las personas jurídicas integrantes del Consorcio o asociación: a) ¿Cuál es el efecto de que los porcentajes de participación de las empresas miembro de un Consorcio varíe: entre lo contemplado en el Acuerdo de Consorcio y lo contemplado en los estatutos de la nueva sociedad anónima o sociedad por acciones que se constituye ("NewCo")?”.

Respuesta: Respecto de la solidaridad pactada, ningún efecto.

Consulta 210: “Cap. 1. Sección 4. Titulo 4.2. Consorcios. Página 31. b) ¿Subsiste la solidaridad con aquel miembro del Acuerdo de Consorcio que se retira del mismo, una vez adjudicada la licitación, pero antes de constituir la NewCo? Ejemplo Acuerdo de Consorcio: X Y Z; NewCo se constituye con socios X Y? ¿cuáles son los efectos sobre el socio Z?”.

Respuesta: Debe ser solidariamente responsable.

Consulta 211: “Cap. 1. Sección 4. Titulo 4.2. Consorcios. Página 31 ¿Cuál es el efecto de que la composición accionaría de los socios o accionistas de la NewCo varíe luego de la firma del Contrato de Suministro?. Siguiendo el mismo Ejemplo: NewCo se constituye con socios X Y, y a un año de la firma Y vende acciones a W, pasando la NewCo a estar conformada por X W?; ¿cuáles son los efectos sobre el socio Y? ¿se mantiene solidariamente responsable?”.

Respuesta: El socio "Y" se mantendrá obligado solidariamente hasta que la sociedad que se constituya, por sí sola, cumpla con el requisito de clasificación de riesgo exigido en las bases.

Consulta 212: “Cap.1. Sección 4. Titulo 4.2. Consorcios penúltimo párrafo. Página 31. Las Bases disponen para el caso que un Consorcio actúe como oferente que el requisito en cuanto a clasificación de riesgo es que "al menos una de las empresas que lo componen haya adquirido las Bases y al menos una de las empresas presente una Clasificación de Riesgo que cumpla con el mínimo requerido (BB+). La sociedad que cumpla con el requisito de clasificación de riesgo deberá tener al menos una participación del 50% de la sociedad anónima o sociedad por acciones con giro de generación de energía eléctrica. La Clasificación de Riesgo requerida es local, pudiendo presentar una internacional si no tuviere la anterior." Se solicita aclarar: sí un Consorcio puede incorporar empresas miembros que no tengan el informe de clasificación letra (a) ni el informe de clasificación letra (b), ambos detallados en el Titulo 4.1., página 30.”.

Respuesta: Remítase a lo señalado en el numeral 4.2 del capítulo 1 de las Bases.

Consulta 213: “Cap.1. Sección 4. Título 4.2. Consorcios penúltimo párrafo. Página 31. Las Bases disponen para el caso que un Consorcio actúe como oferente que el requisito en cuanto a clasificación de riesgo es que "al menos una de las empresas que lo componen haya adquirido las Bases y al menos una de las empresas presente una Clasificación de Riesgo que cumpla con el mínimo requerido (BB+). La sociedad que cumpla con el requisito de clasificación de riesgo deberá tener al menos una participación del 50% de la sociedad anónima o sociedad por acciones con giro de generación de energía eléctrica. La Clasificación de Riesgo requerida es local, pudiendo presentar una internacional si no tuviere la anterior." Se solicita aclarar: si al señalar "al menos una de las empresas que lo componen haya adquirido las Bases y al menos una de las empresas presente una Clasificación de Riesgo que cumpla con el mínimo requerido (BB+}" se refiere a que al menos una empresa del Consorcio debe cumplir con presentar cualquiera de los informes de clasificación detallados en el Título 4.1., página 30.”.

Respuesta: No, se refiere a que al menos una de las empresas presente una clasificación de riesgo BB+

Consulta 214: “Cap. 1. Sección 4. Título 4.3 Adquisición de las bases. Página 31 y Cap. 2. Sección I. Adquisición de las bases. Página 49: Es posible ceder las bases? En caso afirmativo por favor indicar detalladamente el procedimiento, i.e. qué requisitos debe cumplir dicha cesión, plazos, a quien debe informarse, quien procede a modificar el registro de adquirentes de bases, etc.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado, no es posible ceder las bases.

Consulta 215: “Cap 1. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.8. Página 37 y 38, donde se dispone que: "En caso que a la Fecha de Presentación de las Propuestas, el Proponente ya sea una sociedad anónima o sociedad por acciones de giro generación de electricidad constituida en el país y esto conste en las respectivas escrituras notariales e inscripciones en el registro de comercio respectivo, el Proponente deberá presentar como Documento 8 de la Oferta Administrativa, los antecedentes que la certifiquen como tal." Solicitamos confirmar que de encontrarnos en este caso, bastará con hacer referencia en la carátula o documento titulado Documento 8 a los documentos anexos bajo la carátula o documento titulado Documento 7, que precisamente certifican que la sociedad ya es una sociedad anónima o sociedad por acciones de giro generación de electricidad constituida en el país.”.

Respuesta: Se confirma lo indicado en su consulta.

Consulta 216: “Cap 1. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.13 primer párrafo. Página 42. Las Bases disponen:"Si el Oferente acompaña el informe señalado en la letra b.- del numeral 4.1, entonces, en el caso de resultar adjudicada su Propuesta, deberá reemplazar el informe indicado, por uno de aquellos señalados en la letra a. del mismo numeral, a más tardar hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro. Adicionalmente al momento de suscribir el contrato el Oferente deberá renovar la Boleta de Garantía de seriedad de la Propuesta extendiendo su vigencia hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro." (i) Teniendo en cuenta que la fecha de inicio de suministro para los bloques Licitación 2015/02 es el 1de enero de 2017, y por tanto que de acuerdo al actual texto de las Bases el reemplazo del informe letra (b) por informe letra (a) tendría que tener lugar a más tardar el 1de enero de 2016 (solo 3 meses después de la adjudicación), solicitamos por favor reemplazar/modificar dicho plazo máximo.”.

Respuesta: Se modificarán las bases a este respecto.

Consulta 217: "Cap 1. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.13 primer párrafo. Página 42. Las Bases disponen: "Si el Oferente acompaña el informe señalado en la letra b.- del numeral 4.1, entonces, en el caso de resultar adjudicada su Propuesta, deberá reemplazar el informe indicado, por uno de aquellos señalados en la letra a. del mismo numeral, a más tardar hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro. Adicionalmente al momento de suscribir el contrato el Oferente deberá renovar la Boleta de Garantía de seriedad de la Propuesta extendiendo su vigencia hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro." (ii) Solicitamos modificar acordemente la referencia de "hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro" en la segunda parte del primer párrafo, o señalar un periodo menor de vigencia de la boleta."

Respuesta: Remítase a la respuesta a la observación número 216.

Consulta 218: "Cap 1. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.13 primer párrafo. Página 42 y Cap I. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.6 tercer párrafo. Página 34 Las Bases disponen:". Adicionalmente al momento de suscribir el contrato el Oferente deberá renovar la Boleta de Garantía de seriedad de la Propuesta extendiendo su vigencia hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro." Solicitamos aclarar lo siguiente: (a) la fecha de inicio de suministro para los bloques Licitación 2015/02 es el 1 de enero de 2017, (b) la vigencia de la Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta debe ser igual o superior a 360 días a contar de la Fecha de Presentación de Propuestas, que para Licitación 2015/02, actualmente es el 23 de septiembre 2015: si presentara una Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta con el mínimo de vigencia (i.e. 360 días), estaría vigente aproximadamente hasta el 23 de septiembre de 2016, y por tanto nunca sería necesario renovarla. Debido a esta contradicción, agradeceremos aclarar Subtítulo 4.4.13 primer párrafo. Página 42, en especial confirmando expresamente si: sin perjuicio que se denomine "Documento 13" no se trata de un documento aparte, sino de la renovación y extensión del "Documento 6", o por el contrario si se solicitara un nuevo e independiente documento. Además, solicitamos aclarar que el monto de la garantía en caso de renovación post-adjudicación, corresponderá a "UF 100 por cada GWh adjudicado al Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro al cual oferta" en vez de "UF 100 por cada GWh que oferte el proponente"."

Respuesta: Remítase a la respuesta a la observación número 216.

Consulta 219: "Cap 1. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.14. Documento 14 "Información a entregar por los proponentes para respaldar su propuesta" Página 42. Las Bases disponen: "Los Proponentes deberán entregar, (...) Nombre de la empresa propietaria y operadora de cada fuente de generación. En caso que la Proponente no sea propietaria de la fuente de generación deberá presentar el poder que le permita actuar en representación del propietario para efectos que ésta sea presentada en su oferta." Solicitamos incorporar como nuevo Anexo 19 de las Bases un formato del poder que permite actuar en representación del propietario."

Respuesta: Remítase a la respuesta a la observación número 46.

Consulta 220: "14. Cap 1. Sección 4. Título 4.4 Oferta Administrativa. Subtítulo 4.4.14. Documento 14 "Tipo de Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta" Página 42. Solicitamos confirmar que la información incluida en el Documento 14, ya sea actual o proyectada

(ej. identificación de fuentes de generación existentes y proyectadas, puntos de conexión existentes o estimados, etc.) no es vinculante para el Proponente adjudicatario y, por lo tanto, puede ser modificada por éste último con posterioridad a la presentación del referido Documento 14 como parte de su Propuesta. Si se confirma lo anterior, solicitamos indicar si para ello debe cumplirse algún requisito adicional como, por ejemplo, obligación de información de la modificación.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado, la información entregada es vinculante y no puede ser modificada.

Consulta 221: “Cap. 1.Sección 7. Información a entregar por los proponentes. Página 45 último párrafo. Por favor, al respecto solicitamos aclarar : ¿Qué otros antecedentes adicionales pueden solicitar las Licitantes? Por favor, señalar ejemplos.”.

Respuesta: Las Licitantes podrán solicitar todos aquellos antecedentes que consideren necesarios para garantizar la seriedad de la oferta.

Consulta 222: “Cap. 1.Sección 7. Información a entregar por los proponentes. Página 45 último párrafo. Por favor, al respecto solicitamos aclarar : Algunos documentos adicionales pueden ser difíciles de obtener, por lo que se solicita aclarar el plazo con el que cuenta el Proponente para presentar dichos nuevos antecedentes.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la observación número 71.

Consulta 223: “Cap. 1.Sección 7. Información a entregar por los proponentes. Página 45 último párrafo. Atendido que los nuevos antecedentes serán de dominio público: agradeceremos confirmar que se guardará estricta reserva y confidencialidad de toda aquella información que el Proponente identifique como información confidencial o que por su naturaleza tenga tal calidad, incluyendo aquella de carácter comercial sensible y/o aquella cuya divulgación implique la vulneración de la obligación de reserva y confidencialidad contraída por el Proponente con terceros (en adelante la "Información Confidencial"), y por lo tanto, no podrá incorporarse Información Confidencial a los sitios web y/o deberá eliminarse/tacharse de los documentos respectivos antes de incorporar dichos documentos a los sitios web (i.e. preparación de versiones públicas al efecto)?”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 224: “Cap. 2. Sección 9. Título 9.1. Subtítulos 9.1.4. Acta de Evaluación de la Oferta Administrativa y Subtítulos 9.1.5. Instancia de aclaraciones o rectificaciones. Considerando de manera particular que el acta debe contener "los errores o faltas en los documentos o antecedentes calificados con un 0", solicitamos aclarar: Puede el Proponente con un documento de la oferta administrativa calificado con un 0 introducir rectificaciones a dicho documento pero respecto de errores o faltas adicionales a las señaladas en el Acta?”.

Respuesta: No es posible.

Consulta 225: “Cap. 2. Sección 9. Título 9.1. Subtítulos 9.1.4. Acta de Evaluación de la Oferta Administrativa y Subtítulos 9.1.5. Instancia de aclaraciones o rectificaciones. Considerando de

manera particular que el acta debe contener "los errores o faltas en los documentos o antecedentes calificados con un 0", solicitamos aclarar: (ii) ¿Puede el Proponente dentro del período para presentar los documentos faltantes o los antecedentes subsanados presentar una nueva versión de los documentos ya presentados y evaluados con 1(uno)?”.

Respuesta: No es posible.

Consulta 226: “Cap. 2. Sección 9.2 Apertura y evaluación de las ofertas económicas. Subtítulo 9.2.4.1.1.2 Adjudicación de Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C, Página 67. Las Bases disponen en la letra (b) que "se seleccionará del total de combinaciones factibles a partir de las Ofertas Económicas determinadas según la letra a) anterior, aquellas que minimicen el Precio Nivelado medio ponderado del conjunto conformado por los Bloques de Suministro N°4-A, N°-B y N°4-C, sujeto a que se cumplan las condiciones establecidas para las ofertas con restricción"; y la letra (c) aclara que "en caso de existir más de una combinación que minimice el Precio Nivelado medio ponderado de los Bloques de Suministro N°4-A N°4-B y N°4-C, se aplicará el mecanismo de desempate indicado en el punto 9.2.4.1.3 del Capítulo 2 de estas Bases", y finalmente la letra d) que señala: "Si las Ofertas Adjudicadas según la letra c) anterior no cubriesen la totalidad del suministro licitado de los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C, se seleccionará la o las ofertas de menor Precio Nivelado de cada uno de estos Bloques de Suministro que permitan completar la totalidad de cada Bloque de energía licitado, sin considerar para ello las condiciones de Ofertas con restricciones presentadas por los Proponentes." Al respecto, se requiere aclarar si siguen a la fase de la selección de la letra (d) aquellas ofertas que no fueron seleccionadas por el mecanismo de desempate de la letra (c), o si por el contrario, al no ser seleccionadas por el mecanismo de desempate de la letra (c) quedan excluidas de participar en la fase de selección de la letra (d).”.

Respuesta: En primer lugar aclarar que la letra d) del numera 4.9.1.1.2 del capítulo 2 de las bases hace referencia a la letra c) anterior, no a la letra e).

De esta forma, el mecanismo de desempate indicado en la letra e) aplica en forma posterior a la selección de las ofertas que cubran el remanente del suministro licitado indicado en la letra d), y sólo en el caso que hubiesen dos o más ofertas marginales en un bloque de suministro.

En consecuencia, la selección de ofertas según el procedimiento indicado en la letra d) es independiente y previo al eventual mecanismo de desempate establecido en la letra e).

Consulta 227: “Anexo 9. Fórmula de Indexación de Precios de Energía y Potencia. Letra C. Aplicación de las fórmulas de indexación. Página 86. Las Bases disponen: "Sin perjuicio de lo anterior, los precios de energía y potencia establecidos en los respectivos contratos, se reajustarán conforme al Artículo 161° de la Ley General de Servicios Eléctricos y de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento". Al respecto se solicita aclarar que este reajuste será aplicado una vez que sean publicados en el Diario Oficial los respectivos decretos de precios a que se refiere el artículo 171° de la LGSE, debiendo reliquidarse las diferencias entre lo efectivamente facturado y lo que corresponda de acuerdo con el respectivo reajuste, en la forma establecida en el artículo 171° de la LGSE.”.

Respuesta: Los reajustes de los precios de energía y potencia establecidos en los respectivos contratos se realizarán de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. Particularmente, se

debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 70 a 73 y 95 a 97 del Reglamento para la fijación de Precios de Nudo, aprobado por Decreto N°86 de 2012 del Ministerio de Energía.

Consulta 228: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Quinta. Revisión de precio de energía. Página 103. Solicitamos: (i) confirmar qué para efectos de estas Bases el alcance del concepto "excesivo desequilibrio económico" se limita a la variación en más del 10% en los costos de capital o de operación para la ejecución del Contrato.”

Respuesta: Se confirma lo señalado. No obstante lo anterior, se modificará lo dispuesto en la cláusula quinta del Anexo 18 de las Bases, respecto del valor del porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico.

Consulta 229: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Quinta. Revisión de precio de energía. Página 103. Solicitamos: (ii) incorporar al contrato otro tipo de cambios sustanciales y no transitorios, que no se encuentran comprendidos en la expresión "normativa sectorial o tributaria", como por ejemplo los cambios topológicos en el sistema eléctrico.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado, por cuanto no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 134° de la Ley.

Consulta 230: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Noveno. Emisión y Pago de factura. Página 106. Se solicita regular e incorporar lo siguiente: (i) los términos y condiciones, especialmente sobre el pago, del caso en que la Distribuidora objeta todo o parte del monto de alguna factura y el período de re liquidación de dichos montos en disputa.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado. No obstante aplica la normativa pertinente.

Consulta 231: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Noveno. Emisión y Pago de factura. Página 106. Se solicita regular e incorporar lo siguiente: (ii) los términos y condiciones del caso en que no se efectúen reclamos u objeciones por alguna de las partes del contrato, por mediciones, cargos o cálculos efectuados en forma incorrecta o errada dentro de un periodo de seis meses desde la recepción de la factura, y de esta manera una vez vencido dicho plazo, caducará el derecho a reclamar, no siendo admitidos reclamos luego de dicha fecha.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 232: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro . Decimo Quinto. Termino anticipado del contrato, letra a), número I. Página 110. Se solicita incorporar en relación al incumplimiento del Suministrador de "las obligaciones que emanan de su calidad de participante del balance de inyecciones y retiros de energía y potencia que coordina el CDEC, durante dos períodos mensuales asociados al citado balance", que dichos incumplimientos deben ser verificables a través de una resolución firme y previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en conformidad a la Ley N°18.410.”

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 233: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Se solicita incorporar CLAUSULA PENAL, como aquella presente en los contratos resultantes de la Licitación 2013/3 2• llamado,

regulando las compensaciones a los clientes por interrupción o suspensión de suministro no autorizada en conformidad a la ley y reglamentos, según lo dispuesto en el artículo 168 de la ley 18.410, caso en que la distribuidora deberá descontar las cantidades en la facturación más próxima o en aquellas que determine la Superintendencia a requerimiento del respectivo concesionario.”.

Respuesta: No se accede a la solicitud, debe aplicarse la normativa general vigente.

Consulta 234: “Anexo 18. Modelo de Contrato de .Suministro. Decimo Quinto. Termino anticipado del contrato, letra (a), número 11. Página 110, que dispone: "La caducidad, revocación, cancelación o pérdida, por cualquier causa, de toda concesión, licencia, autorización o permiso que afecte seriamente la capacidad para la comercialización de energía eléctrica del Suministrador." (i) Modificar dicha letra (a) por la siguiente: "La caducidad, revocación, cancelación o pérdida, por cualquier causa, de toda concesión, licencia, autorización o permiso que afecte seriamente la capacidad para la comercialización de energía eléctrica del Suministrador para cumplir el presente Contrato".”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 235: “Anexo 18. Modelo de Contrato de .Suministro. Decimo Quinto. Termino anticipado del contrato, letra (a), número 11. Página 110, que dispone: "La caducidad, revocación, cancelación o pérdida, por cualquier causa, de toda concesión, licencia, autorización o permiso que afecte seriamente la capacidad para la comercialización de energía eléctrica del Suministrador." (ii) De no acogerse lo solicitado en (i), aclarar si esta causal opera si existe una afectación exclusivamente en la capacidad de comercialización de energía, o también si afecta al suministro de energía.”.

Respuesta: Se aclara que esta causal dice relación con afectación grave de la capacidad de comercialización de la energía, la que se puede traducir, a modo de ejemplo, en la imposibilidad de participar en el balance de inyecciones y retiros del CDEC.

Consulta 236: “Anexo 18. Modelo de Contrato de .Suministro. Decimo Quinto. Termino anticipado del contrato, letra (a), número 11. Página 110, que dispone: "La caducidad, revocación, cancelación o pérdida, por cualquier causa, de toda concesión, licencia, autorización o permiso que afecte seriamente la capacidad para la comercialización de energía eléctrica del Suministrador." (iii) Entregar ejemplos que den cuenta de qué se entiende y cuál es el alcance la expresión "afectar seriamente la capacidad para la comercialización de la energía eléctrica".”.

Respuesta: Remítase a la respuesta a la consulta 235

Consulta 237: “Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Decimo Quinto. Termino anticipado del contrato, letra a), número 111. Página 111, que dispone que "el Suministrador deberá entregar anualmente al Distribuidor un informe actualizado de su clasificación y en todo caso cada vez que el Distribuidor lo solicite." Por favor, se solicita: (i) establecer una cantidad máxima de veces para que una solicitud de este tipo se realice más de una vez dentro de un año calendario, además de requerir que dicha solicitud esté debidamente fundada.”.

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado, en el sentido de modificar el modelo del contrato contenido en las bases limitando las veces en que el distribuidor pueda solicitar el certificado de clasificación de riesgo dentro de un año.

Consulta 238: "Anexo 18. Modelo de Contrato de Suministro. Décimo Quinto. Termino anticipado del contrato, letra a), número 111. Página 111, que dispone que "el Suministrador deberá entregar anualmente al Distribuidor un informe actualizado de su clasificación y en todo caso cada vez que el Distribuidor lo solicite." Por favor, se solicita: aclarar si cuando se solicite "informe actualizado" con una frecuencia superior una vez al año, servirá para efectos de la Distribuidora, la certificación actualizada de la empresa que realizó la clasificación de riesgo, sin ser necesaria la adopción de un nuevo proceso y emisión de un nuevo informe."

Respuesta: Debe ser un nuevo informe.

Consulta 239: "En relación con el numeral 3-9 del Capítulo de las Bases, se señala que el Contrato de Suministro comprende, entre otras materias, el Precio de la Potencia (letra b) y, más adelante, en el marco de la letra (d) sobre "Asignaciones de Variaciones de Demanda", el numeral 2 vuelve a referirse esta vez a la "Potencia en Horas de Punta". Posteriormente, en la cláusula cuarta del Modelo de Contrato se regula en la letra (b) el precio de la "Potencia en Horas de Punta", mientras que en la cláusula octava, letra (b) de dicho modelo se regula la determinación y facturación de la "Potencia en Horas de Punta". Sin embargo, en ninguna de esas disposiciones y cláusulas citadas se explicita que el Suministrador tendrá derecho a cobrar también la Potencia consumida en Horas fuera de Punta, pues, es posible que exista licitantes cuya demanda máxima leída se produzca en Horas Fuera de Punta. Solicitamos confirmarnos que el sentido de las disposiciones de las Bases, antes citadas, es tratar el consumo de potencia de toda licitante conforme al régimen de "demanda máxima leída en horas de punta", lo cual significará, para efectos del Contrato de Suministro Regulado, que las licitantes cuya demanda máxima leída se verifique en Horas Fuera de Punta deberán determinar y pagar por la potencia consumida según el promedio de las dos más altas demandas leídas en Horas de Punta durante los últimos 12 meses."

Respuesta: De acuerdo a lo señalado en la cláusula octava del modelo de contrato de energía y potencia contenido en el Anexo 18 de las Bases, para la facturación de la potencia en horas de punta se aplicará el régimen de demanda máxima leída en horas de punta, conforme a lo establecido en el Decreto de Precios de Nudo vigente en cada período de facturación. Asimismo, sólo podrán facturar potencia en horas de punta aquellos suministradores cuyos Bloques contratados suministran energía durante el horario de punta del sistema respectivo.

Consulta 240: "En relación con el numeral 3.9 del Capítulo de las Bases, letra (i), sobre "Adecuación a la normativa vigente": ¿Por qué los cambios importantes deben verificarse respecto de las circunstancias existentes al momento en que se suscribió el Contrato? Dado que las circunstancias que un Proponente tiene en vista al formular su oferta corresponden, precisamente, al momento en que formula su oferta, solicitamos que los cambios importantes a que se refiere la letra (i) citada, así como la respectiva cláusula vigésimo primera sobre "Adecuación a la normativa vigente"¹ deben modificarse en el sentido de señalar que los cambios importantes que se verifiquen deben serlo en relación a las circunstancias existentes al momento de formularse la oferta por el Proponente."

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 241: “En relación con el numeral 3.9 del Capítulo de las Bases, letra (i), sobre "Adecuación a la normativa vigente": Respecto del último párrafo de la letra (i), ¿por qué se señala que el cambio normativo en materia de régimen de remuneración de la transmisión debe aplicarse cuidando de que no exista un doble cobro para el retiro? ¿Por qué no se dispone también la necesidad de adecuación del contrato para el caso de sub-cobro del servicio de transmisión de que hace uso el retiro de energía? Dado lo anterior: solicitamos que ese párrafo sea reformulado, en el sentido que la adecuación normativa que deba efectuarse¹ como consecuencia de los futuros cambios normativos en materia de régimen de remuneración de la transmisión, debe operar persiguiendo que cada parte involucrada en el Contrato de Suministro remunere los costos que le correspondan por hacer uso del servicio de transmisión (sea troncal, de subtransmisión¹ adicional o cualquier categoría equivalente que se disponga en el futuro cambio normativo), de tal modo que un incremento de la tarifa de peajes debido al cambio normativo sea traspasado a quien demanda la energía eléctrica que motiva la prestación del servicio de transmisión para transportar esa energía.

Así, por ejemplo, si el futuro cambio normativo determina un incremento de peajes de inyección que deba enfrentar el respectivo Suministrador, entonces, según lo dispuesto por el artículo 134 inciso cuarto de la LGSE, corresponde que ese Suministrador pueda activar el mecanismo de revisión del precio de energía ofertado, pues, un peaje de inyección no es sino un costo operacional más de los diversos costos operacionales que debe enfrentar un Suministrador de energía eléctrica.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 242: “En relación con el Anexo 14 de las Bases, titulado "Información de Clientes entre 500 kW y 2000 kW" y que se señala como "Disponible en Dataroom", solicitamos que se modifique su alcance, en el sentido de incluir no sólo la información de clientes entre 500 kW y 2000 kW, sino que también respecto de clientes entre 2000 kW y 5000 kW. Las razones que hacen procedente esta modificación serían, a lo menos, las siguientes: (i) La reciente modificación introducida por Ley N° 20.805 a los números 1 y 2 del artículo 147 de la LGSE, en cuya virtud se incrementó el umbral de potencia conectada para ser considerado cliente sujeto a regulación de precios ("cliente regulado") hasta el nivel de 5000 kW.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Para el año 2014 las Licitantes no cuentan con clientes sometidos a regulación de precios con potencia conectada superior a 2.000 kW.

Consulta 243: “En relación con el Anexo 14 de las Bases, titulado "Información de Clientes entre 500 kW y 2000 kW" y que se señala como "Disponible en Dataroom", solicitamos que se modifique su alcance, en el sentido de incluir no sólo la información de clientes entre 500 kW y 2000 kW, sino que también respecto de clientes entre 2000 kW y 5000 kW. Las razones que hacen procedente esta modificación serían, a lo menos, las siguientes: (ii) El que, de acuerdo al artículo primero transitorio de la Ley N° 20.805, los clientes no sometidos a fijación de precios sólo podrán optar por traspasarse a régimen de tarifa regulada en virtud de la modificación introducida en los números 1 y 2 del artículo 147 de la LGSE a partir del cuarto año contado desde la publicación en el Diario Oficial de dicha ley (ocurrida el 29 de enero de 2015) y una vez que se produzca el término de los contratos de compraventa de energía suscritos con sus suministradores y sólo por las causales de mutuo acuerdo entre las partes o expiración del plazo pactado en el mismo. Es decir,

dichos clientes podrían traspasarse a régimen de tarifa regulada a partir del 29 de enero de 2019.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 242.

Consulta 244: “En relación con el Anexo 14 de las Bases, titulado "Información de Clientes entre 500 kW y 2000 kW" y que se señala como "Disponible en Dataroom", solicitamos que se modifique su alcance, en el sentido de incluir no sólo la información de clientes entre 500 kW y 2000 kW, sino que también respecto de clientes entre 2000 kW y 5000 kW. Las razones que hacen procedente esta modificación serían, a lo menos, las siguientes: La circunstancia de que los bloques de suministro licitado, de acuerdo al numeral 3.2 del Capítulo 1 de las Bases, tendrán un periodo de vigencia que va desde el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2036. En suma, las razones expuestas muestran que durante parte importante del periodo de vigencia de los bloques de suministro licitados (enero de 2017 a diciembre de 2036) podrían verificarse cambios por parte de clientes que, teniendo una potencia conectada situada entre 2000 kW y 5000 kW, decidan traspasarse a régimen de tarifa regulada o a la inversa. Siendo ello así, dicha circunstancia constituye una variable comercial y económica relevante de evaluar por parte de quienes formularán ofertas para abastecer el suministro regulado que las licitantes abastecerán durante dicho período de tiempo. Pero, para que su evaluación sea posible y completa, se requiere que las licitantes pongan también a disposición de los interesados -en el Dataroom u otro formato- la información sobre clientes cuya potencia conectada esté situada entre los 2000 kW y los 5000 kW.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 242.

Consulta 245: “En relación con la cláusula décima del Modelo de Contrato, sobre Medición de la energía y potencia eléctrica suministradas, se señala que "El Suministrador tendrá derecho de asistir a las lecturas de medidores asociados al presente Contrato, u obtenerlas a través de sistemas de lectura remota, si dichos sistemas están disponibles". ¿Qué significa "si dichos sistemas están disponibles"? ¿Significa que si la Licitante señala que dicho sistema no está disponible, entonces el Suministrador no podrá hacer uso de ese derecho? Si esta última interpretación llegase a plantearse se desproveería de contenido el derecho del Suministrador. Por el contrario, en el entendido que el costo de implementar el sistema de acceso remoto será de cargo del Suministrador, es relevante que no queden dudas de su derecho a implementar un sistema de acceso remoto, pues, para generadores pequeños o entrantes a la industria no es posible, en términos eficientes, disponer de cuadrillas de personal que se trasladen a través de todos los puntos de retiro de las distribuidoras verificando "in situ" las mediciones. Menos cuando en este proceso las licitantes corresponden a distribuidoras emplazadas prácticamente a través de todo Chile, cuyos puntos de medición se encontrarán distribuidos geográficamente desde Arica a Chiloé. En razón de ello, para evitar equívocos interpretativos sobre el derecho del Suministrador, solicitamos que se suprima la frase "si dichos sistemas están disponibles".”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Las exigencias y requisitos técnicos respecto de los equipos de medida deberán cumplir con la normativa vigente establecida para dichos efectos.

Consulta 246: “En relación con la cláusula vigésimo segunda del Modelo de Contrato sobre "Conciliación y Arbitraje", solicitamos incorporar al Panel de Expertos de la LGSE como instancia competente para resolver las controversias que se susciten entre las partes del Contrato de

Suministro con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 N°11 de la LGSE. Dicha propuesta apunta a reducir el nivel de judicialización de la industria eléctrica y, particularmente, considerando que es un hecho público y notorio^{11a} secuela de arbitrajes y juicios que se han activado entre distribuidoras y suministradores de electricidad con ocasión de las reliquidaciones instruidas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mediante su Oficio Circular N°1].442, de 9 de diciembre de 2014, con ocasión de la entrada en vigencia de las tarifas del Decreto Supremo N°14, de 14 de febrero de 2012, del Ministerio de Energía que fijó tarifas de subtransmisión y de otros decretos de precios de nudo promedio. En razón de lo expuesto, solicitamos incorporar el siguiente párrafo en la cláusula vigésimo segunda (destacado en rojo): "UNO. Cualquier conflicto que se produzca respecto a la interpretación, validez, ejecución, cumplimiento, terminación o resolución de este contrato, será resuelto directamente entre las partes por una comisión de dos miembros por cada parte. Esta comisión deberá llegar a una solución amigable dentro del plazo de 20 días contados desde la primera reunión. En caso que dentro de dicho plazo la comisión no llegue a una solución al conflicto planteado, se reunirán los Gerentes Generales de cada parte, con los asesores que estimen conveniente, para efectos de buscar una solución definitiva al problema o conflicto planteado. En caso que no se arribe a ninguna solución efectuada la tercera reunión al efecto, cualquiera de las partes podrá recurrir al arbitraje a que las partes se someten y obligan, establecido en el numeral dos de esta cláusula. En caso que, por cualquier causa, no se formare la comisión antes señalada dentro del plazo de 10 días de solicitado por alguna de las partes, cualquiera de las partes podrá recurrir a la instancia arbitral del numeral dos siguiente. DOS. En caso que las partes no arriben a una solución del conflicto planteado de una manera amigable, cualquier dificultad que se produzca respecto a la interpretación, validez, ejecución, cumplimiento, terminación o resolución de este Contrato será resuelta por un árbitro de derecho. El árbitro de derecho será designado por las partes de común acuerdo. A falta de acuerdo, la designación la realizará la justicia ordinaria. Se entenderá que no existe acuerdo entre las partes por el sólo hecho que una de ellas solicite por escrito la designación del árbitro. El árbitro que se designe conocerá y fallará en primera instancia, pudiendo las partes interponer todos los recursos que sean procedentes en contra de su sentencia ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Todo ello sin perjuicio de lo señalado en el artículo 146° bis de la LGSE. Las partes renuncian a las tachas contempladas en los números 4 y 5 del Art. 358 del Código de Procedimiento Civil relativas a inhabilidades de testigos por su dependencia laboral con la parte que lo presente. TRES. No queda comprendida en la cláusula compromisoria del numeral anterior, el ejercicio de las acciones judiciales que el Suministrador eventualmente pudiera intentar ante los Tribunales Ordinarios de Justicia, en contra del Distribuidor por el no pago del Suministro. No obstante lo expuesto precedentemente, por este acto las Partes acuerdan someter al conocimiento del Panel de Expertos establecido por el título VI de la LGSE o el organismo que en el futuro lo suceda, las discrepancias que se originen entre ellas en virtud del presente Contrato, con motivo de la aplicación técnica o económica de la normativa del sector eléctrico. Para estos efectos, el Panel de Expertos será competente para resolver si se está frente a una discrepancia de esta categoría, sin que proceda recurso alguno en contra de la decisión que al respecto emita dicho Panel. Las Partes dejan expresa constancia que la decisión del Panel de Expertos no podrá ser revisada ni por la vía arbitral, ni por la vía de los Tribunales Ordinarios de Justicia CUATRO. El inicio de un proceso de conciliación o arbitraje o procedimiento ante el Panel de Expertos será comunicado oportunamente a la Comisión y a la Superintendencia, así como su término ya sea por laudo arbitral, conciliación o cualquier otra forma que implique un acuerdo de las partes de modificar el presente Contrato CINCO. En todo caso¹ sin perjuicio de lo establecido en la cláusula [•] 1 las modificaciones que hayan de introducirse al Contrato deberán limitarse a las que sean

estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas circunstancias manteniéndose inalterados el precio1 los mecanismos de indexación fijados al momento de la adjudicación y las demás condiciones y las estipulaciones esenciales del Contrato1 resguardando en todo momento la transparencia y la no discriminación del proceso d.e Licitación que dio origen al presente Contrato.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 247: “Del Proceso de Licitación. a) Acerca del precio de reserva: se solicita aclarar si es único, o será distinto para cada bloque licitado.”.

Respuesta: De acuerdo a lo indicado en el numeral 8.2 del capítulo 2 de las bases, el precio de reserva se define para cada bloque de suministro licitado.

Consulta 248: “Del Proceso de Licitación. b) Acerca del Documento 13 "Boleta de Garantía de Obtención de Clasificación de Riesgo", la mencionada documentación ¿sólo lo deben presentar aquellas empresas quienes no tienen giro de generación eléctrica?”.

Respuesta: Sólo la deben entregar aquellas empresas que presenten el informe señalado en la letra b.- del numeral 4.1 del Capítulo 1 de las Bases, y que resulten adjudicadas y no reemplacen dicho informe por el Informe de Clasificación de riesgos indicado en la letra a.- del señalado numeral 4.1.

Consulta 249: “Del Proceso de Licitación. Aclarar lo dispuesto en el texto de licitación respecto a quienes serán eliminados "automáticamente del proceso" en comparación con la etapa de "Aclaración o Rectificación": Serán eliminados inmediatamente aquellos proponentes -sin posibilidad de enmienda- que ¿hayan presentado indebidamente los documentos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13 y 14?, o ¿todos tendrán la posibilidad de enmendar los documentos? Por favor aclarar.”.

Respuesta: Las Licitantes eliminarán automáticamente de la Licitación a los Proponentes que tengan un cero en cualquiera de los documentos solicitados en esta matriz, con la excepción de lo ya señalado para los documentos 4, 8 y 9 y lo dispuesto en el numeral 9.1.5

Consulta 250: “Del Suministro Requerido. a) Entendemos que para efectos de reconocer los retiros en el CDEC, el consumo se asignará a él o los Suministradores de forma horaria con el mismo factor de carga. Agradeceremos confirmar.”.

Respuesta: El consumo de asignará entre los distintos suministradores en forma horaria de acuerdo a las disposiciones establecidas en el reglamento de licitaciones, y en consideración a lo indicado en la letra d) del numeral 3.9 del Capítulo 1 de las Bases. Sin perjuicio de lo anterior, es función del CDEC correspondiente determinar la forma de reconocer los retiros de cada generador.

Consulta 251: “Del Suministro Requerido. b) En el evento que el suministro sea asignado a más de un suministrador, solicitamos indicar qué pasa si uno o más de ellos se ve en la imposibilidad de continuar con el suministro en la proporción que le corresponde. ¿Podría verse afectado el proveedor que mantiene su cuota de suministro?. Agradecemos confirmar.”.

Respuesta: Cada suministrador está comprometido a suministrar la cantidad de energía que corresponda según la prorrata de montos contratados anuales de cada empresa distribuidora y hasta el total anual comprometido en su contrato. Dichas prorratas pueden verse modificadas ante la entrada de nuevos contratos o término de contratos existentes. En caso que la demanda de una empresa distribuidora resulte mayor que su nivel de contratación, podrán aplicarse los mecanismos de traspaso de excedentes establecidos en el artículo 135º quáter, o en su defecto, los mecanismos establecidos en el artículo 135º quinquies de la Ley.

Consulta 252: “Del Suministro Requerido. c) De la misma forma, agradeceremos aclarar la forma en la que se distribuirán las prorratas de los contratos en el evento que un suministrador se vea en la imposibilidad de continuar con el suministro.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 251.

Consulta 253: “Del Suministro Requerido. d) Se solicita entregar un ejemplo simple y con las explicaciones pertinentes sobre cómo se hará la distribución mensual de Energía entre los contratos ya adjudicados y los bloques con distinción horaria (Bloque 4-A, 4-B y 4-C).”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 37.

Consulta 254: “Del Suministro Requerido. e) Se solicita describir la forma en que se hará la distribución entre todos los contratos de suministro en el caso de que no se adjudiquen todos los bloques horarios de un mismo bloque.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 37.

Consulta 255: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: a) En el punto 3.5 "PUNTOS DE COMPRA" Se solicita especificar cómo se referirán los consumos si aparece una nueva S/E troncal entre puntos de suministro y asimismo, si desaparece una S/E troncal.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el segundo párrafo del numeral 3.5 del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 256: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: b) Respecto al ANEXO 1 y el carácter referencial de la distribución mensual de energía activa, se solicita aclarar si los porcentajes de la tabla pueden ser considerados como cantidad máxima del compromiso del suministrador.”.

Respuesta: Los porcentajes de la tabla del Anexo 1 de las Bases de Licitación son sólo valores referenciales, por lo que éstos no establecen compromisos mensuales máximos de suministro de energía y potencia.

Consulta 257: “De las condiciones y características del suministro. c) Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: En el Punto 3.9 "DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACION", en la letra f) se solicita especificar que se deben traspasar todos los costos por uso de los sistemas de transmisión, independiente de si se pueden traspasar a los clientes regulados de Concesionaria o no. Lo anterior dado que el suministro es en SS/EE tronca les, por lo

que no corresponde que el generador asuma el riesgo o costos por transmisión asociados a este suministro.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Ver respuesta a consulta 36.

Consulta 258: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: d) En el Punto 3.9 "DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN", en la letra h) se indica que los Proveedores estarán obligados a emitir las facturas de suministro antes del quinto día hábil. Se solicita condicionarlo a la oportuna entrega de información y antecedentes de la respectiva facturación que entreguen las Licitantes. Además, se indica que las fechas de pago de las facturas del suministro se regirán por los Decretos de Precios de Nudo vigentes en cada mes de facturación, sin embargo en el modelo de contrato establece como fecha de pago el día 25 de cada mes. Se solicita aclarar que la fecha corresponderá al día 25 de cada mes.”.

Respuesta: El plazo de entrega de la factura por parte del suministrador debe ser establecido dentro de los primeros 8 días hábiles del mes. Se ajustará la letra h) del numeral 3.9 del capítulo 1 de las Bases en consecuencia. En el mismo sentido, se ajustará la fecha de pago de las facturas, estableciendo que ésta corresponderá al día 25 de cada mes.

Consulta 259: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: d) En el Punto 3 .9 "DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN", en la letra j) se deja implícito que los proponentes que resulten adjudicatarios, deben aceptar desde ya transferir excedentes de lo contratado, según lo establecido en el Reglamento de Licitaciones, en especial en su artículo 76. Se solicita eliminar esta condicionante toda vez que el generador queda expuesto a que parte del suministro contratado en este proceso sea asignado a concesionarias ubicadas en zonas con un costo de suministro sustancialmente mayor al costo de suministro esperado en este proceso, generando una incertidumbre significativa al momento de presentar una oferta. En caso que la respuesta a la pregunta anterior sea negativa, se solicita mantener lo que estipula la normativa vigente al respecto en el sentido que estas transferencias de excedentes cuenten con el acuerdo del suministrador en cada ocasión en que se evalúe un traspaso de excedentes.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Remítase a respuesta a la pregunta 140.

Consulta 260: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: f) En el Punto 3.9 "DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN", en la letra j) se solicita que en cualquier caso, las transferencias de excedentes de lo contratado NO puedan realizarse a concesionarias que estén con Deuda Morosa o incumplimientos en DICOM.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 261: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: d) De lo mencionado en el Punto 4.4.6 "Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta", se solicita permitir presentar más de una boleta de garantía por cada oferta. Es decir que se pueda presentar un conjunto de boletas de garantías que sumen la cantidad monetaria correspondiente a la cantidad de energía de los Sub-Bloques ofertados.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 4.4.6. del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta 262: “De las condiciones y características del suministro. Tipos de oferta y cantidad a licitar: bases de licitación: h) En relación al Documento N°14, sección 4.4.14 se solicita especificar, en el caso que la propuesta del oferente esté basada sólo en generación existente, no se deben completar todos los puntos citados.”.

Respuesta: En efecto, en ese caso sólo se debe incorporar la información relativa a la generación existente.

Consulta 263: “Del Modelo de Contrato: a) En caso de modificarse la ley de ERNC entendemos que será de responsabilidad de la compradora los sobrecostos por aumento de obligaciones. Agradeceremos confirmar.”.

Respuesta: Esta materia deberá someterse, en todo momento, a la normativa vigente.

Consulta 264: “Del Modelo de Contrato: b) Se solicita incluir una cláusula en el modelo de contrato, en la que se deje expreso que el suministrador puede ejercer su opción de rechazar un eventual traspaso de excedentes entre concesionarias si la concesionaria que recibe la energía no se encuentra en una situación financiera adecuada y que esto genera riesgos de pago de los suministros.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 265: “Del Modelo de Contrato: c) Se solicita incorporar en la cláusula Décimo un párrafo que indique: "En caso de producirse cambios planificados en los medidores o esquemas de medida, la Compradora deberá dar aviso previo al Proveedor en un plazo no menor a 20 días corridos". Y en caso de producirse cambios por contingencias sin aviso previo, la Compradora deberá avisar en un plazo No mayor a los 10 días corridos y/o en cualquier caso antes de la próxima facturación mensual.”.

Respuesta: Los cambios de medidores serán comunicados al Suministrador con la debida anticipación, a fin de no afectar el cumplimiento del contrato.

Consulta 266: “Del Modelo de Contrato: d) Se solicita incorporar en la cláusula Décimo que los descuentos de consumos no sometidos a regulación de precios y cualquier consumo de terceros, así como la suma de las inyecciones de terceros que afecten la facturación de suministro objeto del contrato se realizará al mismo nivel de tensión de los puntos o barras de medición. Para ello, todas las mediciones serán referidas con los correspondientes factores de expansión de pérdida.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. La medición y descuento de los consumos de terceros y clientes no sometidos a regulación de precios se registrarán por las condiciones establecidas en la cláusula décima del modelo de contratos.

Consulta 267: “Del Modelo de Contrato: e) Se solicita incorporar en la cláusula Décimo que la modificación de los puntos donde el Distribuidor realiza los retiros incluidos en el ANEXO 3, debe hacerse con comunicación formal y previa al Suministrador y CDEC -SIC con un plazo no menor a 60 días corridos.”.

Respuesta: Los modificación de puntos donde el Distribuidor realiza los retiros (o puntos de medición), incluidos en el Anexo 3 del Contrato de Suministro, serán comunicados al Suministrador con la debida antelación, a fin que las partes puedan incorporar, eliminar o modificar lo puntos de medición que sean necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contrato.

Consulta 268: "Del Modelo de Contrato: d) En relación a la cláusula Noveno "EMISIÓN Y PAGO DE FACTURA" del modelo de Contrato, se solicita agregar según lo siguiente: "En caso que los cargos por consumo de energía reactiva, uso de los sistemas de Transmisión Troncal, Subtransmisión y Adicional, si corresponde, y otros cargos, no sean incluidos en la factura señalada, el Suministrador emitirá una factura adicional, en cuyo caso la Distribuidora la deberá pagar a más tardar dentro de los 20 días corridos desde la recepción del documento, o en la fecha indicada por la autoridad correspondiente." Esto, entendiendo que los cálculos, montos y plazos de pago, son determinados por la autoridad correspondiente."

Respuesta: No se accede a lo solicitado de agregar un nuevo párrafo a la cláusula novena del modelo de contrato. Lo anterior, sin perjuicio que para los cargos señalados y cualquier otro que sea traspasable a clientes regulados de la concesionaria, se estará en cada ocasión a lo indicado por la autoridad competente y la legislación vigente.

Consulta 269: "Del Modelo de Contrato: g) En la Cláusula CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE , página 115 de las Bases, se expresa que : "En todo caso las modificaciones que hayan de introducirse al Contrato deberán limitarse a las que sean estrictamente necesarias para adecuarlo a las nuevas circunstancias manteniéndose inalterado los precios, los mecanismos de indexación y las demás condiciones y estipulaciones esenciales del contrato , resguardando en todo momento la transparencia y la no discriminación del Proceso de Licitación que dio origen al presente Contrato" . Se solicita al Licitante indicar a modo de referencia algunos casos en que podría aplicar esta condición."

Respuesta: No se accede a lo solicitado, se refiere a la decisión arbitral o de la justicia ordinaria que implique una modificación contractual.

Consulta 270: "Del Modelo de Contrato: h) Con respecto a Cláusula DÉCIMO QUINTO : TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO, letra a) 111, en el 2do párrafo se indica que se debe entregar semestralmente un informe actualizado de la clasificación del suministrador . Se solicita modificar el plazo semestral al evento que la licitante lo solicite."

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Remítase a la respuesta a la consulta 237

Consulta 271: "Del Modelo de Contrato: i) Respecto de los seguros por responsabilidad civil por daños a terceros y de catástrofe (DECIMO SEXTO: GARANTÍAS, de la pagina 112), esta empresa ya cuenta con seguros de estas características por los montos requeridos en las Bases. Agradeceremos indicar si es posible presentar certificados de las pólizas en caso de ser adjudicado."

Respuesta: En el párrafo final de esa misma cláusula se establece que: "Sin perjuicio de lo exigido para los seguros descritos en los puntos UNO y DOS precedentes, se dará por cumplido este

requisito mediante la presentación de seguros ya existentes y vigentes acompañando las correspondientes pólizas o certificados de cobertura emitidos por el asegurador”.

Consulta 272: “Capítulo 1; Número 4.4.14: " Información a entregar por los proponentes para respaldar su Propuesta" Se solicita a generadores hidráulicos la producción propia de energía estimada, para los próximos 10 años, y para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999 y también la relación producción propia/contratos libres y regulados para los próximos 10 años y para los años hidrológicos 1968-1969, 1996-1997 y 1998-1999. Para el caso de los generadores eólicos o fotovoltaicos se exigirá también información semejante para generaciones esperadas y probabilidades de excedencia similares que los hidráulicos. Favor confirmar.”.

Respuesta: No se consideran esas exigencias adicionales en las bases para los generadores eólicos o fotovoltaicos.

Consulta 273: “Capítulo 2: Número 8.2.1 Apertura del precio de reserva. Se menciona en el primer párrafo " A su vez, en cuanto a aquellas Ofertas Económicas que poseen un precio de oferta que superen el precio de reserva en un porcentaje mayor al margen de reserva, la referida modificación sólo podrá efectuarse de manera tal de rebajar su precio de oferta a un precio equivalente al precio de Reserva reducido en un 5% manteniendo los volúmenes de energía ofertada. ¿Qué significa equivalente? ¿se podrá rebajar en más o menos que el 5%?”.

Respuesta: En caso que una oferta superen el precio de reserva en un porcentaje mayor al margen de reserva, ésta sólo podrá modificarse rebajando su precio a un valor igual al precio de reserva reducido en un 5%. No puede ser mayor ni menor a este valor.

Consulta 274: “Capítulo 2 : Número 9 .2.4.1.1.1 Precio Nivelado de las Ofertas. Dice en la definición de "Precio oferta: precio de la oferta económica en el punto de oferta, en US\$/MWh, individualizado en el Documento 15. Con independencia de si el Oferente ha registrado su propuesta de Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro ". ¿Significa que para efectos de la determinación del precio nivelado no se considerará la Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro presentado según estas bases por el proponente? Favor entregar los números para las distintas series de precios reales que se utilizarán para determinar el Precio Nivelado de las Ofertas por cuanto son muy relevantes para el proceso. Existe dificultad para encontrar todas las series indicadas con la precisión solicitada en el sitio web mencionado, sin perjuicio que éstas pueden ser modificadas por el emisor en cualquier momento si determina alguna inconsistencia u error en sus índices.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 8.

Consulta 275: “En la definición de Proyecto nuevo de generación se establece que será "aquel o aquellos proyectos en que se basa una oferta, que al momento de la adjudicación aún no se hayan interconectado al sistema. Dichos proyectos deben ser de propiedad del oferente o bien ser explotados por éste de manera directa o a través de la sociedad que se constituya para tales efectos." Respecto de lo anterior: (i) ¿Puede el Oferente constituir una Sociedad que explote el Proyecto y aunque no esté participada al 100% por el Oferente? (ii) ¿Qué se entiende por explotación: operación del Proyecto o recepción directa de todos los ingresos que genera? (iii) ¿Podría considerarse cumplido este requisito si la Sociedad que explota el Proyecto tiene un contrato de gestión/administración u operación y mantenimiento con la Adjudicataria? (iv)

¿Podría entenderse cumplida esta exigencia si la Adjudicataria tiene firmado un contrato de suministro con la Sociedad titular del Proyecto bajo el que la titular del mismo le vende toda la energía que éste genere al Oferente para que el Oferente al mismo tiempo la venda a las Distribuidoras bajo el Contrato de Suministro adjudicado?”.

Respuesta: (i) Si, el Oferente puede constituir una Sociedad que explote el Proyecto aunque no esté participada al 100% por él. (ii) Se entiende operación del proyecto. (iii) Sí se considera cumplido este requisito si la Sociedad que explota el Proyecto tiene un contrato de gestión/administración u operación y mantenimiento con la Adjudicataria. (iv) Si, es suficiente un contrato de operación del proyecto. En el entendido que la Adjudicataria es una empresa de generación con capacidad de participadr en el Balance de inyecciones y retiros del CDEC y finalmente dar cumplimiento al contrato. Ver respuesta a consulta 34.

Consulta 276: “Según de lo establecido en el punto 4.4.6 del Capítulo 1, el monto de la Boleta de Garantía de Seriedad debe ascender a 100 UF por GWh comprometido. Se solicita aclarar si la cantidad de GWh corresponde a lo comprometido para el suministro del último año o a la totalidad del periodo de suministro incluyendo hasta el último año.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 4.4.6 del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 277: “Respecto de lo establecido en el punto 4.4.8 del Capítulo 1, (i) ¿Sería posible cumplir con el requisito de la constitución de la nueva Sociedad mediante una o varias escisiones efectuadas en la Sociedad Proponente? (ii) En caso de presentarse a la licitación con una S.A. o SpA que ya tiene el giro de generación de electricidad pero querer ceder la adjudicación a una nueva Sociedad que se constituya en caso de resultar adjudicatario, ¿Puede hacerse de igual modo que en el caso de no haber cumplido previamente con ese requisito?”.

Respuesta: i) Debe constituirse UNA sociedad con giro generación. ii) Las Bases contemplan la posibilidad de ceder los contratos, no la adjudicación.

Consulta 278: “Respecto de lo establecido en el punto 4.4.9 del Capítulo 1, la Boleta de Garantía de Constitución de una Sociedad por Acciones o una Sociedad Anónima de Giro de Generación Eléctrica, se indica que el monto de la Boleta de Garantía debe ascender a 100 UF por GWh. Se solicita aclarar si la cantidad de GWh corresponde a lo comprometido para el suministro del último año o a la totalidad del periodo de suministro incluyendo hasta el último año.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 4.4.9 del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 279: “5. Respecto de lo indicado en el punto 4.4.13 del Capítulo 1, se solicita aclarar si: en el evento que se ejecutare la Boleta de Garantía de Obtención de la Clasificación del Riesgo por incumplimiento de la exigencia de obtener el rating en el plazo establecido en la Cláusula 4.1.(a), ¿Qué otras consecuencias se derivan del citado incumplimiento? ¿Tiene impacto en la Adjudicación? ¿Puede instarse la descalificación de la Oferta relacionada con ese incumplimiento?”.

Respuesta: Además de hacer efectiva la boleta de garantía, se podría configurar el supuesto establecido en la literal III de la letra a) de la cláusula décimo quinta del modelo de contrato contenido en el anexo 18 de las Bases.

Consulta 280: “Respecto de lo establecido en el punto II) de la letra a) de la cláusula 15 del Anexo 18, proponemos que se complemente esta Cláusula según lo siguiente: (i) manifestando que si dichos supuestos se dan debido a un cambio regulatorio, de legislación o de normas técnicas de obligada observación, la terminación no podrá ser solicitada por la Distribuidora siempre que el Suministrador haga sus mejores esfuerzos por adaptarse a las nuevas circunstancias de manera que recupere su capacidad de comercializar energía y cumplir con sus compromisos bajo el Contrato de Suministro, y (ii) añadiendo que se debe tratar de cualquier causa directamente imputable a una acción negligente o dolosa del Suministrador.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 281: “Respecto de lo establecido en el punto IV) de la letra a) de la cláusula 15 del Anexo 18, se solicita precisar el alcance de: “...que basta la dictación de un tribunal competente sin necesidad de una declaración judicial previa...””.

Respuesta: Que no es necesaria la declaración judicial del término de contrato, opera ipso facto desde que se declara la liquidación.

Consulta 282: “En relación con las causales de terminación de contrato señaladas en los Puntos (I) y (V) de la letra a) de la Cláusula 15 del Anexo 18, se establece un plazo para subsanar el incumplimiento del Suministrador de 30 días. Sin embargo, este plazo es incoherente con el plazo de 90 días establecido expresamente en el punto I) de la letra a) de la Cláusula 15. Por lo anterior se solicita corregir e incluir el plazo de 90 días para cada uno de los casos antes señalados.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 60.

Consulta 283: “Respecto de lo establecido en el punto I) de la letra b) de la cláusula 15 del Anexo 18, se solicita que la fusión o reorganización relacionada con el supuesto de exclusión de la liquidación como causal de terminación deberá ser aprobada y aceptada por el Suministrador.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 284: “Se solicita modificar el primer párrafo de la cláusula 18 del Anexo 18, de manera que la Distribuidora cedente quede como responsable solidaria junto con la cesionaria cuando la cesión tenga lugar antes del inicio del periodo de suministro, en reciprocidad a la obligación impuesta al Suministrador en el mismo escenario.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 285: “Se propone modificar la Cláusula 21 del Anexo 18, insertando una matización que establezca que cuando se dé un supuesto de cambio regulatorio como el recogido en esta Cláusula, dicho evento liberará al Suministrador de toda responsabilidad que pudiera derivarse para él como causal de terminación bajo la Cláusula 15.(a).(II), no pudiendo en dicho escenario la Distribuidora instar la terminación anticipada del Contrato.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 286: “En el punto 10 del capítulo 2 se establece la obligación de enviar el Acta de Aceptación de la Adjudicación a todas las Licitantes. ¿Podría cambiarse la obligación por la de

enviar el Acta debidamente protocolizada a la Licitante Mandataria o Encargado del Proceso en lugar de a cada Distribuidora para reducir riesgos de incumplimientos de requisitos formales y logísticos?”.

Respuesta: Se accede a lo solicitado.

Consulta 287: “En el numeral 9.2.4.1.1.3 ADJUDICACIÓN DE BLOQUES DE SUMINISTRO N°2-A, N°2-B y N°2-C, se indica que la energía no cubierta en bloques horarios se valorizará al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo aumentado en un 30%, a diferencia de la valorización de la Licitación 2013/3-2, en la que la energía no cubierta se valorizó al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, adicionado en 0.001 US\$/MWh. Esta sobrevaloración no justificada de la energía para los bloques no cubiertos, pone en clara desventaja a las ofertas de fuentes eólicas y solares FV ya que debido a que solamente pueden generar en algunas horas del día resultan duramente penalizadas. Por lo anterior se solicita que se vuelva al mecanismo de la Licitación 2013/3-2 que valorizaba la energía no cubierta al Precio de Reserva del Bloque de Suministro respectivo, adicionado en 0.001 US\$/MWh.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 55.

Consulta 288: “En el numeral 9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS de las bases de licitación se indica que al evaluar las ofertas económicas para los bloques de suministro se debe usar una fórmula de precio nivelado que considera índices en base a proyecciones de precios de combustibles. La proyección definida para evaluar estos índices es el escenario “Low Oil Price” de la última publicación disponible del Anual Energy Outlook del U.S. Energy Information Administration (EIA). Tal como se ve en la Tabla 1, este caso considera tasas de crecimiento negativas para los índices Plbrent, Plfue y Pl diesel, y tasas de crecimiento bajas para los índices Plcarbón y Plgnl. Respecto de lo anterior, y considerando que: Un escenario de precios bajos corresponde a un escenario extremo, dentro de un contexto en el cual se analizan escenarios altos, medios y bajos. Estimamos que para elegir un escenario extremo deberían existir antecedentes que respalden esa decisión. En nuestra búsqueda por referencias y fuentes internacionales no ha sido posible encontrar al menos una fuente que privilegie un escenario bajo. La profunda y creciente preocupación por los efectos negativos del cambio climático está llevando a que importantes e influyentes instituciones planteen la urgencia de reconocer los significativos subsidios que reciben los combustibles fósiles a nivel mundial, en todas las etapas de su ciclo de vida. El mejor ejemplo de esto es el documento “How Large Are Global Energy Subsidies?” publicado por Fondo Monetario Internacional en mayo de 2015. Este informe proyecta los subsidios, atribuibles en su gran mayoría al carbón y al petróleo, en 5.3 trillones de US\$ para 2015, es decir, un equivalente al 6.5% del GDP bruto para el mismo año. Este informe señala que “En resumen, los daños ambientales provenientes de subsidios a la energía son grandes, y por lo tanto se necesita con urgencia una reforma de los subsidios a la energía a través de la fijación de precios eficientes de ella.”. Los subsidios aplicables al carbón y al petróleo abarcan desde la producción de estos energéticos hasta su uso en generación eléctrica. A modo de ejemplo, la producción de carbón es un importante emisor de metano a la atmósfera, además de otras externalidades ambientales negativas. Es claro entonces que en la medida que esos subsidios se eliminen y/o los costos de las externalidades se reconozcan, los precios de mercado de dichos energéticos irán al alza. Existe evidencia de la forma como el mercado está previendo el futuro de los precios de los combustibles fósiles. Un ejemplo de esto es el documento “Recommended Cash and Share Offer for BG Group plc by Royal Dutch Shell plc”², que resume las condiciones acordadas entre los

Directorios de las empresas petroleras citadas, sobre los términos de la oferta recomendada a ser realizada por Shell para la totalidad de capital accionario emitido y a ser emitido por BG. Dicho documento fue emitido en abril de 2015, y por lo tanto se entiende que el acuerdo alcanzado se hizo con conocimiento de la coyuntura de bajos precios de los combustibles fósiles. Al respecto, es notable que el documento señala en varias partes que las previsiones de precios de petróleo para el año 2020 (Brent) estaría en 90 US\$ y en 99 US\$ para el más largo plazo. Recientemente (Julio 2015), el NREL ha publicado la primera “Annual Technology Baseline (ATB) of Cost and Performance Data”³, una completísima base de datos que tiene la finalidad de proporcionar información completa y consistente sobre los precios de la energía eléctrica generada por las diferentes tecnologías. En los escenarios de precios de combustibles que allí se presentan para carbón y para gas natural (Fuel Costs en \$/mmBtu y \$/Mcf respectivamente del informe para los casos Conventional – Coal y Conventional – Gas, ambos en moneda real), ninguno de ellos va a la baja y, más aún, en el caso de GNL todos los escenarios, incluido el escenario bajo, el precio va al alza. Por lo anteriormente expuesto, se propone que se utilice el caso “High price”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 52.

Consulta 289: “Considerando la oposición que ha comenzado a enfrentar la línea Cardones-Polpaico, la incertidumbre ocasionada por la expansión de otros tramos del sistema y los posibles futuros desacoples que no sean resueltos por la interconexión ni la línea Cardones- Polpaico, provocarán un riesgo nodal para los generadores, principalmente ERNC. Si bien la industria espera que los problemas de transmisión se hayan solucionado al año 2021, sería prudente considerar el caso en que esto no fuera así. Este problema se hace particularmente importante en la Licitación 2015/2, ya que al no existir mecanismo de postergación de inicio de suministro se podrá exponer a los generadores al riesgo nodal, lo que puede significar un aumento en los precios ofertados. Por lo anterior se propone que se cuente con más de un punto de compra, y como antecedente complementario, se incorpora al final de este documento cuadro resumen donde se identificó 3 zonas en el sistema SIC-SING que podrían definir 3 puntos de compra de energía que ayudarían a disminuir el riesgo nodal que existe hoy en el sistema.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 290: “Dentro de las causales que pueden significar una revisión de precios se encuentra cambios que afecten los costos de ejecución del contrato “debido a cambios sustanciales y no transitorios en la normativa sectorial o tributaria”. Si esto se mantiene, los eventuales aumentos futuros de los impuestos a las emisiones al aire de gases contaminantes y material particulado contemplados en la ley N° 20.780.-, serán transferidos y pagados por los clientes regulados, ya que las empresas generadoras afectadas por ellos, intentarán pasar a precio este impuesto por la vía del mecanismo de revisión contemplado en las actuales bases de licitación. Lo anterior significa que los impuestos a las emisiones al aire pierden toda su efectividad por cuanto el sujeto contaminante, es decir la empresa generadora, no soportará el costo de las eventuales alzas de dichos impuestos. Esto va en contra del objetivo del impuesto, cual es que los titulares de fuentes contaminantes reciban una señal que les incentive reducir sus emisiones. Por lo anteriormente expuesto, se solicita establecer en el modelo de contrato que los futuros aumentos del impuesto a emisiones al aire de gases contaminantes y material particulado, no pueda ser invocado como una razón para revisar los precios de contratos.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 291: “En las bases de licitación se solicita un seguro de catástrofe que deberá ser entregado dentro de 60 días después de firmado el contrato. Al ser más de 20 distribuidoras, para la Licitación 2015/2 debiese quedar explícito en las bases, que los 60 días comiencen a correr desde la fecha de firma del último contrato. Por lo anterior, se solicita que los 60 días para obtener el seguro de catástrofe comiencen a correr desde la fecha de firma del último contrato.”.

Respuesta: No se accede, son plazos individuales, comprometiendo la responsabilidad del suministrador a los 60 días de suscripción de su respectivo contrato.

Consulta 292: “En Licitación 2015/2 el numeral 4.4.13 señala “Si el Oferente acompaña el informe señalado en la letra b.- del numeral 4.1 del Capítulo 1 de estas Bases, entonces, en el caso de resultar adjudicada su Propuesta, deberá reemplazar el informe indicado, por uno de aquellos señalados en la letra a. del mismo numeral, a más tardar hasta un año antes de la fecha de inicio de suministro.”. Considerando que el inicio de suministro es enero del 2017, la fecha límite para reemplazar el informe indicado sería enero del 2016. La clasificación definitiva se puede obtener sólo tras el cierre financiero, y dado que la adjudicación se realiza en octubre de 2015 y que la suscripción de todos los PPAs puede exceder el año 2015 (lo que es condición para un cierre financiero) no se ve factible cumplir con este requisito. Por lo anterior se solicita que el plazo para reemplazar el informe señalado a un plazo dentro de un año desde la suscripción de los PPAs.”.

Respuesta: Ver respuesta a consulta 216.

Consulta 293: “Las bases mencionan que los precios de energía en los Puntos de Compra corresponderán al precio resultante de la Licitación en el Punto de Oferta, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de energía del Punto de Compra y del Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación. Se solicita aclarar si los “factores de modulación” indicados tienen la intención de corresponder a los “factores de penalización” publicados en el informe técnico de precio de nudo correspondiente y cuyo procedimiento de cálculo se describe en los artículos 52º, 53º, y 54º del Decreto 86 de 2013 y dejarlo explícitamente en el Modelo de Contrato. En caso que los “factores de modulación” no tengan relación con los “factores de penalización” y correspondan a los factores que solo están mencionados en el artículo 93º del Decreto 86 de 2013, se solicita aclarar su definición y procedimiento de cálculo.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 79.

Consulta 294: “Las bases mencionan que los precios de potencia corresponderán al precio en el Punto de Oferta debidamente indexado, multiplicado por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación. Se solicita aclarar si los “factores de modulación” indicados tienen la intención de corresponder a los “factores de penalización” publicados en el informe técnico de precio de nudo correspondiente y cuyo procedimiento de cálculo se describe en los artículos 52º, 53º, y 54º del Decreto 86 de 2013 y dejarlo explícitamente en el Modelo de Contrato. En caso que los “factores de modulación” no tengan relación con los “factores de penalización” y correspondan a aquellos que solo están mencionados en el artículo 93º del Decreto 86 de 2013, se solicita aclarar su definición y procedimiento de cálculo. Adicionalmente se solicita aclarar el motivo de las diferencias entre los factores de modulación de potencia indicados en el decreto de precio de nudo y los factores de penalización de potencia,

toda vez que la determinación de los factores de penalización de potencia considera la definición de subsistemas eléctricos (DFL 4, Art 162) y aparentemente no se está teniendo una consideración similar al determinar los factores de modulación de potencia.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 78.

Consulta 295: “En la fórmula de cálculo del precio nivelado, el valor N, que es el número de años considerados para la proyección de los índices de la fórmula de indexación, corresponde a 10 años. Los contratos son a 20 años, por lo que se solicita que el valor N cambie a 20 años para poder calcular el precio nivelado para todo el periodo del contrato.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 296: “No existen factores de modulación que permitan hacer una correlación matemática entre las barras del SING y la barra Polpaico. ¿Cuándo estarán disponibles?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 81.

Consulta 297: “En las bases de Licitación 2015/02 no existe la condición de postergación de inicio de suministro y no queda claro cómo puede actuar un adjudicatario en este caso. Respecto de lo anterior, ¿Puede actuar como comercializador? ¿En caso de que el proyecto se atrase es condición de término de contrato y cobro de las garantías de seriedad de oferta?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta a la observación N° 15.

Consulta 298: “CONSULTAS DE LOS BLOQUES A LICITAR. Volumen total a licitar: El Informe de Licitaciones aprobado por la Resolución Exenta N° 164 de fecha 9 de abril de 2015, determina un volumen a licitar para el año 2015, con inicio de suministro el año 2017 de 1.000 GWh. Por tanto, se solicita explicar las razones que explican el que la presente licitación no se ajuste a dicho requerimiento, habida consideración que justamente es dicho estudio el que identifica los requerimientos del sistema, tal como la Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante "LGSE") lo mandata en su artículo 131 ter.”.

Respuesta: La proyección de demanda establecida en las presentes Bases de Licitación corresponden a la determinadas en el Informe Final de Licitaciones. Cabe señalar que dentro de las Licitantes consideradas en las Bases no se encuentra la empresa concesionaria CooperSol.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 132° de la Ley, le corresponde a la Comisión determinar los requerimientos de energía a licitar en cada proceso.

Consulta 299: “Distribución de energía entre los bloques. En el proceso de licitación 2013/03-2° llamado quedaron los siguientes Bloques de Suministro horarios desiertos:

GWh	A	B	C	Total
Bloque 1	200	235	175	
Bloque 2	175	0	205	
Total	375	235	380	990

Por otro lado, en dicha licitación, se consideró la siguiente distribución de energía por licitar entre los bloques horarios:

	A	B	C
Bloque 1 [GWh]	250	500	250
Bloque 1 [%]	25%	50%	25%
Bloque 2 [GWh]	250	500	250
Bloque 2 [%]	25%	50%	25%

Por su parte, en el proceso de licitación actual se están licitando los siguientes Bloques de Suministro:

GWh	A	B	C	Total
Bloque 4 [GWh]	370	550	280	1.200
Bloque 4 [%]	31%	46%	23%	100%

No obstante, los volúmenes a licitar por bloque en la presente licitación parecen no hacerse cargo de los volúmenes horarios que quedaron desiertos en la Licitación 2013/03-2° llamado. En efecto, asumiendo el supuesto de que el perfil de consumo horario típico de los clientes sometidos a regulación de precios es el utilizado en la licitación 2013/03-2° llamado (es decir, A 25%, B 50%, C 25%), para que la presente licitación se haga cargo de los volúmenes desiertos de la licitación pasada, y que con ello no ponga en riesgo la continuidad, regularidad y permanencia del suministro, los volúmenes a licitar debieran ser determinados en base a volver a licitar aquellos volúmenes desiertos, y el monto adicional de energía para completar el volumen total de 1.200 GWh que se licita en la presente licitación, distribuyéndose de manera de cumplir el perfil de consumo horario de los clientes sometido a regulación precio:

	A	B	C	Total
Volumen desierto lic. 2013/03-2° [GWh]	375	235	380	990
Volumen adicional presente licitación [GWh]	52,5 (25% de 210)	105 (50% de 210)	52,5 (25% de 210)	210
Bloque 4 sugerido [GWh]	427,5	340	432,5	1.200

Además, se sugiere que los porcentajes de distribución entre bloques sean verificados y que mediante un estudio se llegue a una conclusión fundada de qué perfil es el que mejor representa el patrón de consumo de los clientes sometidos a regulación de precio. Para el presente ejemplo, sólo para efectos ilustrativos, es que se asumió como cierto que el 25%- 50%-25% era la mejor representación. Ahora bien, en caso de no incluir en la presente licitación los volúmenes desiertos de la licitación pasada, y de no ajustar el conjunto de licitaciones horarias al patrón de consumo típico, se está introduciendo entonces una alteración a las condiciones esenciales de los contratos de suministro pactados en licitaciones previas. En efecto, se estaría perpetuando en el tiempo una distorsión de la forma de consumo horario que deben soportar los contratos de suministro con bloques de energía de 24 horas. El patrón de consumo horario es un elemento fundamental para estimar el costo de abastecer un determinado consumo. La relación entre potencia y energía consumida, junto a las horas del día en que se dan las puntas y valles de consumo permiten a los suministradores cuantificar la cantidad de potencia y energía a comprometer para efectos de abastecer el suministro convenido, más los riesgos que deben asumir por eventuales descalces

horarios valorados a Costo Marginal. En licitaciones pasadas se ha licitado el consumo de clientes regulados , y con ello, en base a los elementos mencionados , es que los generadores estiman el costo de abastecer dicho suministro. Pero este nuevo esquema de licitación perpetúa en el tiempo la distorsión mencionada, alterando dicho patrón de consumo horario dado que ya no estaríamos frente al suministro de un patrón de consumo de clientes regulados , sino que al suministro de un patrón complemento de lo que resulte de los bloques horarios adjudicados, debiendo los suministradores de contratos con bloques de energía de 24 horas soportar el perjuicio económico que dicho cambio de condiciones conlleve.

Adicionalmente , en caso de no incluir en la presente licitación los volúmenes desiertos de la licitación 2013/03-2° se estaría poniendo en riesgo la continuidad, regularidad y permanencia del suministro, al existir un desbalance entre los compromisos máximos asumidos en forma horaria por los suministradores y el consumo de los clientes sometidos a regulación de precio: Por las razones previamente expuestas, se solicita aclarar si en caso de déficit de energía contratada , prevalecerá la limitación horaria de los Bloques de Suministro 4A, 4B y 4C o si primará la continuidad de suministro, por lo que eventualmente podrían existir traspasos de excedentes de energía de un bloque horario a otro. Finalmente , la LGSE en su artículo 133° consagra que "las exigencias de seguridad y calidad de servicio que se establezcan para cada licitación deberán ser homogéneas, conforme lo fije la normativa , y no discriminatorias para los oferentes". En virtud de dichas exigencias , y considerando que los bloques horarios conllevan a una discriminación tecnológica , tal como quedó en evidencia en las adjudicaciones de la licitación pasada, y el hecho de que además ponen en riesgo la continuidad y seguridad de suministro , como lo demuestra la forma dispareja en que quedaron desiertos los bloques A y C comparados con el B en la misma licitación, es que solicitamos que los 210 GWh identificados en la Tabla 4 como volumen adicional de la presente licitación, se liciten en la modalidad de suministro de 24 horas. De no acogerse las propuestas previamente presentadas, solicitamos que se propongan mecanismos que permitan resguardar los principios de continuidad , seguridad, homogeneidad , de no discriminación y de inmutabilidad de las características esenciales convenidas.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 300: “MARCO NORMATIVO Y DEFINICIONES. Margen de Reserva: Se define un "Margen de Reserva" no contemplado en la LGSE ni en el Reglamento . Su creación y aplicación resulta arbitraria toda vez que permite eliminar ofertas válidamente efectuadas respecto del precio máximo definido en la LGSE, pudiéndose por tanto no adjudicar la totalidad de los bloques licitados, el cual es uno de los objetivos principales de esta licitación. Por esta razón se solicita eliminar este concepto. Precio de Reserva o Valor Máximo de las Ofertas de Energía: Se solicita detallar las bases técnico-económicas con que se determinarán los Precios de Reserva para los distintos bloques licitados. Lo anterior implica indicar la metodología que será utilizada para determinar los costos eficientes de abastecimiento para cada bloque en que se defina un Precio de Reserva.”.

Respuesta: En relación al Margen de Reserva, no se accede a lo solicitado, por cuanto la Ley no define un precio máximo, sino que establece que el valor máximo de las ofertas de energía, para cada bloque de suministro, será fijado por la Comisión, en un acto administrativo de carácter reservado, que permanecerá oculto hasta la apertura de las ofertas respectivas. Este valor máximo corresponde al Precio de Reserva de la presente licitación.

En relación al Precio de Reserva, no se accede a lo solicitado, por cuanto la Resolución Exenta CNE N°215 establece que se deberá guardar absoluta reserva y secreto del valor máximo de las ofertas que se defina, como también de sus antecedentes fundantes, la forma de ponderarlos y la metodología de cálculo empleada para su determinación.

Consulta 301: “DE LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DEL SUMINISTRO , TIPOS DE OFERTA Y CANTIDAD A LICITAR. Se solicita revisar la proyección de las estimaciones de consumo de las Licitantes contenidas en estas Bases. Lo anterior en razón de que al observar las proyecciones de consumo de las Distribuidoras , se verifican tasas de crecimiento poco consistentes con los crecimientos anuales históricos. En efecto , de la tabla de proyección de consumo de las Licitantes (página 18 de las Bases, numeral 3.) se desprende que para el año 2015 se está proyectando una tasa de crecimiento de 7,7% para el total de consumos regulados. Este valor difiere significativamente de las tasas de crecimiento observadas en el SIC en los últimos años, de hecho el crecimiento de las ventas acumulado en 12 meses del SIC a junio de 2015 es de sólo un 2,29% , tal como se puede constatar de la información disponible en el CDEC-SIC.”.

Respuesta: Las proyecciones de demanda consideradas en las presentes Bases de Licitación, corresponden a las determinadas en el Informe Final de Licitaciones, el cual estuvo sometido a una instancia de observaciones técnicas por parte de los interesados.

Consulta 302: “CONTRATOS DE SUMINISTRO ENTRE LAS LICITANTES Y LOS ADJUDICATARIOS Se establece en el punto 3.3. de las Bases que se deberán suscribir contratos en forma separada con cada distribuidora licitante, y se entrega a continuación una estimación de la distribución porcentual en que se distribuye el bloque licitado entre las distintas Distribuidoras. Así por ejemplo , de adjudicarse el bloque de suministro 4-A el año 2017 (370 GWh anuales) , se deberá perfeccionar y suscribir un contrato con la distribuidora Luzparral por un bloque de 518 MWh anuales (0,14% del bloque 4-A), esto es 43, 17 MWh mensuales promedio. Lo anterior implica una asignación ineficiente de recursos dados los gastos en que se incurre para desarrollar procesos licitatorios y para perfeccionar contratos de suministro por volúmenes de energía tan reducidos como los indicados. Por ello, se solicita considerar la agrupación de aquellas necesidades menores al 5% en alguna de las Distribuidoras que liciten mayores volúmenes de energía , o con aquellas Distribuidoras que tengan relaciones de propiedad.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. No obstante lo anterior, es facultad de Las Licitantes la opción de mandar a una de ellas para que las represente en la suscripción del respectivo contrato, así como también en la gestión y administración del mismo.

Consulta 303: “DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN: En el literal a) Precios de la Energía se establece que los precios deberán ser indexados según las fórmulas de indexación del Anexo 9 y de acuerdo a lo establecido en la LGSE. Por tanto, se solicita explicitar que las indexaciones se efectuarán conforme lo señala el Anexo 9 con independencia de la fecha en que se publique en definitiva el Decreto Tarifario de Precios de Nudo de Corto Plazo. Asimismo, se solicita dejar claramente establecido que la primera indexación se efectúe con ocasión del inicio del suministro no quede supeditada a la publicación del decreto que establece el artículo 158 de la LGSE. Adicionalmente , se solicita confirmar que los precios de la energía deben ser indexados en los meses de abril y octubre de cada año, conforme lo señalado en el artículo 161 de la LGSE, para ser aplicados a las facturaciones de los meses de mayo y noviembre, respectivamente. Por último, se solicita confirmar que los precios de energía se deben reajustar

cada vez que, conforme a lo establecido en el artículo 161, la fórmula de indexación experimente una variación superior al 10% y se apliquen en el mes en que se produce dicha variación, con independencia del cálculo que la Comisión Nacional de Energía ("CNE") debe hacer del precio promedio de las Distribuidoras, ya que no es materia de la presente licitación.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Los reajustes de los precios de energía y potencia establecidos en los respectivos contratos se realizarán de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente. Particularmente, se debe tener en consideración lo dispuesto en los artículos 70 a 73 y 95 a 97 del Reglamento para la fijación de Precios de Nudo, aprobado por Decreto N°86 de 2012 del Ministerio de Energía.

Consulta 304: “DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN: En el literal h) Plazos y fechas de facturación se establece que éstos quedan supeditados a lo que se establece en los Decretos de Precio de Nudo de Corto Plazo. No obstante dichas fechas y plazos no coinciden con las señaladas en la cláusula Novena del modelo de contrato de suministro del Anexo 18, pues en el segundo se fijan plazos distintos para la facturación y pago. Por tanto, se solicita aclarar cuál de estos plazos será el que rija en el contrato en definitiva y corregir los plazos señalados en las Bases de manera que haya coherencia entre estas y el contrato modelo. Además se solicita que estos plazos sean establecidos de común acuerdo entre las partes de modo que no queden supeditados a normativas que la autoridad puede modificar sin injerencia de los contratantes. Adicionalmente se señala que las condiciones de aplicación para efectos de la facturación de potencia corresponderán a las fijadas en los Decretos de Precio de Nudo de Corto Plazo. Al respecto se solicita dejar establecido en las Bases y en el contrato de suministro respectivo que las horas de punta consideradas para estos efectos serán iguales a las consideradas para efectos de valorización de los retiros de potencia del CDEC-SIC. Por último, se solicita también especificar que para efectos de la primera factura de potencia, será responsabilidad de la Distribuidora licitante entregar toda la información de los registros de los medidores pertinentes para facturación de los meses anteriores al inicio del suministro de manera de poder hacer los cálculos conforme lo señale el respectivo contrato de suministro.”.

Respuesta: El plazo de entrega de la factura por parte del suministrador debe ser establecido dentro de los primeros 8 días hábiles del mes. Se ajustará la letra f) del numeral 3.9 del capítulo 1 de las Bases en consecuencia. En el mismo sentido, se ajustará la fecha de pago de las facturas, estableciendo que ésta corresponderá al día 25 de cada mes.

De acuerdo a lo establecido en la letra b) de la cláusula octava del modelo de contrato, se entenderá como horas de punta del sistema respectivo, el periodo que defina el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en el periodo de facturación correspondiente. Cabe señalar que los requerimientos de suministro de las Licitantes ubicadas actualmente en el SING sólo se presentan a partir del año 2019, fecha para la cual los sistemas ya se encontrarán interconectados, de acuerdo al Decreto N°158 de 2015 del Ministerio de Energía, que fija el Plan de Expansión Anual del Sistema de Transmisión Troncal para los siguientes doce meses

En conformidad a lo establecido en la cláusula novena, el Distribuidor deberá, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, proporcionar al Suministrador la información necesaria para que éste emita la correspondiente factura.

Consulta 305: “DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN: En el literal j) Adecuación a la normativa vigente se establece que el Contrato de Suministro se encontrará sometido en todo momento a la normativa vigente, tales como leyes, reglamentos y decretos tarifarias que incidan en su ejecución. Conforme con lo anterior, se establece que frente a cambios importantes que se verifiquen en las circunstancias existentes al momento de la suscripción del respectivo contrato, originados por modificaciones en la normativa vigente, las partes deberán cambiar o ajustar las cláusulas y condiciones del mismo, de manera que exista la debida correspondencia entre ambos. Para esos efectos, se solicita especificar si también se considera que los actos administrativos dictados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles , la Comisión Nacional de Energía, el Ministerio de Energía y otros órganos administrativos , tales como tales como Oficios Ordinarios, Circulares y Resoluciones Exentas son también normativa vigente a la cual los contratos de suministro deberán someterse , ajustarse y/o modificarse. Y de ser ese el caso, se solicita definir el mecanismo o instancia resolutoria a través de la cual las partes deberán cambiar o ajustar las cláusulas y condiciones del mismo en caso que no exista acuerdo entre ellas. Se establece además que en caso de cambios normativos en materia de régimen de remuneración de la transmisión , dicho cargo deberá adecuarse en forma tal que no implique un doble cobro para el retiro. Para esos efectos, se solicita indicar cuál será la forma en que deberán adecuarse los contratos para evitar que los cargos por uso de los sistemas de transmisión impliquen un doble cobro para el retiro.”.

Respuesta: A la primera consulta, no es posible dar una respuesta a una situación que a depender de cada caso en particular/ a la segunda, no se puede acceder a lo solicitado, remítase a lo señalado en el contrato y en la normativa vigente/ y a la tercera consulta, se verá en su oportunidad.

Consulta 306: “DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN: En el literal j) Traspaso de Excedentes de los contratos se establece que Las Licitantes que dispongan o proyecten excedentes de suministro contratados podrán convenir con otras concesionarias , que pertenezcan al mismo sistema eléctrico , el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la LGSE. Al respecto, se solicita aclarar cuál será el mecanismo de resolución de conflictos aplicable al caso en que existan diferencias entre la distribuidora deficitaria y el generador cuyo contrato de suministro fue traspasado. Asimismo , se solicita aclarar si la Distribuidora que realiza el traspaso de excedente será solidariamente responsable de los pagos de la energía traspasada.

Asimismo el Reglamento de Licitaciones en su artículo 76 dispone que las Concesionarias podrán pactar entre ellas el traspaso de excedentes. Se solicita aclarar qué criterios se utilizarán para asignar el traspaso de excedentes entre los distintos suministradores de manera de garantizar que no se utilice de forma discrecional los excedentes de uno o un grupo limitado de suministradores.”.

Respuesta: Las condiciones particulares para efectuar el mecanismo de traspaso de excedentes establecido en el artículo 135° quáter de la Ley, se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente. Cabe tener presente que actualmente se encuentra en etapa de consulta pública la propuesta de modificación del reglamento de licitaciones.

Consulta 307: “4.4.1. Documento 1 "Declaración de aceptación de las Bases y sus documentos anexos": Se establece que el Proponente debe adjuntar una declaración firmada por el o los

representantes legales, conforme al formato que se adjunta en el Anexo 4, a través de la cual el Proponente deberá aceptar los términos, condiciones y estipulaciones de estas Bases y de todos sus documentos anexos. Se solicita especificar el propósito, alcance y consecuencias jurídicas de la declaración solicitada.”.

Respuesta: El propósito es que las Bases sean conocidas por el Licitante, ya que formarán parte del contrato que suscriba en caso de resultar adjudicado

Consulta 308: “4.4.10. Documento 10 "Declaración de aceptación del Régimen de Remuneración": Se establece que los Proponentes deberán presentar una declaración de aceptación y conocimiento total y cabal del régimen de remuneración al cual quedarán sometidos en caso de ser Adjudicatarios de la licitación, régimen que estará dado por lo establecido en la LGSE y sus modificaciones, y en la reglamentación vigente, conforme al modelo de formato que se adjunta en el Anexo 7 de las Bases. Se solicita especificar el propósito, alcance y consecuencias jurídicas de la declaración solicitada.”.

Respuesta: El propósito es que el licitante acepte los términos del régimen al que quedará sujeto si resulta adjudicatario en el proceso de licitación.

Consulta 309: “9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS. Se establece en las Bases que el Precio Nivelado de una oferta no podrá ser superior al Precio de Reserva incrementado en un 30%, menos 0,001 US\$/MWh. Se solicita especificar si lo anterior implica: a. Precio de Reserva +30% menos 0,001 US\$/MWh es el valor máximo que se considerará como Precio Nivelado, es decir, que el Precio Nivelado es en realidad calculado como el mínimo entre Precio de Reserva +30% menos 0,001 US\$/MWh, y lo que resulte de aplicar la fórmula del numeral 9.2.4.1.1 .1. O bien implica que la oferta quedará fuera de Bases y por tanto sin posibilidades de modificar el precio de su oferta económica utilizando el formato establecido en el Anexo 17 conforme a lo establecido en el numeral 8.2.1. referido a la Apertura del Precio de Reserva. b. o si en dicho caso el Proponente puede modificar el precio de su oferta. La redacción actual resulta bastante confusa, dando cabida a las tres interpretaciones previas. De todas formas, cabe mencionar, que la LGSE en su artículo 135° define lo que en esta Licitación se denomina "Precio de Reserva" como el valor máximo de las ofertas de energía. Adicionalmente en los numerales 4.5 y 8.2 de las Bases, se establece que el Precio de Reserva es el valor máximo del precio de oferta de energía. En este sentido, las interpretaciones b. o c. previamente expuestas introducirían una restricción adicional a las ofertas no contemplada en la LGSE.”.

Respuesta: Se confirma que lo dispuesto en el numeral 9.2.4.1.1.1 del Capítulo 2 de las Bases establece que el Precio Nivelado de una oferta es el mínimo valor entre el Precio de Reserva incrementado en 30% menos 0,001 US\$/MWh, y lo que resulte de aplicar la fórmula del numeral 9.2.4.1.1 .1. del Capítulo 2 de las Bases.

Sin perjuicio de lo anterior, y en consideración a la respuesta a la pregunta 55, se modificarán las Bases en el sentido de cambiar el guarismo "30%" indicado en el numeral 9.2.4.1.1.1 del Capítulo 2 de las Bases por "20%".

Consulta 310: “ANEXO 1. DISTRIBUCIÓN MENSUAL DEL SUMINISTRO. En los cuadros entregados en el Anexo 1 se observan valores que suman más que 100% en el caso de algunas Distribuidoras. Se solicita corregir. Asimismo, se solicita confirmar que la distribución referencial mensual

corresponde a la variación estacional típica del consumo regulado de cada Licitante y no otra cosa.”.

Respuesta: Se confirma que la distribución referencial mensual corresponde a la variación estacional típica del consumo regulado de cada Licitante. Las pequeñas diferencias presentadas en el cuadro del Anexo 1, se deben exclusivamente a desajustes ocasionados por el redondeo a dos decimales en la presentación de los datos. Puesto que el contenido del Anexo 2 son valores referenciales, no resulta imprescindible para el proceso su adecuación. Mayor detalle de la información de consumos de las Licitantes puede ser solicitado a través del Data Room.

Consulta 311: “ANEXO 2. DISTRIBUCIÓN DE POR PUNTO DE COMPRA. En los cuadros entregados en el Anexo 2 se observan valores que suman más que 100% para algunas distribuidoras. Se solicita corregir.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Las pequeñas diferencias presentadas, las cuales no superan en magnitud a 0,01%, se deben exclusivamente a desajustes ocasionados por el redondeo a dos decimales en la presentación de los datos. Puesto que el contenido del Anexo 2 son valores referenciales, no resulta imprescindible para el proceso su adecuación. Mayor detalle de la información de consumos de las Licitantes puede ser solicitado a través del Data Room.

Consulta 312: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: SEGUNDO: DEFINICIONES. Se define al CDEC como el Centro de Despacho Económico de Carga. No obstante, la Comisión Nacional de Energía ha anunciado que dicha entidad podría desaparecer y ser reemplazada por un Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional (CISEN) que pasaría a ejercer entre otras , las funciones del CDEC. Por lo anterior, se solicita aclarar si todas las referencias que se hacen al CDEC se entenderán también hechas al órgano legal que lo suceda en dichas funciones.”.

Respuesta: Se confirma que todas las referencias al CDEC son aplicables al órgano legal que lo suceda en sus funciones.

Consulta 313: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: TERCERO: OBJETO. Se establece en el objeto del contrato que el Suministrador se obliga a vender al Distribuidor, quien a su vez se obliga a comprar y recibir el Suministro, desde la fecha de inicio y durante todo el Período de Suministro, en la cantidad, términos y condiciones que se estipulan en el presente Contrato de Suministro y la normativa eléctrica vigente. Al respecto se solicita aclarar cuál es el orden de prelación entre las disposiciones contractuales y la normativa vigente en caso de divergencias o contradicciones entre ellas.”.

Respuesta: Debe estar a lo dispuesto en la letra i) del numeral 3.9, Capítulo I de las Bases. Con todo, será la prelación que corresponda de acuerdo al marco normativo vigente.

Consulta 314: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: QUINTO: REVISIÓN DE PRECIO DE ENERGÍA. El artículo 134 de la LGSE establece que el porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico en virtud del cual las partes pueden solicitar una revisión de precio se establecerá en la Bases, habiéndose determinado una variación demostrable de más del

10% en los costos de capital o de operación para la ejecución del contrato. Se solicita aclarar si este porcentaje es fijo e inamovible o si existe un margen en virtud de cual variaciones demostrables de 9% o 9,98% en los costos de capital o de operación pueden originar una solicitud de revisión de precio.”.

Respuesta: El referido porcentaje o variación mínimo es el límite fijo que permite el uso del mecanismo de revisión de precios se encuentra contenido en la cláusula quinta del modelo de contrato incluido en el Anexo 18. No obstante lo anterior, se modificará lo dispuesto en la cláusula quinta del Anexo 18 de las Bases, respecto del valor del porcentaje o variación mínimo para determinar la magnitud que produzca el desequilibrio económico.

Consulta 315: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: 1. OCTAVO: CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. a) Energía activa: Se establece en el párrafo final de esta cláusula que se llevará un registro del monto de consumo acumulado en el año pertinente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Licitaciones , registro que determinará la energía máxima que el o los oferentes estarán obligados a suministrar hasta el cierre de cada Año Calendario, según la prorrata correspondiente. Se solicita aclarar si la referencia hecha a el o los oferentes se refiere en realidad a el o los Suministradores.”.

Respuesta: Se confirma que la mención al o los oferentes se refiere al o los suministradores. Se ajustará redacción en las Bases.

Consulta 316: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: NOVENO: EMISIÓN Y PAGO DE FACTURA. Se establece que el Distribuidor deberá, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, proporcionar al Suministrador la información necesaria para que éste emita la correspondiente factura . Se solicita especificar que es parte de esa información necesaria la siguiente: 1. La información de los vectores de consumos de energía activa y potencia registrados en los Puntos de Medida. 2. Los factores de expansión de pérdidas y los ajustes utilizados para referenciar esas medidas a los Puntos de Retiro, y a su vez estos últimos , a los Puntos Suministro. 3. Detalle de los ajustes realizados a las medidas de manera de descontar consumos asociados clientes libres y/o las adiciones por la existencia de generación local. 4. La asignación de energía y potencia a cada contrato de suministro que tenga suscrito la Compradora con cada uno de sus suministradores. 5. Toda otra información necesaria y suficiente para que el Proveedor pueda emitir a la Compradora la respectiva factura por los cargos correspondientes al suministro objeto de este Contrato. Asimismo , se solicita especificar que en ningún caso procederá que el Distribuidor efectúe compensaciones o descuentos unilaterales de las facturas del suministro emitidas por el Suministrador, los que de producirse, constituirán un incumplimiento del Contrato. Finalmente , se solicita establecer un procedimiento de solución de controversias por diferencias de facturación en el cual se consagre que si el Distribuidor tuviera objeciones a la factura emitida por el Suministrador , deberá comunicar dichas observaciones por escrito dentro del plazo previsto para el pago de la factura , adjuntando los fundamentos y pruebas pertinentes, no relevando las observaciones parciales al Distribuidor de su obligación de pagar la totalidad de la factura. Luego, que se establezca además que en caso que el Distribuidor observe la factura, que el Suministrador deba proceder a efectuar la revisión dentro de los siguientes 5 Días Hábiles desde notificada la observación, y que luego de que el Suministrador haya revisado la factura observada por el Distribuidor, que se establezca que las Partes deberán dilucidar y solucionar sus diferencias en

trato directo conforme a la cláusula vigésimo segunda. Finalmente , que de no conciliarse las diferencias dentro de plazo para el pago de la factura, el Distribuidora podrá diferir el pago, pero sólo de aquella parte de la factura que hubiese sido observada , debiendo seguir el monto disputado la suerte de la instancia resolutive que corresponda.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad a los establecido en la referida cláusula novena, el Distribuidor deberá, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, proporcionar al Suministrador la información necesaria para que éste emita la correspondiente factura. Adicionalmente, ver respuesta a la pregunta 142.

Consulta 317: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN. DÉCIMO: MEDICIÓN. Se establece que las partes incorporarán, eliminarán o modificarán los puntos de medición que sean necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contratado. Para esos efectos se solicita esclarecer el procedimiento a través del cual las partes deberán incorporar, eliminar o modificar los puntos de medición que sean necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contratado , y si las partes deberán acudir al mecanismos de solución de controversias en caso de desacuerdo en la necesidad de incorporar , eliminar o modificar determinados puntos de medición por no concordar en la necesidad de sus modificaciones.

Asimismo , se establece que el Suministrador tendrá derecho de asistir a las lecturas de medidores asociados al presente contrato , u obtenerlas a través de sistemas de lectura remota , si dichos sistemas están disponibles. Al respecto se solicita esclarecer sobre quién recae la obligación o facultad para propiciar que dichos sistemas lleguen a estar disponibles.”.

Respuesta: En conformidad a lo establecido en la cláusula novena, las partes incorporarán, eliminarán o modificarán los puntos de medición que sean necesarios para preservar la adecuada medición del suministro contratado. Dichas modificaciones deberán estar fundamentadas por razones técnicas que se verifiquen en el balance de inyecciones y retiros del CDEC respectivo.

Respecto a las lecturas de medidores, las exigencias y requisitos técnicos respecto de los equipos de medida deben cumplir en todo momento con la normativa vigente.

Consulta 318: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: 7. DÉCIMO QUINTO: TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO. Para mantener la conmutatividad del contrato y la equivalencia en las prestaciones mutuas de las partes se solicita bilateralizar las causales 1 y V de término anticipado , es decir que el Suministrador también esté facultado para resolver anticipadamente el contrato en caso de todo incumplimiento grave de las obligaciones que impone el Contrato por parte del Distribuidor que no sea subsanado dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el Distribuidor haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del Suministrador, así como que en caso de incumplimientos graves y reiterados por parte del Distribuidor, imputables al Distribuidor y debidamente definidos en las obligaciones del Contrato, el Suministrador podrá dar por terminado de inmediato el Contrato, previa autorización de la Comisión, de acuerdo a lo indicado en el primer párrafo de dicha cláusula, pudiendo el Distribuidor subsanar en ambos casos el respectivo incumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya recibido un aviso por escrito de incumplimiento por parte del Suministrador.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 319: “ANEXO 18. MODELO DE CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA Y POTENCIA PARA SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCIÓN: 6. VIGÉSIMO SEGUNDO: CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Se estipula en el numeral dos en que en caso que las partes no arriben a una solución del conflicto planteado de una manera amigable, cualquier dificultad que se produzca respecto a la interpretación , validez , ejecución , cumplimiento , terminación o resolución del Contrato será resuelta por un árbitro de derecho. Se solicita explicitar las razones que justifican la modificación del tipo de procedimiento arbitral de mixto a de derecho. Asimismo , se establece que a falta de acuerdo , la designación la realizará la justicia ordinaria. Se solicita por tanto especificar las razones que justifican el que dicho árbitro debe ser designado por la justicia ordinaria y no por el Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Santiago . Finalmente, se establece que el árbitro que se designe conocerá y fallará en primera instancia, pudiendo las partes interponer todos los recursos que sean procedentes en contra de su sentencia ante los Tribunales Ordinarios de Justicia. Se solicita explicitar cual es la utilidad de un arbitraje al cual las partes no renuncien de antemano a las instancias recursivas renunciables.”.

Respuesta: La participación de un árbitro de derecho, su designación por parte de la justicia ordinaria y la posibilidad de recurrir respecto del laudo arbitral, se han decidido entendiendo que permiten resguardar de manera más eficaz el interés general de los clientes sometidos a regulación de precios, de manera adicional al resguardo que se produce mediante la participación de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y de la Comisión en los juicios producidos entre generadoras y Distribuidoras de clientes regulados, conforme a lo dispuesto en el artículo 146º bis de la Ley.

Consulta 320: “Confirmar si el oferente presentado en forma individual en la licitación, no necesita tener una planta de generación eléctrica propiamente tal, bastando sólo ser una sociedad por acciones con giro de generación de energía eléctrica.”.

Respuesta: De acuerdo a las Bases, puede ser una Sociedad Anonima o por acciones, que sustente su oferta en un proyecto nuevo de generación, de su propiedad o que explote de manera directa o a través de la sociedad que constituya para tal efecto, dado que puede no tener el giro de generación al momento de ofertar, pero sí lo debe tener al momento de suscribir el contrato en caso de ser adjudicado. Sin perjuicio de lo anterior, los adjudicatarios deberán someterse a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertecene cada licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastcer a cada licitante.

La información requerida respecto de las fuentes de generación existentes o proyectadas, que sustenten la oferta por el suministro licitado, se solicitan en el Documento 14 indicado en el numeral 4.4.14 del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta 321: “Confirmar si el suministrador que resultó adjudicatario de la Licitación, y que en virtud del contrato de energía se obliga a vender suministro de energía y potencia al Distribuidor, no necesita tener una planta de generación eléctrica propiamente tal, bastando sólo ser una sociedad por acciones con giro de generación de energía eléctrica.”.

Respuesta: Para efectos de suministrar la energía adjudicada establecida en su contrato, el suministrador debe realizar los retiros correspondientes desde el sistema eléctrico, para lo cual debe sujetarse a la coordinación del CDEC del sistema respectivo. Lo anterior implica poseer algún proyecto de generación que permita registrar dicha coordinación por parte del CDEC, o contar con un poder de representación de un tercero propietario de un medio de generación.

La información requerida respecto de las fuentes de generación existentes o proyectadas, que sustenten la oferta por el suministro licitado, se solicitan en el Documento 14 indicado en el numeral 4.4.14 del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta 322: “Por favor declarar, en base a la cláusula Décimo Quinta del Modelo de Contrato de Suministro de Energía y Potencia del Anexo 18, si el Distribuidor puede poner término anticipado al Contrato, en caso de un atraso significativo, entendiéndose por tal, el retraso en más de ciento ochenta días en el inicio de la operación comercial de la planta generadora que respalda al Suministrador, cuando se trate de un proyecto nuevo. Lo anterior, es sin perjuicio que el Suministrador cumpla cabalmente sus obligaciones del contrato para con el Distribuidor y ante el CDEC, concurriendo al spot a comprar la energía faltante.

La respuesta a lo anterior sería distinta en caso que la causal del retraso de la puesta en operación sea por permisos u otros dependientes de organismos del Estado? La respuesta no variaría.”.

Respuesta: No se pondría término anticipado, dado que en esa hipótesis el Suministrador estaría cumpliendo la obligación principal, esto es, entregar el suministro a la distribuidora.

Consulta 323: “Confirmar si la boleta de garantía de seriedad de la propuesta, contenida en el Documento 6 de las bases, representa el monto máximo de cobro, en caso de incumplimiento de las reglas por parte del oferente de la Licitación, en su etapa de adjudicación.”.

Respuesta: El oferente deberá responder de cualquier perjuicio que produzca a las Licitantes con la boleta de garantía de seriedad de la propuesta si procede y de conformidad a la ley vigente. Adicionalmente si el oferente no es una sociedad con giro de generación y además resulta adjudicada, puede estar sujeta al cobro de la boleta señalada en el numeral 4.4.12 del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta 324: “Por favor confirmar que no se requiere por parte del suministrador, garantía financiera alguna, durante la vigencia del contrato de suministro de energía y potencia.”.

Respuesta: Durante la vigencia del Contrato el proveedor deberá dar cumplimiento a las garantías que se contemplan en el numeral 4.4.13, si procede, y a las contempladas en la cláusula 16 del Modelo de Contrato. Asimismo, el Suministrador deberá entregar cada doce meses al Distribuidor un informe actualizado de su clasificación de riesgo y en todo caso cada vez que el Distribuidor lo solicite, de acuerdo a lo señalado en las Bases.

Consulta 325: “Por favor confirmar si el criterio evaluación del informe de clasificación de riesgo, exigido en las bases en la oferta administrativa, tiene influencia o no, con respecto a la evaluación de la oferta económica que realice el proponente. En especial, si el oferente tiene una estrategia comercial en su oferta económica, distinta a la contenida en la clasificación de riesgo de su oferta administrativa.”.

Respuesta: El informe de clasificación de riesgo sólo se considera en la evaluación administrativa de la oferta, no teniendo incidencia en la evaluación económica de la oferta.

Consulta 326: “Confirmar si la información a entregar por los proponentes para respaldar su propuesta, exigido en las bases en la oferta administrativa, contenida en el Documento 14 de las mismas, tiene influencia o no, con respecto a la evaluación de la oferta económica que realice el proponente. Específicamente, si se considerarán o no, en la evaluación de la oferta económica el oferente factores tales como: El monto de producción de la planta generadora, y la fecha de inicio de la operación comercial de la planta generadora.”.

Respuesta: En la evaluación de la Oferta Administrativa sí se exige la presentación de los documentos singularizados en el numeral 4.4 del Capítulo 1 de las Bases.

Para efectos de la evaluación de la Oferta Económica, dichos documentos no son considerados.

Consulta 327: “Por favor declarar si los Licitantes aceptarían una propuesta del oferente consiste en ofrecer suministro de energía desde enero de 2018 en adelante.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Las propuestas por bloques de suministro se consideran ofertadas por la totalidad del período de suministro que establece cada bloque. No se admitirán ofertas por períodos de suministro distintos a los establecidos en la Bases.

Consulta 328: “En el punto 9.2.4.1.1.1e las Bases se indica que el Precio Nivelado de una oferta no puede superar en un 30% al Precio de Reserva incrementado en un 30%, menos 0,001 USD/MWh. En dicho evento, se descalificaría dicha oferta económica de manera inmediata?”.

Respuesta: Se aclara que la oferta no se descalifica en dicho caso. Remítase a la respuesta de la pregunta 309.

Consulta 329: “Respecto al punto de Entrega. Favor aclarar si los costos de transporte y todos los costos asociados de energía desde el punto de entrega (Polpaico) hasta los puntos de compra (retiro) son asumidos por las empresas distribuidoras.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 3.9 letral f) del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 330: “Respecto a la Potencia: Si el precio de potencia ya está definido en el numeral 3.9 b) , favor aclarar la fórmula de indexación para llevar dicho precio a los puntos de compra, o el ofertante deberá solamente colocar el precio de potencia en el punto de entrega?”.

Respuesta: El precio de la potencia en el Punto de Oferta (Polpaico 220kV) corresponde al indicado el literal b) del numeral 3.9 del capítulo 1 de las Bases, es decir, 8,3593 US\$/kW/mes. Dicho precio se indexa de acuerdo a la fórmula de indexación establecida en el Anexo 9 de las Bases. Para referir el precio debidamente indexado a los Puntos de Compra de cada Licitante, se multiplica por la razón entre los factores de modulación de potencia del Punto de Compra y el Punto de Oferta, establecidos en el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente a la fecha de facturación.

Consulta 331: “Respecto a la Potencia: Con respecto al numeral 3.2, es obligatorio ofrecer la potencia asociada? Que pasa con las plantas de ERNC que tienen poca potencia firme? En ese caso las plantas deberán comprar la potencia que les falta?”.

Respuesta: El contrato debe abastecer en la prorrata que corresponda los consumos efectivos de potencia de la empresa distribuidora, siendo responsabilidad del suministrador dicho abastecimiento.

Consulta 332: “Respecto a la Potencia: Por el contrario, pueden plantas con potencia firme, pero altos costos de energía ofrecer solo potencia, al precio fijado en las bases de 8,3593 US/kW/mes?”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. El Bloque de Suministro licitado considera el abastecimiento del suministro de energía y potencia a los precios correspondientes.

Consulta 333: “Respecto a la demanda de energía: Si la demanda de energía solo se diera el un bloque determinado, por qué se prorratarían los demás bloques de demanda? Lo anterior considerando que los bloques de menos horas resultarían más afectados con el prorrato, de otra forma, qué pasaría si en un periodo, uno de los bloques tiene subconsumo y otro sobreconsumo? En este caso se sugiere que, puesto que es posible determinar los consumos horarios de cada bloque, la prorrata sea aplicada únicamente en el bloque horario en donde se dé el subconsumo, sin necesidad de prorratar los bloques que no tuvieron los subconsumos.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 37.

Consulta 334: “Respecto a las condiciones de participación de los proponentes: Sugerimos que dado que la calificación de grado especulativo inicia con BB, esta misma debería ser el mínimo exigible, lo anterior dado que la mayoría de las calificadoras tienen este índice, pero no necesariamente calificarían con el subíndice BB+ o BB-.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 335: “Respecto a los literales 4.1a) y 4.1b) entendemos que para que los mismos hagan sentido su redacción debería cambiarse así: a. - Un informe de clasificación de riesgo emitido por alguna de las clasificadoras de riesgo señaladas en el Anexo 3 de las presentes Bases, el que no deberá tener una antigüedad superior a doce meses desde la fecha de presentación de la propuesta. La Clasificación de Riesgo que se exige a los proponentes es no menor de BB+; o b. Un informe de clasificación de alguna de las clasificadoras NO señaladas en el Anexo 3, siempre que se trate de uno de aquellos que están autorizados por la normativa vigente en virtud del artículo 71 inciso segundo de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores y cuyo contenido dé cuenta de una calificación o categoría equivalente a la clasificación de riesgo no menor de BB+. Lo anterior considerando que los numerales a) y b) al ser excluyentes uno del otro, condición dada el conectivo (“o”), implica que la segunda opción no puede tener en cuenta lo establecido en la primera, siendo así, como el artículo 71 de la Ley 18.045 establece los requisitos para ser una clasificadora de riesgo, se deduce que este numeral solo aplica para las clasificadoras de riesgos que no estén en el anexo 3. Esta afirmación se complementa, con la disposición posterior en donde se exige que aquellas empresas que optaron por la opción b), deben otorgar una boleta de garantía adicional.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Ver respuesta a pregunta 41.

Consulta 336: “El numeral 3.9 a) establece lo siguiente: “Precio de la Energía: El precio de la energía del suministro será igual al precio resultante de la Licitación en el Punto de Oferta, acotado a lo dispuesto por la Comisión en el acto administrativo de carácter reservado que fije el Valor Máximo de las Ofertas de Energía. El precio de la energía en los Puntos de Compra se determina de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N°215 o el Reglamento de Licitaciones que la sustituya.” Favor aclarar si el precio que acota es el mismo precio de reserva.”.

Respuesta: Efectivamente el valor máximo de las ofertas de energía corresponde al precio de reserva establecido para cada bloque de suministro en la licitación respectiva.

Consulta 337: “Favor confirmar nuestro entendimiento referente a si las empresas que en su oferta presenten precios por encima del Precio de Reserva quedarán atadas a dicho precio de dos formas distintas: a. Si el precio ofertado es mayor que del Precio de Reserva + el Margen de Reserva, entonces su nuevo precio automáticamente será el 95% del precio de reserva. b. Si el precio ofertado es mayor que el Precio de Reserva pero es menor o igual al Precio de Reserva + el Margen de Reserva, su nuevo precio es igual al Precio de Reserva. Si este entendimiento está correcto, significaría que se está incentivando a las empresas a realizar ofertas por encima del precio de reserva, de tal forma de conocer este último precio, algo conocido como “Pagar por Ver”, de esta forma si el precio es interesante, se van a concentrar ofertas en ese valor y el precio resultante será casi igual al precio de reserva, por el contrario si el precio es muy poco atractivo, el resultado podrá ser una licitación nula por falta de ofertas. A manera de ejemplo, supongamos que una oferta 1 enviada resultó con un precio que es el 97% del Precio de Reserva(PR), y otra oferta 2 fue del 200% del PR, el participante de la oferta 2, se acoge a la disposición establecida en las bases y queda con un precio de 95% del PR. En este caso la oferta 2, desplazo a la oferta 1, en la asignación, cuando desde el principio la oferta 1, fue una oferta competitiva, lo cual desincentiva a hacer ofertas competitivas desde la ronda 1. Consideramos adecuado que el Gestor tenga un precio de reserva, pero que no exista la posibilidad de ajuste de las empresas que hayan ofertado por encima de este valor, debido a que la asignación se da al mismo precio que se oferte, y no al precio marginal (es decir al precio de la oferta más costosa) quienes tengan la segunda oportunidad de poner un precio quedarán con un valor superior al de las empresas que hicieron su mejor esfuerzo para poner una oferta competitiva en la primera ronda.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Se hace presente que en el proceso de evaluación de las ofertas económicas del numeral 9.2.4.1.1.3 del Capítulo 2 de las Bases, se utiliza el Precio Nivelado de cada oferta. De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2.4.1.1.1 del Capítulo 2 de las Bases, el Precio Nivelado se determina utilizando el precio de oferta original propuesto por el oferente, contenido en el Documento 15, incluso si el oferente hubiese presentado una propuesta de Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro. Adicionalmente, cabe señalar que la presentación de la propuesta de modificación de oferta económica se realiza antes de conocer el precio de las ofertas económicas de los demás oferentes.

Consulta 338: “De acuerdo con la bases, la segunda ronda solo es para cubrir la demanda que no haya sido atendida con las ofertas de la primera fase de la licitación, sugerimos respetuosamente, que la segunda ronda incluya las ofertas que superaron el precio de reserva, pero que se cambie el tope del precio de reserva al valor de la última oferta que resulte asignada en la primera ronda. De esta forma se incentiva a los participantes a tener una oferta competitiva desde el principio.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Ver respuesta a la pregunta 337.

Consulta 339: “¿Cómo se asegura que los factores de modulación de precio entre el punto de venta y los puntos de compra van a reflejar todos los costos asociados a la entrega de la energía?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 78 y 79.

Consulta 340: “Pag 9. CDEC: Centro de Despacho Económico de Carga Evaluar la creación del CISEN a futuro. Modificación propuesta: "CDEC : Centro de Despacho Económico de Carga o cualquier otro organismo que por ley sea designado a la operación del sistema."”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Remítase a la respuesta de la pregunta 312.

Consulta 341: “Pag 9. Contrato de Suministro y cuyo texto no podrá ser modificado por las partes, salvo en aquellos puntos en que el propio formato disponga que deban acordarse entre ellas. ¿Será posible que las partes precisen elementos no esenciales del contrato, para facilitar su aplicación? Modificación propuesta: "Contrato de Suministro y cuyo texto no podrá ser modificado por las partes, salvo en aquellos puntos en que el propio formato disponga que deban acordarse entre ellas y/o precisar alguna cláusula ambigua para alguna de las partes."”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado, las partes sólo podrán modificar el contrato en aquellas partes en que el propio formato disponga que debe acordarse entre ellas.

Consulta 342: “Pag 23. 3.5. PUNTOS DE COMPRA ¿La definición de Puntos de Compra puede incluir explícitamente el hecho que dichos puntos pueden cambiar en el tiempo? Adición propuesta: "En el caso de que en el decreto de precio de nudo de corto plazo se incorporen barras que no se encuentran en el Anexo 2, las partes deberán concordar la forma de referenciar actuales o futuros medidores que compongan el bloque de suministro que enmarca esta licitación."”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5 del capítulo 1 de las Bases, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastecen Las Licitantes según lo establecido en el decreto vigente que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación.

Consulta 343: “Pag 25. a) Precio de la Energía "de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Licitaciones. Dicho registro determinará la energía máxima que el o los oferentes estarán obligados a suministrar hasta el cierre de cada año calendario, según la prorrata correspondiente."¿Es posible explicitar el artículo del Reglamento al cual se está haciendo referencia? Modificación propuesta: "...de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Licitaciones en su artículo xx. Dicho registro, público y con acuerdo de las partes, determinará la energía máxima que el o los oferentes estarán obligados a suministrar hasta el cierre de cada año calendario, según la prorrata correspondiente.”.

Respuesta: Remítase al artículo 66 del Reglamento de Licitaciones. Téngase presente que se encuentra en consulta pública una propuesta de modificación de dicho reglamento.

Consulta 344: “Pag 26. d) Asignación de Variaciones de Demanda: Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-A: 3,2432; Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-B: 2,1818; Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-C: 4,2857 ¿De qué forma los factores indicados permiten realizar una prorrata efectiva de la energía suministrada en cada bloque? Proponemos prorrata según factores de carga efectiva de los respectivos bloques (30,83%, 45,83%, 23,33%, respectivamente).”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 37.

Consulta 345: “Pag 27. 2) Potencia en Horas de Punta: "Sólo para efectos de determinar las prorratas asignables a los distintos Bloques, se deberá determinar para los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B o N°4-C, un monto de facturación equivalente diario, para lo cual los montos mensuales de energía facturada de los Bloques de Suministro indicados serán amplificados de acuerdo al factor establecido en el numeral 1) anterior" ¿Cuál es el efecto significativo de utilizar la misma prorrata de asignación si actualmente es solo un único bloque el que tiene objeto de cobro y pago de potencia? ¿Se está considerando la entrada en vigencia del DS 62?”.

Respuesta: Los factores para contratos de bloques de suministro horario se utilizan sólo para efectos del cálculo de facturación de los distintos contratos, escalando el monto contratado a nivel horario para hacerlo comparable con otros contratos existentes a nivel anual. En el caso de facturación de potencia en horas de punta, ésta se efectuará de acuerdo al régimen de demanda máxima leída en horas de punta, conforme a lo establecido en el Decreto de Precios de Nudo vigente en cada período de facturación. Asimismo, sólo podrán facturar potencia en horas de punta aquellos suministradores cuyos Bloques contratados suministran energía durante el horario de punta del sistema respectivo.

Consulta 346: “Pag 27. 2) Potencia en Horas de Punta:Las bases indican que tanto estas como el contrato estará enmarcado en la ley vigente. ¿Cómo cambiará este concepto en el momento de entrada en vigencia los Servicios Complementarios, en particular el DS 62?”.

Respuesta: El precio de la potencia, durante la vigencia del contrato de suministro, será el precio fijado en el decreto de precio de nudo vigente al momento de la licitación, de conformidad a lo dispuesto en el literal b) del numeral 3.9 del Capítulo 1 de las Bases.

Consulta 347: “Pag 27. 3) Energía Reactiva:Las bases indican que tanto estas como el contrato estará enmarcado en la ley vigente. ¿Cómo cambiará este concepto en el momento de entrada en vigencia los Servicios Complementarios, en particular el DS 62?”.

Respuesta: Remítase a lo señalado en el artículo 68 del Reglamento de Licitaciones de Suministro.

Consulta 348: “Pag 27. f) Cargos por usos de los sistemas de transmisión: "En conformidad con lo establecido en la LGSE y en el Reglamento de Licitaciones en materia del pago por el uso del sistema de transmisión, las facturas emitidas por el o los Proveedores a Las Licitantes deberán incluir en forma detallada los cargos por uso del sistema de transmisión troncal y, si corresponden, los cargos por uso de los sistemas de subtransmisión, adicionales y cualquier otro cargo por concepto de transmisión." ¿Es posible explicitar que los costos de transmisión son cargo de las Licitantes? Adición propuesta: "...los cargos por uso de los sistemas de subtransmisión, adicionales y cualquier otro cargo por concepto de transmisión. Estos cargos serán los calculados por el

respectivo CDEC y pagados en su integridad por parte del Licitante, siendo responsabilidad de éste el realizar las respectivas observaciones a la DP u otro departamento que defina la normativa vigente."".

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 36.

Consulta 349: "Pag 28. j) Traspaso de excedentes de los contratos: Las Licitantes que dispongan o proyecten excedentes de suministro contratados podrán convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la LGSE.¿Es posible limitar los traspasos entre Licitantes? Adición propuesta: "j) Traspaso de excedentes de los contratos: Las Licitantes que dispongan o proyecten excedentes de suministro contratados podrán convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la LGSE. Estos traspasos deberán estar limitados a un 10% adicional al bloque base de cada una de las licitantes."".

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 350: "Pag 34. 4.4.6. Documento 6 "Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta" Para tal efecto, el Proponente deberá entregar una o más boletas de garantía a nombre de la Licitante Mandataria o Mandataria, la que actúa en representación de las demás Licitantes a través de un mandato, pudiendo por lo tanto recibir en nombre de ellas la o las boletas y cobrar y percibir su valor en caso de incumplimiento.¿Se va a publicar el mandato mencionado? Modificación propuesta: "4.4.6. Documento 6 "Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta" Para tal efecto, el Proponente deberá entregar una o más boletas de garantía a nombre de la Licitante Mandataria o Mandataria, la que actúa en representación de las demás Licitantes a través de un mandato el que se encuentra disponible en la página oficial del proceso, pudiendo por lo tanto recibir en nombre de ellas la o las boletas y cobrar y percibir su valor en caso de incumplimiento."".

Respuesta: De acuerdo a lo indicado en Circular Aclaratoria N°1 de fecha 22 de junio de 2015 y a Resolución Exenta CNE N° 318 del 23 de junio de 2015, la Licitante Mandataria es CGE Distribución S.A. Ambas se encuentran publicadas en el sitio web de la licitación.

Consulta 351: "Pag 34. 4.4.6. Documento 6 "Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta" Para tal efecto, el Proponente deberá entregar una o más boletas de garantía a nombre de la Licitante Mandataria o Mandataria, la que actúa en representación de las demás Licitantes a través de un mandato, pudiendo por lo tanto recibir en nombre de ellas la o las boletas y cobrar y percibir su valor en caso de incumplimiento.En caso de no considerarse la anterior propuesta, ¿se enviará copia privada a cada uno de los empresas que han comprado las bases del proceso de Licitación?"".

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 350.

Consulta 352: "INFORMACIÓN A ENTREGAR POR LOS PROPONENTES Asimismo, durante la Licitación, Las Licitantes podrán solicitar de manera fundada más antecedentes respecto de la información entregada por los Proponentes para respaldar sus ofertas, u otros antecedentes que consideren pertinentes para certificar la seriedad de la oferta de Suministro. Dicha solicitud de información o antecedentes adicionales deberá ser pública y comunicada formalmente a todos los Proponentes a más tardar 24 horas de efectuada. Los nuevos antecedentes serán de dominio

público en los sitios web señalados en el numeral 6 del Capítulo 2 a más tardar 24 horas de recibidos éstos por Las Licitantes.¿Serán mantenidos en reserva los antecedentes solicitados que sean de carácter confidencial? Modificación propuesta: "...Los nuevos antecedentes serán de dominio público en los sitios web señalados en el numeral 6 del Capítulo 2 a más tardar 24 horas de recibidos éstos por Las Licitantes. Sin perjuicio de lo anterior, información de carácter comercial, financiero y/o estratégico que sea sensible y confidencial no podrá ser publicada salvo en que el Proponente lo acepte de forma expresa."".

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Todos los antecedentes presentados durante el de licitación son de dominio público de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N°215 y el Reglamento de Licitaciones.

Consulta 353: "Pag 69. 9.2.4.1.3. REGLAS DE DESEMPATE Cualquier condición de empate de precios entre dos o más combinaciones de ofertas que resulte del proceso de adjudicación en cualquiera de sus etapas, se resolverá adjudicando a la Propuesta que contenga una mayor cantidad de Sub-Bloques. En caso de mantener el empate se resolverá aplicando un mecanismo de selección al azar.¿Es posible eliminar el azar del proceso de asignación de ofertas? Modificación propuesta: "9.2.4.1.3. REGLAS DE DESEMPATE Cualquier condición de empate de precios entre dos o más combinaciones de ofertas que resulte del proceso de adjudicación en cualquiera de sus etapas, se resolverá adjudicando a la Propuesta que contenga una mayor cantidad de Sub-Bloques. En caso de mantener el empate se resolverá entre las partes oferentes pudiendo cambiar su precio de oferta a la baja y/o adjudicarlas en conjunto a prorratas iguales."".

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 354: "Pag 104. SÉPTIMO CANTIDADES. Adicionalmente, si el Distribuidor dispone o proyecta excedentes de suministro contratados podrá convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la LGSE y lo dispuesto en Reglamento de Licitaciones.¿Es posible establecer un límite a los traspasos entre distribuidoras? Modificación propuesta: "Adicionalmente, si el Distribuidor dispone o proyecta excedentes de suministro contratados podrá convenir con otras concesionarias, que pertenezcan al mismo sistema eléctrico, el traspaso de dichos montos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135° quáter de la LGSE y lo dispuesto en Reglamento de Licitaciones. Estos traspasos deberán estar limitados a un 10% adicional al bloque base de cada una de las licitantes."".

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 355: "Pag 105. OCTAVO CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. Sin perjuicio de lo anterior, si en un año específico la energía demandada supera el total de energía que el Distribuidor tenga contratada, el Suministrador facturará al Distribuidor hasta la totalidad del Bloque de Suministro contratado para dicho período.¿Es posible explicitar el mecanismo que operará para energía demandada por sobre la cantidad contratada? Modificación propuesta: "Sin perjuicio de lo anterior, si en un año específico la energía demandada supera el total de energía que el Distribuidor tenga contratada, el Suministrador facturará al Distribuidor hasta la totalidad del Bloque de Suministro contratado para dicho período. En caso de que el Distribuidor supere dicha cantidad, el Suministrador no estará obligado a abastecer dicho exceso de energía."".

Respuesta: Cada suministrador está comprometido a suministrar la cantidad de energía que corresponda según la prorrata de montos contratados anuales de cada empresa distribuidora y hasta el total anual comprometido en su contrato. En caso que la demanda de una empresa distribuidora resulte mayor que su nivel de contratación, podrán aplicarse los mecanismos de traspaso de excedentes establecidos en el artículo 135° quáter, o en su defecto, los mecanismos establecidos en el artículo 135° quinquies de la Ley para licitaciones excepcionales de corto plazo y suministro sin contrato.

Consulta 356: “Pag 106. OCTAVO CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. Sólo para efectos de determinar las prorratas asignables a los referidos Bloques, se deberá determinar para éstos un monto de contratación equivalente diario, para lo cual los montos anuales contratados en los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C serán amplificados por un factor, de acuerdo a lo siguiente: Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-A: 3,2432; Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-B: 2,1818; Factor para Contratos del Bloque de Suministro N°4-C: 4,2857¿De qué forma los factores indicados permiten realizar una prorrata efectiva de la energía suministrada en cada bloque? Proponemos prorrata según factores de carga efectiva de los respectivos bloques (30,83%, 45,83%, 23,33%, respectivamente).”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Remítase a la respuesta de la pregunta 37.

Consulta 357: “Pag 106. OCTAVO CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. Último párrafo de a) "... se llevará un registro del monto de consumo acumulado en el año pertinente, de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Licitaciones ."¿Es posible precisar la ubicación de esta forma dejar registro del consumo acumulado dentro del Reglamento de Licitaciones?”.

Respuesta: Remítase al artículo 66 del Reglamento de Licitaciones. Téngase presente que se encuentra en consulta pública una propuesta de modificación de dicho reglamento.

Consulta 358: “Pag 106. OCTAVO CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. b) Potencia en Horas de Punta¿La inclusión de los bloques N° 4-A y N° 4-B implica que cambiará el concepto de Potencia en Hora de Punta, al momento de entrar en vigencia el DS 62?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 346.

Consulta 359: “Pag 106. OCTAVO CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. c) Energía Reactiva¿La Energía Reactiva a facturar al Distribuidor tendrá un límite fijado por la Norma? Adición propuesta: "...En caso de haber más de un Suministrador ésta se asignará en forma no discriminatoria, a prorrata de la energía activa facturada. Lo anterior estará sujeto a que en cada Punto de Medición la Distribuidora cumpla con la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Suministro vigente a la fecha.””.

Respuesta: Los cargos y condiciones de aplicación por consumo de energía reactiva de Las Licitantes serán los que establezcan el decreto de precios de nudo de corto plazo vigente en cada mes de facturación.

En todo caso, el total de la energía, activa o reactiva, que se deberá facturar a Las Licitantes por compras para clientes regulados, será igual a los valores efectivamente demandados por éstas en el período de facturación respectivo.

Consulta 360: "Pag 107. NOVENO EMISIÓN Y PAGO DE FACTURA. El Distribuidor deberá, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, proporcionar al Suministrador la información necesaria para que éste emita la correspondiente factura.¿Es posible reglar el caso en que el Distribuidor se tome más de 5 días hábiles en proporcionar la información de medidores? Modificación propuesta: "El Distribuidor deberá, dentro de los primeros 5 días hábiles de cada mes, proporcionar al Suministrador la información necesaria para que éste emita la correspondiente factura. En caso de atraso, la Suministradora quedará facultada de facturar el equivalente al doble de la energía consumida del mes anterior, a título de pago provisorio. La regularización de dicho pago provisorio será reliquidado entre las partes en la siguiente(s) facturación(es).""

Respuesta: Se accede parcialmente a lo solicitado. Se ajustarán las Bases en el sentido de que un atraso en la entrega de la información de facturación por parte de la empresa Distribuidora, facultará el mismo retraso por parte del Suministrador en la emisión de la factura correspondiente, siendo dicho retraso no imputable al Suministrador.

Consulta 361: "Pag 107. DÉCIMO MEDICIÓN. La energía y potencia eléctrica serán compradas por el Distribuidor al Suministrador en los Puntos de Compra. Sin perjuicio de lo anterior, las mediciones en los puntos de medida deberán permitir distinguir los consumos objeto de este contrato, asimismo...¿Es posible precisar la forma en que se distinguirán los consumos objeto de los diferentes contratos vigentes en un Punto de Medida?"

Respuesta Los consumos objeto de los Contratos de Suministro resultantes de la Licitación corresponden al total de la energía efectivamente consumida por los clientes sometidos a regulación de precios de cada Licitante. Dichos consumos serán facturados por el Proveedor conforme a lo establecido en la cláusula octava del modelo de Contrato de Suministro y lo indicado en el numeral 3.9 del Capítulo 1 de las Bases. Complementariamente, ver respuesta a pregunta 37.

Consulta 362: "Pag 108. DÉCIMO MEDICIÓN. Para referir los consumos se emplearán los factores de expansión de pérdidas que determine el Ministerio en los correspondientes decretos de fijación de tarifas de los sistemas de subtransmisión y los factores de ajustes de inyección determinados por el CDEC respectivo. Adicionalmente, para efectos de asignar la energía y potencia a las correspondientes barras troncales, se deberá considerar la metodología de referenciación a nivel troncal establecida en el decreto que fija las tarifas de los sistemas de subtransmisión vigente al momento de la facturación. Si el Ministerio no fijare dichos factores, o los equivalentes que los reemplacen, éstos se determinarán a través de un estudio de balance de energía y potencia acordado por las partes. Para la energía reactiva, se utilizarán los mismos factores de pérdidas de la energía activa.En caso que el Ministerio no fije dichos factores, ¿qué ocurre si las partes no llegan a un acuerdo en ellos?, ¿quién pagará el estudio de balance de energía y potencia, para determinar dichos factores? ¿qué pasará si no se hace ese estudio?"

Respuesta: Los términos específicos de dicho estudio deberán ser acordados entre las partes. Eventuales desacuerdos o conflictos que se produzcan en su ejecución podrían dar lugar a la activación de la cláusula vigésimo segunda del contrato sobre conciliación y arbitraje.

Consulta 363: "Pag 109. UNDÉCIMO CAPACIDAD DE TRANSPORTE. A objeto de planificar la expansión de dichos sistemas, el Distribuidor deberá informar al Suministrador a más tardar el 30 de abril de cada Año, los aumentos de potencia demandada por Punto de Compra que requerirá para los años siguientes.¿Qué ocurre en el caso que el Distribuidor informa un aumento de potencia demandada que ubica su consumo anual por sobre el bloque contratado? Modificación propuesta: "A objeto de planificar la expansión de dichos sistemas, el Distribuidor deberá informar al Suministrador a más tardar el 30 de abril de cada Año, los aumentos de potencia demandada por Punto de Compra que requerirá para los años siguientes. En caso de ser superiores a los establecidos en este contrato de suministro, el Distribuidor deberá informar por escrito cuales serán los futuros suministradores de tales excesos.""

Respuesta: No se accede a lo solicitado. Los Bloques de Suministro no poseen un monto máximo de potencia contratada.

Consulta 364: "Pag 109. DUODÉCIMO CALIDAD Y SEGURIDAD. Durante toda la vigencia de Suministro, el Suministrador no podrá entregar Suministro en los respectivos Puntos de Compra con una seguridad y calidad inferior a aquella determinada como mínimo en la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, ...¿Cómo opera esta cláusula en el caso que el sistema de transmisión opere en condiciones que afecten la calidad y seguridad del Suministro (por ejemplo, que el sistema de transmisión esté afectado por un temporal)? En el marco del Contrato, el Suministrador esta sujeto a LGSE y a la Norma Técnica de Seguridad y Calidad de Servicio, sin embargo no es operador del sistema de transmisión por lo cual no puede responder por la calidad y seguridad en cada uno de los Puntos de Compra."

Respuesta: El Suministrador se obliga a cumplir la normativa vigente, incluyendo la normas técnicas, no obstante, no puede estar obligado a cumplir normas relativas a otros segmentos. Con todo, el Suministrado está obligado a cumplir la obligación de suministrar a la distribuidora Licitante durante todo el período de suministro de acuerdo a lo establecido en el contrato.

Consulta 365: "Pag 111. DÉCIMO QUINTO TÉRMINO ANTICIPADO DEL CONTRATO. b) Resolución Anticipada del Contrato por el Suministrador:¿Es posible hacer más simétricas las condiciones de término anticipado para las partes? Adición propuesta: "IV. El retraso injustificado por parte del Distribuidor en el pago de 3 facturas mensuales de suministro eléctrico, independientemente de que éstas sean consecutivas. V. No obstante, en caso de incumplimientos graves y reiterados por parte del

Distribuidor, imputables al Distribuidor y debidamente definidos en las obligaciones del Contrato, el Suministrador podrá dar por terminado de inmediato el

Contrato, previa autorización de la Comisión, de acuerdo a lo indicado en el primer párrafo de esta cláusula.""

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 366: "Pag 113. DÉCIMO SEXTO GARANTÍAS. Sin perjuicio de lo exigido para los seguros descritos en los puntos UNO y DOS precedentes, se dará por cumplido este requisito mediante la presentación de seguros ya existentes y vigentes acompañando las correspondientes pólizas o certificados de cobertura emitidos por el asegurador.¿Con qué seguros vigentes en en el

Suministrador se suple la exigencia de contratar nuevos seguros (punto Uno y Dos)? Por favor aclarar.”.

Respuesta: Con cualquier seguro que cumpla, con al menos, con las mismas condiciones condiciones exigidas en las Bases de Licitación, tanto en cobertura como en monto asegurado.

Consulta 367: “Pag 116. VIGÉSIMO SEGUNDO CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CINCO. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en la cláusula [●], las modificaciones que hayan de introducirse al Contrato deberán limitarse a las que sean...¿Cuál sería la cláusula que regula la modificación del Contrato? ¿Se agregará dicha cláusula? Por favor aclarar.”.

Respuesta: En el mismo numeral cinco de la cláusula vigésima segunda, del modelo de contrato, se contiene la regulación de las modificaciones que hayan de introducirse al Contrato. Con todo, se refiere a la decisión arbitral o de la justicia ordinaria que implique una modificación contractual.

Consulta 368: “3.5. PUNTOS DE COMPRA. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución N° 215, los Puntos de Compra corresponderán a todas aquellas barras o nudos contenidos en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación, desde los cuales se abastecen Las Licitantes según lo establecido en el decreto vigente que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación. Sin perjuicio de lo anterior, referencialmente se indican, en el Anexo 2 de las presentes Bases, los Puntos de Compra de energía y potencia asociados al decreto que fija las tarifas de subtransmisión y sus fórmulas de indexación vigente al momento del llamado a licitación. ¿Es posible explicitar el procedimiento que se seguirá en el caso que se modifique, agregue o elimine un punto de compra en el decreto de precio de nudo de corto plazo vigente al momento de la facturación en relación al momento de los contenidos en las bases?”. ”.

Respuesta: Para efectos de la facturación, las partes deberán incorporar, eliminar o modificar los puntos de compra que correspondan respecto de los puntos referenciales contenidos en el Anexo 4 del Contrato de Suministro, de modo cumplir con lo establecido en el numeral 3.5 del capítulo 1 de las Bases de Licitación y cláusula segunda del modelo de contrato. Dicha variación de los puntos de compra no requiere de una modificación del contrato de suministro.

Consulta 369: “4.4.6. Documento 6 “Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta”. El monto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta será de UF 100 por cada GWh que oferte el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro al cual oferta. Por lo tanto, en caso que un Proponente realice ofertas por más de un Sub-Bloque de algún Bloque de Suministro, deberá constituir una Garantía de Seriedad de la Propuesta por el total de los Sub-Bloques comprendidos en cada oferta. Si el proponente presenta más de una boleta de garantía la suma de ellas deberá ser igual al monto de la Garantía. ¿El monto de la boleta de garantía sólo considerará el bloque base o se debe incluir la energía del bloque variable? Se agradecerá incluir un ejemplo del cálculo del monto a garantizar considerando la oferta de un (1) sub-bloque para cada bloque de suministro.”.

Respuesta: El monto de cada Boleta de Garantía será de UF 100 por cada GWh que oferte el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro, el cual considera la componente base y la componente variable.

Consulta 370: “OCTAVO: CANTIDADES EFECTIVAMENTE DEMANDADAS Y SU FACTURACIÓN. En caso que la energía efectivamente consumida sea inferior al total de suministro contratado, para cada Punto de Compra se procederá a facturar la demanda efectivamente consumida de forma no discriminatoria y a prorrata de la totalidad de los suministros anuales contratados de cada suministrador para el correspondiente año. [Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de la facturación de los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C, se determinarán tres prorratas a lo largo del consumo diario: i) Para la energía demandada entre las 00:00 y 07:59 horas y entre las 23:00 y 23:59 horas, donde participa en la determinación de la prorrata el Bloque de Suministro N°4-A; ii) Para la energía demandada entre 08:00 y 17:59 horas, donde participa en la determinación de la prorrata el Bloque de Suministro N°4-B; y iii) Para la energía demandada entre 18:00 y 22:59 horas, donde participa en la determinación de la prorrata el Bloque de Suministro N°4-C ¿Es posible incluir en las bases un ejemplo de la aplicación del despacho horario?.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la consulta 37.

Consulta 371: “3.9. DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DEL ADJUDICATARIO DE LA LICITACIÓN...No obstante, en el caso que resulten adjudicadas un conjunto de ofertas con restricción por igual número de Sub-Bloques en los Bloques de Suministro N°4-A, N°4-B y N°4-C, se considerará dicho conjunto de ofertas para efectos del contrato como una oferta de abastecimiento para las 24 horas, por un precio equivalente al precio promedio ponderado, con lo cual no requerirá el uso de los referidos factores en la determinación de la prorrata asignable. ¿Es posible confirmar, que a pesar de que se considera como una oferta de 24 horas, al momento de despachar el eventual contrato, se respetaran la cantidad ofertada para cada Bloque (A,B y C)?.”.

Respuesta: No es correcto lo propuesto. Un conjunto de ofertas con restricción por igual número de sub-bloques se considerará, para efectos del contrato, como una oferta de 24 horas sin restricción horaria, donde no se distinguen cantidades máximas horarias sino sólo el compromiso de suministro anual adjudicado. En consecuencia su tratamiento es idéntico al de una oferta adjudicada en un bloque anual de 24 horas sin segmentación horaria.

Consulta 372: “4.4.6 Documento 6 “Boleta de Garantía de Seriedad de la Propuesta”. El monto de la Garantía de Seriedad de la Propuesta será de UF 100 por cada GWh que oferte el Proponente para el último año de vigencia del Bloque de Suministro al cual oferta. Por lo tanto, en caso que un Proponente realice ofertas por más de un Sub-Bloque de algún Bloque de Suministro, deberá constituir una Garantía de Seriedad de la Propuesta por el total de los Sub-Bloques comprendidos en cada oferta. Si el proponente presenta más de una boleta de garantía la suma de ellas deberá ser igual al monto de la Garantía. ¿Es necesario que cada oferta sea acompañada por una boleta de garantía, por un monto equivalente a la garantía exigida para dicha oferta?, o ¿sólo necesario presentar una o varias boleta de garantía que correspondan al total de las garantías exigidas?. Dada la rigidez en el procedimiento de obtención de boletas de garantía en nuestra compañía, ¿es admisible presentar sólo una boleta de garantía por una monto mayor a la garantía requerida?.”.

Respuesta: Remítase a lo indicado en el numeral 4.4.6 del capítulo 1 de las Bases de Licitación.

Consulta 373: “3) DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO, TIPOS DE OFERTA Y CANTIDAD A LICITAR. ¿Es posible detallar si en la de requerimientos de las distribuidoras, se

incluyó una estimación de consumo de posibles clientes con capacidad mayor a 2 MW que decidan someterse a la regulación de precios?.”.

Respuesta: La determinación de los requerimientos de energía a licitar se basa en la proyección de demanda establecida en el Informe Final de Licitaciones, aprobado por Resolución Exenta N°164 de fecha 9 de abril de 2015. En dicha proyección se incluyó una estimación de consumos de posibles clientes de capacidad mayor a 2 MW que eventualmente decidan optar por someterse a régimen de regulación de precios. Lo anterior en consideración de la información entregada al efecto por las empresas distribuidoras.

Consulta 374: “3) DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO, TIPOS DE OFERTA Y CANTIDAD A LICITAR. ¿Es posible poner a disposición de los Proponentes la información de consumo correspondiente a los actuales clientes de peajes de distribución con capacidad mayor a 2 MW y que tenga la posibilidad de someterse a la regulación de precios, a lo largo del período de suministro?.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 375: “8) 8.2.1. APERTURA DEL PRECIO DE RESERVA. ¿Es posible eliminar la posibilidad de alterar los indexadores en el documento “Modificación de Oferta Económica para Bloque de Suministro N° [4-A, 4-B o 4-C]”? Lo anterior, con el fin de evitar alguna especulación asociada a los indexadores de precios de combustibles que permita disminuir el precio nivelado de la oferta.”.

Respuesta: Se accede a lo solicitado. Se modificarán las Bases de licitación en el sentido de eliminar la posibilidad de alterar la fórmula de indexación en el Documento 17.

Consulta 376: “9.2. APERTURA Y EVALUACIÓN DE LAS OFERTAS ECONÓMICAS. Solicitamos disponer de algún sistema de proyección que permita mostrar en directo los precios ofertados por cada proponente, para así evitar los inconvenientes suscitados en procesos anteriores debido a la gran cantidad de ofertas.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 377: “9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS. ¿Si el Precio Nivelado de una oferta es mayor al Precio de Reserva incrementado en un 30% - 0,001 USD/MWh, esta oferta queda fuera del proceso?”.

Respuesta: Se aclara que la oferta no queda fuera del proceso en dicho caso. Remítase a la respuesta a la pregunta 309.

Consulta 378: “9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS. ¿Es posible aclarar el horizonte de evaluación del Precio Nivelado?, en el la definición de la variable N se indica 10 años, pero en el penúltimo párrafo de esta sección, se indica que se estimará con la última tasa de variación anual disponible la serie de cada indexador hasta completar el período de suministro (20 años).”.

Respuesta: Se aclara que el período de evaluación para efectos de calcular el Precio Nivelado corresponde a 10 años desde el inicio de suministro del respectivo Bloque. Para mayor claridad, se eliminará el penúltimo inciso de la referida sección, por no ser un caso factible en esta ocasión.

Consulta 379: “9.2.4.1.1.1. PRECIO NIVELADO DE LAS OFERTAS. ¿Nos podría indicar por qué se utiliza el escenario “low price” en las series de estimaciones de precios de combustibles? ¿Es posible modificar el escenario de proyección al escenario “reference” con el fin de utilizar una estimación más conservadora?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 52.

Consulta 380: “9.2.4.1.1.2. ADJUDICACIÓN DE BLOQUES DE SUMINISTRO Nº4-A, Nº4-B y Nº4-C. En caso de existir dos o más ofertas marginales en un bloque de suministro, es decir, más de una oferta con un mismo precio que conjuntamente puedan completar la energía considerada en el bloque de suministro licitado, se realizará una subasta por el suministro no adjudicado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2.4.1.2 del Capítulo 2 de estas Bases. En lugar de lo indicado, ¿Es posible consultar a los proponentes la posibilidad de disminuir la cantidad a suministrar?, si más de un proponente acepta, ¿Es posible utilizar el mecanismo de desempate definido en 9.2.4.1.3 para definir la oferta adjudicada?”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 381: “4.4.14. Documento 14 “Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta”El Artículo 135 ter de la LSGE estipula que las ofertas deberán contemplar expresamente los hitos constructivos con los plazos asociados a los que se deberá comprometer el proyecto respectivo que funda la oferta. ¿Es posible aclarar si las Bases de Licitación contemplan algún tipo de seguimiento de los hitos constructivos que se mencionan en dicho artículo de la Ley? y ¿Cuáles son las garantías que debiera entregar el oferente para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en relación con el desarrollo del proyecto?”.

Respuesta: Estas Bases de licitación no contemplan la facultad contenida en el artículo 135º ter de la Ley.

Consulta 382: “3. DE LAS CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SUMINISTRO, TIPOS DE OFERTA Y CANTIDAD A LICITAR. En la tabla donde se indican los requerimientos de energía, en GWh al hacer la comparación de los requerimientos con la diferencia entre Proyección de demanda y energía contratada, se ve que la diferencia entre demanda y contratos es menor a lo indicado cómo requerimiento de energía hasta el año 2024. ¿Es posible explicar cómo se realizará el despacho de contratos existiendo excesos considerables de energía?”.

Respuesta: Los montos de nivel de contratación presentados en las tablas del numeral 3 del informe consideran sólo la componente base de la energía contratada. En la determinación de los requerimientos de energía a licitar, se consideró como energía contratada disponible el uso de las componentes variables de la energía contratada (10% de la componente base), así como también el uso del mecanismo de traspaso de excedentes establecido en el artículo 135º quáter de la Ley. Ver respuesta a la pregunta 174.

Cabe señalar que en conformidad al Reglamento de Licitaciones, la demanda de clientes regulados será suministrada por todos los contratos vigentes de la distribuidora a prorrata de las cantidades anuales de energía contratadas.

Consulta 383: “Favor indicar como se supone que los generadores con plantas en el SIC puedan suministrar a las distribuidoras ubicadas en el SING, considerando que la interconexión no estará en servicio antes del 2018?”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 86.

Consulta 384: “Favor indicar como se supone que los generadores con plantas en el SING puedan suministrar a las distribuidoras ubicadas en el SIC, considerando que la interconexión no estará en servicio antes del 2018?”.

Respuesta: Los adjudicatarios deberán encontrarse sometidos a la coordinación del CDEC del sistema al cual pertenece cada Licitante durante toda la vigencia del contrato, para efectos de participar en el balance de inyecciones y retiros que permitan abastecer a cada Licitante. Lo anterior, sin perjuicio de lo señalado en el inciso sexto del artículo 135º ter de la Ley. Ver respuesta a la pregunta 321.

Consulta 385: “Favor aclarar cuál es el porcentaje de precio de reserva que aplica en la licitación en curso, dado que en el Capítulo 2, sección 8.2.1 para la licitación 2015-01 indica 3%, mientras que en el capítulo 2, sección 9.2.1.1.3 de la licitación 2015-01 así como en las 20015-02 se indica 5%.”.

Respuesta: Remítase a la respuesta de la pregunta 53.

Consulta 386: “Puede un proyecto nuevo participar en la licitación 2015-02? Las bases 2015-01 definen reglas para regular nuevos proyectos, 2015-02 no lo hace.”.

Respuesta: Sí, sí puede participar.

Consulta 387: “Favor indicar el criterio de precio que un distribuidor con exceso de energía contratada le transfiera a uno con déficit.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el artículo 135º quáter de la Ley, el traspaso de excedentes considera las diferencias que pudieran existir entre el costo marginal en el Punto de Compra de la Concesionaria deficitaria y el costo marginal en el Punto de Oferta del Contrato correspondiente a la Concesionaria excedentaria. Las condiciones particulares para efectuar el mecanismo de traspaso de excedentes establecido en el artículo 135º quáter de la Ley, se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente. Cabe señalar que actualmente se encuentra en etapa de consulta pública una propuesta de modificación del reglamento de licitaciones.

Consulta 388: “Solicitamos considerar un mecanismo que libere al generador de los compromisos contractuales en la eventualidad que el perfil de la demanda regulada sufre una modificación sustancial por algún cambio regulatorio.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 389: “Favor confirmar si los 3 bloques se pueden presentar como un bloque único de 24 horas.”.

Respuesta: De acuerdo a lo establecido en el numeral 9.2.4.1 del capítulo 2 de las bases, el proponente puede presentar dos o tres ofertas en los distintos bloques horarios que conforman los Bloques de Suministro N°4, que para estos efectos podrán ser adjudicadas conjuntamente. Por ejemplo, un Proponente podrá presentar una oferta en el Bloque de Suministro N°4-A, una oferta en el Bloque de Suministro N°4-B y otra oferta en el Bloque de Suministro N°4-C, sujetas a que se adjudiquen conjuntamente las tres ofertas en su totalidad. Se dice en este caso que cada una de dichas ofertas es una “oferta con restricción”.

Consulta 390: “De acuerdo con lo establecido en el artículo 134 de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) las partes del Contrato de Suministro (anexo 18) podrán revisar el precio de la energía, si se cumplen las condiciones señaladas en su cláusula quinta. En consecuencia, solicitamos eliminar por inconsistente la cláusula vigésimo primera del Contrato de Suministro y la letra i) de la cláusula 3.9 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación, las cuales prohíben alterar el precio adjudicado en el Punto de Oferta o Compra.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. De acuerdo a lo establecido en el reglamento vigente, así como en la Resolución Exenta CNE N°215, los contratos de suministro se deberán someter en todo momento a la normativa vigente. Adicionalmente, la cláusula vigésimo primera señala expresamente el mecanismo de revisión de precios indicado en el artículo 134º de la Ley como una excepción a la imposibilidad de modificar los precios de los contratos.

Consulta 391: “En el evento que no se acoja lo solicitado precedentemente y con el objeto de evaluar correctamente los riesgos del contrato de suministro, solicitamos se sirva aclarar si se podrá alterar el precio adjudicado en el Punto de Oferta o Compra de concurrir las circunstancias extraordinarias que menciona el artículo 134 de la LGSE.”.

Respuesta: Remítase a la cláusula quinta del Anexo 18 de las Bases.

Consulta 392: “De conformidad con el inciso quinto del artículo 134 de la LGSE, solicitamos se incorpore en la cláusula quinta del Contrato de Suministro la facultad de acudir al Panel de Expertos, en caso que no se logre acuerdo entre la Comisión y cualquiera de las partes del contrato respecto de las modificaciones contractuales que se soliciten. Consecuencialmente, solicitamos eliminar el arbitraje de derecho de la cláusula vigésimo segunda.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado. La facultad de acudir al Panel de Expertos se encuentra en el artículo 134 de la Ley, y dicho artículo aparece mencionado en la cláusula quinta dado que ahí se encuentran sus condiciones de aplicación. Por lo tanto, no resulta necesaria la mención requerida dado que dicha facultad es legal y ya existe.

Consulta 393: “Solicitamos incorporar en la cláusula decimoquinta (término anticipado del Contrato) una causal de término adicional de resorte del Suministrador en caso de incumplimiento de pago de al menos dos facturas por parte de la Distribuidora.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado

Consulta 394: “Con relación a la Declaración de Validez de la Propuesta (4.4.5 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación) las propuestas deberán tener una validez de a lo menos 180 días contados desde su presentación. Sin embargo, el Anexo 6 (Formato Declaración de Validez de la Propuesta)

extiende dicho plazo a 180 días posteriores a la fecha de adjudicación de las propuestas. Solicitamos aclarar.”.

Respuesta: Se modificarán las bases para homologar ambos plazos, considerando los 180 días posteriores a la fecha de adjudicación.

Consulta 395: “Con el objeto de presentar una propuesta más competitiva y considerando el alto monto de cobertura de las pólizas de seguros de responsabilidad civil y de catástrofe (US\$3.000.000 cada uno), se solicita que dichos seguros sean contratados sólo una vez que comiencen las obras y que se incorpore como causal de término anticipado del contrato la no acreditación del pago de las pólizas un vez comenzada la ejecución del proyecto de respaldo.”.

Respuesta: No se accede a lo solicitado.

Consulta 396: “De acuerdo con la cláusula decimosexta número Uno y cláusula 8 del Capítulo 1 de las Bases, solicitamos se aclare cuál es el plazo para acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. Con relación a estas mismas cláusulas repetimos una pregunta del proceso anterior para confirmar el criterio de las Licitantes. Atendido que las pólizas de seguros se contratan anualmente, no existiendo de mayor plazo, rogamos aclarar que la obligación es mantener seguros anuales que cubran al menos las características descritas en las Bases y Contrato durante todo el periodo del Contrato puesto que no es posible contratar un solo seguro por todo el período mencionado.”.

Respuesta: El plazo para acreditar la contratación del seguro de responsabilidad civil por datos a terceros corresponde a 60 días siguientes de la fecha de suscripción del contrato.

Con respecto a la segunda consulta, se confirma lo señalado.

Consulta 397: “Considerando que no existe sanción para la Distribuidora por la no entrega de información necesaria para la facturación sugerimos agregar en el Contrato de Suministro la facultad del Suministrador de facturar provisoriamente el monto de energía y potencia promedio de los últimos 3 meses, con el objeto de no interrumpir la cadena de pago en perjuicio del Suministrador.”.

Respuesta: Remítase a respuesta de la pregunta 360.

Consulta 398: “De acuerdo con la cláusula 4.4.14 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación “Documento 14. Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta”, los Proponentes deben entregar información respecto de las fuentes de generación existentes y proyectadas que respaldan su Propuesta, al respecto solicitamos responder las siguientes consultas: a) ¿Una vez adjudicado el Contrato de Suministro podrá el Adjudicatario servir el contrato de suministro con un Proyecto que no hubiere sido identificado como respaldo de su propuesta?”.

Respuesta: La obligación del adjudicatario es suministrar, lo que podrá realizar mediante la explotación de un proyecto, propio o de terceros, o comprando energía en el mercado Spot.

Consulta 399: “De acuerdo con la cláusula 4.4.14 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación “Documento 14. Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta”, los

Proponentes deben entregar información respecto de las fuentes de generación existentes y proyectadas que respaldan su Propuesta, al respecto solicitamos responder las siguientes consultas: b) ¿Puede un mismo Proyecto servir de respaldo a dos propuestas de distintos Proponentes?”.

Respuesta: Sí, en la medida que su capacidad le permita cubrir las ofertas presentadas.

Consulta 400: “De acuerdo con la cláusula 4.4.14 del Capítulo 1 de las Bases de Licitación “Documento 14. Información a entregar por los Proponentes para respaldar su Propuesta”, los Proponentes deben entregar información respecto de las fuentes de generación existentes y proyectadas que respaldan su Propuesta, al respecto solicitamos responder las siguientes consultas: c) ¿Puede un mismo Proyecto servir de respaldo a ofertas para diferentes bloques de suministro?”.

Respuesta: Sí puede.

ANEXO N°1

DOCUMENTO 6

BOLETA DE GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA PROPUESTA

DECLARACIÓN JURADA

En (ciudad/país), a (fecha), (nombre del o los representantes legales), representante (s) legal (es) de (nombre de la persona jurídica proponente) viene(n) a declarar que renuncia expresamente al ejercicio de cualquier acción o derecho con el fin de trabar embargo y/o medidas precautorias respecto de la Boleta de Garantía N°....., emitida por el Banco....., entregada en el Proceso de Licitación de Suministro 2015/02 realizado por las empresas distribuidoras CGE Distribución S.A., Chilectra S.A., Chilquinta Energía S.A., Compañía Eléctrica Osorno S.A., Compañía Eléctrica del Litoral S.A., Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A., Empresa Eléctrica de Arica S.A., Empresa Eléctrica de Iquique S.A., Empresa Eléctrica Atacama S.A., Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A., Empresa Eléctrica de Casablanca S.A., Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., Empresa Eléctrica de Puente Alto Ltda., Energía de Casablanca S.A., Luzlinares S.A., Luzparral S.A., Sociedad Austral de Electricidad S.A., Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica CODINER Ltda. y las Cooperativas Eléctricas Cooperativa Eléctrica de Curicó Ltda., Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Chillán Ltda., Cooperativa Eléctrica Los Ángeles Ltda., Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda., Cooperativa Rural Eléctrica de Llanquihue Ltda., Cooperativa Rural Eléctrica de Río Bueno Ltda., Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica de Charrúa Ltda.

.....

(Nombre y firma de o los representantes legales)

**Comisión Nacional
de Energía**

Ministerio de Energía

Artículo Segundo: Notifíquese al Encargado del Proceso la presente Resolución Exenta.

Artículo Tercero: Publíquese la presente Resolución en el sitio web de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese y notifíquese.



- Francisco Sánchez Hormazábal, Encargado del Proceso;
 - Gabinete Secretaría Ejecutiva CNE;
 - Departamento Jurídico CNE;
 - Departamento Regulación Económica CNE;
 - Archivo Oficina de Partes CNE.
- **Exp. N° 2053-2015.**